

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL EMBARGO DE  
SALARIO POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE MENOR  
CUANTÍA**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:  
FRANCISCO JOSÉ VIGIL VÁSQUEZ.**

**DOCENTE ASESOR DE SEMINARIO  
LIC. WILFREDO ESTRADA MONTERROSA.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE 2019.**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

LIC. NAPOLEÓN ARMANDO DOMINGUEZ RUANO.

**(PRESIDENTE)**

LIC. JOSÉ REINERIO CARRANZA.

**(SECRETARIO)**

LIC. WILFREDO ESTRADA MONTERROSA.

**(VOCAL)**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

Msc. Roger Armando Arias Alvarado.

**RECTOR**

Dr. Manuel de Jesús Joya Abrego.

**VICERRECTOR ACADEMICO**

Ing. Nelson Bernabé Granados Arévalo.

**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez.

**SECRETARIO GENERAL**

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.

**FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.

**DECANA**

Dr. José Nicolás Ascencio.

**VICEDECANO**

Licda. Juan José Castro Galdámez.

**SECRETARIA**

Lic. René Mauricio Mejía Méndez.

**DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.

**DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

Licda. María Magdalena Morales.

**COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA  
DE CIENCIAS JURÍDICAS.**

## **AGRADECIMIENTOS**

Primeramente, a Dios Todopoderoso, a la Virgen María, por todas las Bendiciones recibidas, por haberme permitido llegar hasta esta etapa y darme sabiduría y fortaleza durante toda mi carrera, por nunca dejarme desamparado en los momentos que más los necesitaba.

A mi madre Ana Maribel Vásquez, por su amor y apoyo incondicional, ya que ella sola le ha tocado sacarme adelante sin la ayuda de nadie, ella es quien ha guiado mi camino, gracias por todos esos sabios consejos que he recibido de su parte, consejos que me han ayudado durante mi vida, y que han hecho de mí, un hombre de bien, con principios y valores los cuales agradezco; y porque sin ella no hubiera sido posible llegar hasta esta etapa. A mi abuela María Martha Vásquez, por haberme cuidado y criado desde que nací ya que mi mama trabajaba para llevar el sustento al hogar.

A mi novia Claudia Lizeth Abrego Serrano a mi hija Fabiola Melissa Vigil Serrano, a mi tío Roberto Antonio Vásquez Vásquez, a mi mejor amigo Alexis Edgardo Cuellar Landos y a mis maestros Licenciados Isaac Ernesto Sayes González, Edgar José Salmerón Campillo, Miguel Eduardo Pérez Escamilla y José Armando Zelaya Reyes. A mi asesor Licenciado Wilfredo Estrada Monterrosa por su ayuda, comprensión y sobre todo paciencia a través de todo este tiempo, un honor haber sido asesorado por su persona, y por haber sido mi catedrático en Teoría General del proceso y Procesal Civil y Mercantil, dejando huella del conocimiento que con tanto esmero nos compartió y que me ha servido en la práctica, y le transmito lo enseñado por su persona a mis compañeros de trabajo.

**FRANCISCO JOSÉ VIGIL VÁSQUEZ.**

## INDICE

### RESUMEN

### ABREVIATURAS Y SIGLAS

### INTRODUCCIÓN ..... i

### CAPITULO I

#### LA MEDIDA CAUTELAR DEL SALARIO Y SU REGULACIÓN EN

#### LA LEGISLACION SALVADOREÑA ..... 1

1. Medidas cautelares del salario .....	1
1.1. Definición de medida cautelar del embargo de salario .....	1
1.1.1 Características de las medidas cautelares.....	5
1.2. El embargo como medida cautelar .....	17
1.2.1. Estructura del embargo.....	20
1.2.2. Clasificación del embargo .....	22
1.3. Fundamentación de las medidas cautelares del embargo de salarios .....	26
1.4. Naturaleza jurídica de las medidas cautelares del embargo de salarios .....	26
1.5. Seguridad jurídica de la medida cautelar del embargo de salarios .....	29
1.6 El embargo de salarios en el código procesal civil y mercantil .....	32

### CAPITULO II

#### COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### DE MENOR CUANTÍA..... 38

2. Competencia de los juzgados.....	38
2.1 Antecedente del juzgado de primera instancia de menor cuantía ....	38
2.1.1. Creación del juzgado general de hacienda.....	41

2.1.2. Creación de los juzgados de hacienda .....	43
2.2 Creación de los juzgados de primera instancia de menor cuantía.....	45
2.3. Fundamento constitucional de los juzgados de primera instancia de menor cuantía.....	50
2.3.1. Fundamento en la ley secundaria de los juzgados de primera instancia de menor cuantía.....	53
2.4. Competencia e importancia de los juzgados de primera instancia de menor cuantía.....	55
2.4.1. Criterio de competencia objetiva.....	56
2.4.2. Criterio de competencia funcional.....	57
2.4.3. Criterio de competencia por razón de territorio .....	57
2.4.4. Importancia de los juzgados de primera instancia de menor cuantía .....	61

### **CAPITULO III**

#### **IMPORTANCIA DEL EMBARGO DE SALARIO EN EL PROCESO**

<b>EJECUTIVO COMO MEDIDA CAUTELAR.....</b>	<b>63</b>
3. Embargo de salario en el proceso ejecutivo .....	63
3.1. Definición de salario .....	63
3.2. Salario mínimo.....	69
3.3. Fundamento del salario mínimo.....	73
3.3.1. Salario mínimo vigente en El Salvador .....	76
3.4. Inembargabilidad del salario.....	77
3.5. Importancia de la eficacia del embargo del salario .....	866
3.6. Nulidad del embargo de salario .....	922

## **CAPITULO IV**

### **APLICACIÓN DEL EMBARGO DE SALARIOS POR LOS**

#### **JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE MENOR CUANTIA .....977**

4. La aplicación del embargo.....	977
4.1. En salarios en el proceso especial ejecutivo en los juzgados de primera instancia de menor cuantía.....	977
4.2. Criterios de aplicación del embargo de salarios por los juzgados de primera instancia de menor cuantía .....	1011
4.2.1. Cálculo escalonado.....	1077
4.3. Afectación económica del demandado por embargo de salario .....	1133
4.4. Vaciado de datos y Análisis de Información .....	1199

#### **CONCLUSIONES .....1233**

#### **RECOMENDACIONES.....1255**

#### **BIBLIOGRAFÍA .....1277**

#### **ANEXOS.....138**



## RESUMEN

En el presente trabajo de investigación, se desarrolla el tema “La Aplicación de la Medida Cautelar del Embargo de Salario por los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía”. Se hace alusión en primer momento a la definición y análisis de la medida cautelar del embargo de salarios en los Juzgados de Menor Cuantía de San Salvador.

Posteriormente, es necesario hacer referencia a todas las generalidades en el capítulo dos, sobre los puntos más importantes de como surgen los Juzgados de Primera instancia Menor Cuantía, antecedente fundamento legal tanto constitucional como sustantivo y procesal, su importancia para poder determinar los criterios de competencia de dichos juzgados, para poder verificar distintos cálculos que se realizan al momento de trabar embargo en salarios.

En el tercer capitulo se desarrolla el Salario desde su etimología, como sus distintas acepciones y definiciones que ha tenido doctrinariamente como jurídicamente, para poder establecer los límites susceptibles de embargo de salarios, sus ventajas y desventajas, y verificar si incurren o no en una posible nulidad y poder garantizar sus derechos fundamentales y constitucionales al deudor y que no contravenga a su seguridad jurídica.

Por lo antes expuesto, existe la necesidad de reformar el artículo 622 del CPCM, para que exista una sola fórmula matemática, para poder calcular la cuantía a embargar, y así los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía y los demás juzgados de lo Civil y Mercantil del todo el país, realicen una interpretación literal de cómo hacer el cálculo del Embargo de Salarios, y no vulnerar los derechos tanto del acreedor como del deudor.

## ABREVIATURAS Y SIGLAS

### ABREVIATURAS

<b>Art.</b>	Artículo.
<b>CPCM</b>	Código Procesal Civil y Mercantil.
<b>Ord.</b>	Ordinal.
<b>N°</b>	Número.
<b>Cn</b>	Constitución.
<b>Inc.</b>	Inciso.
<b>D.L.</b>	Decreto Legislativo.
<b>D.O.</b>	Diario Oficial.
<b>Pág.</b>	Página.
<b>C.T.</b>	Código de Trabajo.
<b>C.F</b>	Código de Familia.
<b>C.C.</b>	Código Civil.
<b>SM</b>	Salario Mínimo.
<b>SI</b>	Salario Inembargable.
<b>SE</b>	Salario Embargable.
<b>SE</b>	Salario Embargable en Dólares.
<b>R</b>	Salario, Retribución.
<b>%</b>	Porcentaje a Aplicar.
<b>N</b>	Cuantía.

## **SIGLAS**

<b>AL</b>	Asamblea Legislativa.
<b>CSJ</b>	Corte Suprema de Justicia.
<b>MA</b>	Monto acumulado por cuantía.
<b>ME</b>	Monto a Embargar Mensualmente.
<b>MR</b>	Monto remanente para embargar en la siguiente cuantía.
<b>OIT</b>	Organización Internacional de Trabajo.
<b>SME</b>	Cantidad de Salarios Mínimos Comprendidos en el Salario Percibido.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de grado que se tiene como tema “La Aplicación de la Medida Cautelar del Embargo de Salario por los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía”, es el resultado de una investigación técnico jurídico y bibliográfica que ha sido elaborada como requisito para optar al grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador. De acuerdo al tipo de investigación, se tiene que el Estado concede la facultad a los Ejecutores de Embargos para poder diligenciar embargos de deudores morosos, con el objeto de brindar seguridad jurídica en los bienes inmuebles o muebles que este embarga en este trabajo en específico en los Salarios, por esta razón debe evidenciarse la importancia de su intervención en este nuevo cuerpo normativo, en la cual existe una problemática.

El Propósito de este informe consiste en que con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, se introducen innovaciones como lo es la participación del Ejecutor de Embargos para garantizar la seguridad jurídica; esta situación constituye una nueva experiencia, porque es algo que esta fuera del tradicionalismo jurídico, así como nuevos retos, obstáculos, como lo son la poca doctrina sobre este tipo de embargos en el país, el bajo nivel de investigaciones académicas y profesionales locales, la falta actual de jurisprudencia que constituye una importantísima herramienta para resolver conflictos, para regular vacíos de ley y para sentar los precedentes jurídicos necesarios para que la actividad se desarrolle de la mejor manera posible.

En cuanto a la finalidad de la investigación, se tiene que es ampliar los conocimientos, sobre el tema relativo a la aplicación de la medida cautelar del embargo de Salario en los Juzgados de Primera Instancia de Menor

Cuantía, en la aplicación de las funciones que realiza el Ejecutor de Embargos al momento de realizar el cálculo a embargar sobre el salario del deudor o si es de oficio, como procede el Juez al momento de trabar dicho embargo, con el Código Procesal Civil y Mercantil, con el objeto de adecuar el escenario jurídico a las necesidades de la realidad social, observando y respetando los principios y garantías que debe de seguir para guiarse de conformidad con la ley. En ese orden de ideas se intenta dar un aporte a los estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas, a los Abogados y Notarios, a Ejecutores de Embargos y a todas las personas que intervienen, de la forma en cómo se debe o se debería de proceder en este campo como lo es el embargo de Salarios.

La justificación de la investigación, radica en que el delegado del Estado, es el Ejecutor de embargos que está facultado para dar realizar y diligenciar el mandamiento de Embargo que libra el Juez para que trabe embargo específicamente en salarios del deudor, quien debe de actuar en estricto apego al marco regulatorio que, organiza, verifica y regula el Embargo; la cual le otorga una amplia y muy importante participación al Ejecutor, por lo que es necesario desentrañar esas actividades. Por ello, es de interés general que se respeten las garantías y principios constitucionales, cuando una persona natural o jurídica recurra ante el Órgano Jurisdiccional, para asegurar el cumplimiento de una obligación y para darle seguridad jurídica al embargo de Salarios y es necesario en ese momento, que el Ejecutor actúe apegado a la ley y que conozca con certeza que es lo que debe hacer en los procedimientos que enmarca el Código Procesal Civil y Mercantil.

En cuanto a las unidades de análisis de esta investigación se tienen las siguientes: a) las instituciones que intervienen en la actividad del a Ejecución del Embargo de Salarios por ejemplo: Los Juzgados de Primera Instancia de

Menor Cuantía, las personas naturales o jurídicas que tienen empleados y realizan función de pagadores donde es procedente diligenciar el mandamiento de embargo de salarios; b) Instrumentos jurídicos que regulan la Medida Cautelar del Embargo de Salarios: Constitución de El Salvador, Código Procesal Civil y Mercantil, Código de Trabajo y la normativa internacional aplicable.

En tal sentido, se formuló el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es el modo correcto que el Ejecutor de embargo o en su caso el Juez de Primera Instancia de Menor Cuantía de Oficio, diligencia el mandamiento de embargo, y como aplica el cálculo para la no afectación de la seguridad jurídica del acreedor y deudor dado que su vigencia en el nuevo cuerpo normativo ha dejado abierta la interpretación de cómo se debe realizar?, y el objetivo general de la investigación, es analizar la forma y criterio en que los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía aplican la ejecución del Embargo de Salarios, mientras que la hipótesis general, es que la aplicación del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, constituyen un desafío por las interpretaciones que realizan, y de cómo afecta los cálculos al acreedor o deudor.

El Primer objetivo específico establece las diferencias y semejanzas existentes entre los criterios del Embargo de salarios; el objetivo específico dos es revisar la aplicación del Artículo 622, del Código Procesal Civil y Mercantil y el criterio utilizado en los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía de El Salvador; el objetivo tres es establecer el mecanismo adecuado a la realidad, que coadyuven a una mejor aplicación del Embargo de Salarios en los Juzgados de Menor Cuantía de la República de El Salvador para no afectar la Seguridad Jurídica del afectado.

En cuanto al sistema de hipótesis, se planteó como hipótesis específica uno, que el Código Procesal Civil y Mercantil deja abierto el cálculo de cómo se debe realizar el embargo de salarios; como hipótesis segunda, se tiene que la falta de uniformidad ocasiona mayores conflictos al momento de la aplicación del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil en los diferentes Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía; la tercera hipótesis, es que cual es el cálculo correcto para realizar el Embargo de Salarios, finalmente la hipótesis número cuatro, es que como se debería o cual es la solución para evitar esta problemática de la diversidad de cálculos aplicables en los diferentes Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía.

La metodología utilizada para el logro de los objetivos, así como la comprobación de sus hipótesis, es mediante un análisis doctrinario y jurídico, de la normativa nacional, internacional que regula la Medida Cautelar del Embargo específicamente en el Salario; así también se realizaron encuestas y entrevistas a los Juzgados de Primera Instancia, las que se materializan en el vaciado de la información.

En cuanto al desarrollo capitular, el contenido se resume de la siguiente manera: En el capítulo uno, se encuentran La medida cautelar del embargo de salario y su regulación en la legislación salvadoreña; En el capítulo dos, se ubica la competencia de los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía; En el capítulo tres, se encuentra la importancia del salario en el Proceso Ejecutivo como Medida Cautelar.

En el capítulo cuatro, se ubica la aplicación del Embargo de Salarios por los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía; y del análisis de los

resultados de la investigación de campo, en la cual se realizaron, encuestas y entrevistas a los Juzgados de Primera Instancia.

En el capítulo cinco, se encuentran las conclusiones y recomendaciones luego de haber realizado la presente investigación, tanto en su aspecto teórico o documental, como en su sentido práctico o de campo, que deben ser tomadas en cuenta.

## **CAPITULO I**

### **LA MEDIDA CAUTELAR DEL SALARIO Y SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA**

El propósito de este capítulo es exponer la medida cautelar del embargo de salarios en los Juzgados de Menor Cuantía de San Salvador, por su trascendencia que presenta para el efectivo cumplimiento en una eventual sentencia estimativa, lo cual resulta procedente realizar un preciso análisis de la definición, fundamentación, naturaleza, seguridad jurídica, y su regulación en la legislación salvadoreña, porque existe una vulneración a los derechos y obligaciones del acreedor y deudor.

#### **1. Medidas cautelares del salario**

##### **1.1. Definición de medida cautelar del embargo de salario**

Se debe definir a la medida cautelar del embargo en el salario, y por lo tanto es indispensable brindar una definición tanto general como específica en cuanto al tema en mérito.

La doctrina y la jurisprudencia salvadoreña sostiene que la medida cautelar es un mecanismo auxiliar por medio del cual, el Estado despliega una serie de actuaciones encaminadas a salvaguardar una situación cierta o potencial, que afecta el objeto de la pretensión que se debate en un proceso actual, puesto que, pretenden en todo momento garantizar el resultado del proceso en lo eventual y posterior sentencia estimativa, que se pronuncie y responden a la naturaleza, alcance, proporcionalidad, finalidad de pretensión

principal que se debate o debatirá, la cual se solicita de parte del interesado como acto previo a la demanda. <sup>1</sup>

Se define las Medidas cautelares como: “cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz”.<sup>2</sup>

En este sentido, el autor manifiesta que en un proceso pueden adoptarse diversos tipos de medidas cautelares atendiendo a la naturaleza del proceso, en este caso, es decir, específicamente en el embargo de salarios, estas operan a instancia de parte, solicitándolas en la presentación de la demanda, la cual al realizar la notificación del decreto de embargo equivale al emplazamiento, se libra el respectivo mandamiento de embargo, que puede ser diligenciado por el Ejecutor de Embargos o mediante oficio, que es librado por el juez que conoce la causa, en este caso a los jueces de menor cuantía y se hace efectiva, que es el tema de estudio. Dicha medida cautelar se materializa al momento que el Ejecutor de Embargos traba en el salario del deudor en este caso el demandado.

Las medidas cautelares deben tener un fundamento tuitivo procesal, es decir, un objetivo ajustado y proporcional. Por ello, según la variedad de hechos que se pueden presentar, la ley reconoce una gama de medidas cautelares para ser adecuadas a los mismos, con el fin de proteger las *resultas* de un proceso; entre ellas, pero estas deben ser proporcional a lo reclamado en el proceso.

---

<sup>1</sup>Sala De Lo Civil Sentencia Ref. 52-2012, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

<sup>2</sup> Manuel Ossorio *Diccionario de ciencias Jurídicas políticas y sociales*, (Editorial Obra Grande, Montevideo, 1986), 532.

Al ser definidas las medidas cautelares, como estrategias o mecanismos de debate procesal, que aseguran o evitan una realidad preexistente o esquivar un hecho futuro, con aras a garantizar los intereses procesalmente discutidos y que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden que estas no son más que mecanismos procesales para garantizar la efectividad de la resolución definitiva.

Por otra parte se define que la medida cautelar es *“Aquella que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través del proceso en el que se dicta la providencia cautelar, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.”*<sup>3</sup>

Este autor destaca que la adopción de dicha medida es con la finalidad que en el tiempo en que tarda la tramitación del proceso se garantice por medio de estas el cumplimiento de una eventual sentencia estimativa, así garantizar el derecho que le nace al actor de lo que reclama en el proceso.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño no se tiene una definición literal, sin embargo, con base al artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil se pude definir tomando en cuenta sus elementos como:

Aquella medida cautelar que puede adoptarse cuando el solicitante justifique que es indispensable para la protección de un derecho, por existir peligro del mismo a causa de la demora del proceso, y con su adopción garantizar que

---

<sup>3</sup>Raúl Martínez Botos, *Medidas Cautelares*, 2° Ed, (Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1990), 28

la sentencia que eventualmente estime la pretensión no sea imposible su ejecución.

Tal como lo regula el artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil: Art. 433.- “Las medidas cautelares sólo podrán adoptarse cuando el solicitante justifique debidamente que son indispensables para la protección de su derecho, por existir peligro de lesión o frustración del mismo a causa de la demora del proceso; y esto en el sentido de que, sin la inmediata adopción de la medida, la sentencia que eventualmente estime la pretensión sería de imposible o muy difícil ejecución. El solicitante deberá acreditar, en forma adecuada, la buena apariencia de su derecho, y para ello deberá proporcionar al juez elementos que le permitan, sin prejuzgar el fondo, considerar que la existencia del derecho, tal como lo afirma el solicitante, es más probable que su inexistencia. La acreditación de la apariencia de buen derecho y del peligro, lesión o frustración por demora deberán justificarse en la solicitud, en la forma que sea más pertinente y adecuada.”<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, y en correspondencia al artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, se define la medida cautelar del embargo de salario como: aquella medida que se solicita en la presentación de la demanda, solicitando la admisión de la misma y como consecuencia, se libre el mandamiento de embargo en los bienes del deudor en este caso, en su salario, con la cual se garantiza que en el transcurso del proceso en sentencia definitiva se garantice el cumplimiento de la misma, medida cautelar que está regulada en el Art. 622, del código antes citado, el cual regula las cuantías en que se puede trabar el mismo en las siguiente forma:

---

<sup>4</sup>Código Procesal Civil y Mercantil. (El salvador: Asamblea Legislativa, Decreto Legislativo N° 712 de fecha 18 de septiembre de 2008. D.O. N° 224. Tomo N° 3814<sup>a</sup>), 131.

“También es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, en cuanto no exceda de dos salarios mínimos, urbanos, más altos vigentes. Sobre las cantidades percibidas en tales conceptos que excedan de dicha cuantía se podrá trabar embargo de acuerdo con la siguiente proporción:

- a) – Un cinco por ciento para la primera cuantía adicional hasta que suponga el importe del doble del salario mínimo
- b) – Un diez por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo;
- c) – Un quince por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo;
- d) – Un veinte por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo; un veinticinco por ciento para las cantidades que excedan de esta suma.

### **1.1.1 Características de las medidas cautelares**

Es universalmente reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, características propias de las medidas cautelares, las cuales<sup>5</sup>, derivan de su misma naturaleza tales como: la instrumentalidad, la provisionalidad, la temporalidad, la variabilidad, y la brevedad procedimental en su adopción, según detalle siguiente:

---

<sup>5</sup>Sala De Lo Civil Sentencia Ref. 590-2007, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007).

La instrumentalidad o accesoriedad: en virtud de esta característica se tiene que las medidas cautelares son instrumentales porque nacen al servicio de un proceso principal; existiendo una dependencia directa con un proceso futuro o existente que se decretan y sirven de instrumento para garantizar otro proceso, ya sean declarativos o de ejecución, es decir, que las medidas cautelares no tienen sustantividad propia, pues sólo se justifican en razón de la existencia de un proceso, tal como lo afirma el autor, quien ya planteaba que “las medidas cautelares están preordenadas a una resolución definitiva, cuya eficacia viene asegurada por aquellas preventivamente<sup>6</sup>.”

Así, si todas las resoluciones jurisdiccionales son un instrumento del derecho sustancial que actúa a través de ellas, en las resoluciones cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por decirlo así, al cuadrado: son de hecho, indefectiblemente, un medio predispuesto para la mejor justicia de la resolución definitiva, que a su vez es un medio para la actuación del derecho; en relación con la finalidad última de la función jurisdiccional, es ahí donde radica su instrumentalidad porque sirven para lograr la finalidad del proceso, puesto que las medidas cautelares son accesorias a un proceso principal del cual dependen.

Es decir, son un instrumento con el cual se pretende asegurar la eficacia de la sentencia que pudiere dictarse en el proceso. En efecto, la adopción de medidas cautelares no es en un proceso autónomo, pues dicha carencia de autonomía funcional del proceso cautelar, como se ha señalado se funda en el hecho de que la finalidad de dicho proceso consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución que debe dictarse en otro

---

<sup>6</sup>Piero Calamandrei, *Derecho Procesal Civil*, 3 Ed, (Editorial Mexicana México, 1997), 270.

proceso, al cual necesariamente se halla conectado por un vínculo de instrumentalidad o subsidiariedad.

La jurisprudencia también ha establecido que la característica se refiere a que las mismas “están pre-ordenadas y en general, a una decisión definitiva, de la cual aseguran su fructuosidad, esto es, que más que el objetivo de actuar el derecho en su satisfacción, lo tiene en asegurar la eficacia práctica de la resolución definitiva; por ello, a pesar de encontrarse condicionadas al proceso no exigen siempre la pendencia del mismo. Como se observa la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, expresa que la instrumentalidad de las medidas cautelares se refiere a que con ellas se pretende garantizar “la ejecutividad del futuro fallo.

La provisionalidad: para el autor, esta característica consiste “en que el tiempo de adopción de la medida está condicionada a la duración del proceso principal, y las circunstancias que le dieron origen”<sup>7</sup>. Por lo tanto, las medidas cautelares se mantendrán en tanto cumplan con su función de aseguramiento.

De tal manera que, desaparecerán las mismas, cuando en el proceso se haya logrado una situación tal que haga verdaderamente inútil el mantenimiento de aquellas, bien porque la pretensión ha sido desestimada, bien porque la sentencia principal ha sido cumplida o bien porque se hayan realizado ya actos ejecutivos que privan de razón de ser a los cautelares.

---

<sup>7</sup>Oscar Antonio Canales Cisco, *Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*, 2ª edición, (Editorial ISBN, San Salvador, El Salvador, 2003), 300. La provisionalidad de las medidas cautelares, tiende a limitar los efectos temporales del embargo, generando en el proceso la sensación de ser medidas de carácter transitorio, lo que deviene en suspenderlas al momento de desaparecer las circunstancias que las motivaron.

Las medidas cautelares, más allá de ser medidas preventivas en los bienes del ejecutado, buscan reducir que el titular de ellos realice acciones fraudulentas, al querer ponerlos en circulación en el tráfico común de bienes. El carácter instrumental de las medidas cautelares, está en estrecha conexión con el carácter provisional, distinguiéndose en razón de que el primer carácter, se refiere a que dichas medidas tienen una finalidad asegurativa de la eficacia de la resolución con que se ponga fin al proceso, es decir, son un instrumento procesal que evita que se frustre la eficacia de la sentencia; en cambio la provisionalidad atiende a que, la medida cautelar suple interinamente la falta de una resolución que aún no se ha producido. En este caso, una causa de que se extingan es por los acuerdos extrajudiciales a que llegan las partes, ya en un proceso incoado en contra del deudor, por lo tanto, la parte demandante se da por satisfecha de la obligación reclamada y solicita se levante el embargo.

En ese sentido, “las medidas cautelares se caracterizan, a su turno, por su provisionalidad, por lo que ellas habrán de subsistir hasta el momento en que la sentencia definitiva adquiera firmeza o ejecutoriedad, verificándose su conversión luego, en todo caso, ejecutoriadas, o mientras duren las circunstancias fácticas que las determinaron, pudiendo entonces así solicitarse su levantamiento en tanto esos presupuestos sufriesen alguna alteración”<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup>Jorge L. Kielmanovich, *Medidas Cautelares*, (Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina 2000), 43,44. Las medidas cautelares no son de carácter permanente, sino más bien, son temporales, ya que habiendo la sentencia quedado firme y ejecutoriada, aquellas deben desaparecer o abandonarse.

Por lo tanto, mientras duren las circunstancias y los presupuestos que motivaron la adopción de tales medidas cautelares, existirán también las mismas. Sin embargo la jurisprudencia constitucional al parecer entiende el carácter provisional de las medidas cautelares en relación a su eficacia temporal limitada, así la Sala de lo Constitucional de El Salvador ha señalado que la provisionalidad se refiere a que “sus efectos tienen duración limitada, no aspiran a transformarse nunca en definitivas, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte sentencia o resolución sobre el fondo del asunto; tienen una vigencia temporal limitada. En realidad, el carácter provisional determina la vigencia temporal limitada de las medidas cautelares, tratándose también de dos características conectadas entre sí.

La temporalidad: se ha sostenido, que las medidas cautelares son un mero instrumento para garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia definitiva, presentan un carácter temporal; en ese sentido y pese a producir efectos desde el momento en que son concebidas, es decir tienen una duración temporal supeditada a la pendency del proceso principal. Por lo tanto, se afirma que las medidas cautelares nacen para extinguirse, como consecuencia de su carácter instrumental y provisional, debido a que en la medida en que desaparecen los presupuestos o los motivos que llevaron a su adopción, se procederá a la cesación o extinción de las mismas.

Por lo que, las medidas cautelares su vigencia es limitada en el tiempo, y finalidad es asegurar la plena efectividad de la futura sentencia, carecería de sentido estar vigente, una vez que la resolución definitiva haya alcanzado firmeza y puede ser ejecutada. Sin embargo, como se ha destacado en líneas anteriores, una de las características de las medidas cautelares es la provisionalidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional

salvadoreña<sup>9</sup>. Por ejemplo, en el caso de las medidas adoptadas antes del proceso, la efectividad de las medidas depende si la parte ejerce la acción en el plazo establecido en la ley, caso contrario se dejan sin efecto; asimismo si se decreta embargo en bienes propios del deudor y éste recae sobre el salario del demandado, en el supuesto que ambas partes llegan a un acuerdo extrajudicial, el demandante puede solicitar la finalización anticipada del proceso, por los diferentes modos contemplados en la ley, por ejemplo la extinción de la obligación, el juez deberá declarar dicha extinción y dar por finalizado el proceso, en consecuencia levantar el embargo decretado, finalizando la medida adoptada.

La variabilidad: la distingue como la flexibilidad de las medidas cautelares, es decir que estas pueden modificarse, sustituirse por otra y hasta suprimirse totalmente al variar las circunstancias que las originaron<sup>10</sup>. Como lo expresa el significado de la misma palabra, las medidas cautelares tienden a tener flexibilidad, de acuerdo a la mutación de los presupuestos que las motivaron, en ese sentido, conforme al principio *rebus sic stantibus* las medidas cautelares van a poder variarse, en tanto en cuanto se produzca variación de los presupuestos o motivos que hayan dado soporte a la adopción de las mismas.

De este modo pueden ser modificadas, sustituidas por otras, alzadas, si cambian los presupuestos que sirvieron para llegar a la adopción de las mismas, esta consiste en que las obligaciones subsisten mientras las circunstancias originales no hubieran experimentado fundamental

---

<sup>9</sup>Sala de lo Constitucional Sentencia de amparo Ref. 84-2001, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002).

<sup>10</sup>Canales, *Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*, 300.

modificación, de sobrevenir un cambio importante en la situación principal o en la prevista por las partes, por lo que esta cláusula se opone al principio *pacta sunt servanda*, que es la que obliga a cumplir en todo caso. Este carácter, conectado de cierto modo con la provisionalidad, implica, por una parte, que el Órgano Judicial está en todo caso autorizado para establecer la clase de medida adecuada a las circunstancias del caso, y por la otra, que el sujeto activo y el sujeto pasivo de la pretensión tienen la posibilidad de peticionar, en cualquier etapa, la modificación o variación de la medida decretada. Como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional salvadoreña las medidas cautelares son susceptibles de alteración, variabilidad y revocabilidad.

Uno de los presupuestos por los cuales pueden variar estas, es que si el demandado considerase que la aplicación de esas medidas le causa una grave afectación en su patrimonio, este tiene la oportunidad de impugnar la providencia cautelar, mediante el recurso de apelación, y si se resolviese que no es procedente la medida cautelar, esta se deja sin efecto; sin perjuicio de la impugnación también la parte afectada por la medida cautelar puede solicitar su modificación o cese, cuando luego de adoptada la medida sobrevinieren hechos nuevos o de nuevo conocimiento de conformidad al artículo 455 CPCM, si bien la norma no se refiere a la solicitud de cese basada en nuevas circunstancias, cabe interpretar que la modificación del contenido de la medida puede comprender la hipótesis de cese, pues las providencias cautelares son provisorias, y se dictan bajo el principio *rebus sic stantibus*, y si la medida cautelar hubiere quedado firme, el demandado siempre tiene la posibilidad de su cese cuando invoque una variación en las circunstancias que tuvo en cuenta el juez para adoptar la medida; asimismo puede variar si no se presenta la demanda en tiempo previsto por el legislador, la medida caducará finalizando inmediatamente.

Las medidas cautelares se caracterizan por adoptarse en función de la dependencia actual o previsiblemente inmediata de un proceso, por su provisionalidad dependiente de ese proceso, porque se proyectan, en diversos modos, sobre la misma situación jurídica a la que afectará la sentencia, pero que no se limitan a asegurar la posibilidad de ejecución, sino que algunas, con intensidad variable, anticipan provisionalmente efectos de la sentencia, éstas responden a la función de asegurar la efectividad de la sentencia y no a la función clásica atribuida a las medidas cautelares de aseguramiento de la ejecución de la sentencia, “este asegurar la efectividad de la sentencia supone algo más que asegurar la ejecución, dado que implica también: proteger la sentencia frente a riesgos que impidan que sus efectos se desarrollen en condiciones de plena utilidad para el que sea reconocido como titular del derecho.

Si hay una variabilidad en las circunstancias que dieron origen a la adopción de la medida cautelar, pueden cambiar, no son fijas, si el demandando por ejemplo interpone un recurso y el Tribunal Superior modifica u ordena dar por terminada la medida cautelar, es cuando puede variar la misma, o el demandado presenta una excepción de pago, cambian las circunstancias que le dieron origen a la medida cautelar.

Brevedad procedimental: la considera como la sumariedad o celeridad de las medidas cautelares, que por su finalidad, sus trámites son escasos y con términos procesales muy breves<sup>11</sup>. El fundamento de dicha brevedad se basa en la urgencia que se desprende de la implementación de las medidas cautelares, en cuanto a su función de asegurar, ya que, si se encontraba

---

<sup>11</sup>Ibíd.

ante un procedimiento lento, extenso, y duradero perdería su razón de ser la existencia y posibilidad de adopción de las mismas.

Consecuentemente si el proceso cautelar, tiene su razón de ser en la duración de los otros dos procesos, no pueden concederse o denegarse las medidas a través de un procedimiento complejo y largo, pues en este caso su realización no tendría sentido. La brevedad procedimental se explica por la urgencia en la adopción de la medida. La urgencia implica inmediatez o rapidez necesaria para evitar el peligro de insatisfacción del derecho de quien solicita la aplicación de la medida. Así la Sala de lo Constitucional de El Salvador ha sostenido reiteradamente que un elemento de las medidas cautelares es la urgencia, pues además de la idea de peligro entendido en sentido jurídico-precisa que exista urgencia en sí, pues de no proveer a él rápidamente, el peligro se transformaría en realidad. Al respecto, cabe señalar que el peligro de no adoptar la medida cautelar en un plazo corto, puede provocar la frustración de la pretensión que se busque obtener en un proceso determinado. Es por ello que la medida cautelar siempre buscara garantizar el eficaz cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares requieren de una serie de requisitos que deben exigirse a la hora de decretarlas, ya que dichos requisitos responden a criterios de admisibilidad, apariencia de buen derecho y peligro por la retardación en el proceso. En ese sentido, los presupuestos a exigirse para la adopción de las medidas cautelares son los siguientes:

La verosimilitud del derecho: requisitos que se da por la mera existencia del derecho, es decir, basta que tenga la apariencia de verdadero o de buen derecho, para garantizar la toma de la medida cautelar. Por tal motivo, las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sobre la existencia del

derecho pretendido, sino solo en grado de una aceptable verosimilitud, como la probabilidad de que este exista y no como una incuestionable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite, si bien aquella debe resultar de los elementos incorporados al proceso que objetivamente y prima facie lo demuestren, la apariencia de buen derecho es la presentación del derecho que se pretende con fundadas probabilidades de éxito en la sentencia de fondo, al menos en apariencia<sup>12</sup>, como por ejemplo un instrumento público, es expedido por funcionario público, es decir un notario de la República de El Salvador, y como clasificado como título valor de conformidad al art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil, que da inicio al proceso ejecutivo, su fundamentación fáctica como jurídica proporcionada por el demandante, se aproxima a la verdad de los hechos reclamados, por la fe notarial emanada de dicho instrumento público y a la interpretación correcta del marco normativo aplicado.

La verosimilitud del derecho se presume por el contexto que envuelve al peticionario, es decir, por la situación de las personas, la naturaleza de la pretensión o por el estado del proceso en el cual se pide, para el caso concreto. En ese sentido, que la verosimilitud del derecho en los efectos del otorgamiento de una medida cautelar no requiere la prueba terminante y plena del mismo, sino la posibilidad razonable de que ese derecho exista. Cuando se pretende que se dicte una medida cautelar es requisito indispensable que quien pretende que se dicte la referida medida, debe justificar el derecho que se reclama.

---

<sup>12</sup>Manuel Alberto Restrepo Medina, *Perspectiva constitucional sobre la tutela cautelar judicial*, (Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2006), 60. El presupuesto de la apariencia de buen derecho exige la demostración por parte del solicitante de la probable existencia del derecho, aunque no de su certeza, pues por razón de la urgencia no habrá lugar más que a un examen superficial, quedando la valoración sobre la certeza de la existencia del derecho sometida al pronunciamiento definitivo del proceso.

Es decir que se deben presentar al juez los datos, argumentos y acreditar documentalmente que el derecho que se pretende existe, sin prejuzgar el fondo del asunto.

Se sostiene que el solicitante debe justificar documentalmente que el derecho que pretende existe, pues no tendría sentido asegurar la plena efectividad de la sentencia que se pretende, si desde el principio no se ofrece una justificación suficiente de que ese derecho realmente existe<sup>13</sup>.

Otros autores, sostienen que la apariencia o verosimilitud del derecho, tradicionalmente denominado *fumusboni iuris*; se funda a través de un conocimiento periférico dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho a través de un nexo instrumental, por medio de un cálculo de probabilidades con el que sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho<sup>14</sup>.

Sólo exige un mero acreditamiento, comúnmente efectuado mediante un procedimiento informativo. Refiriéndose este autor que la medida cautelar se funda en el supuesto de la verosimilitud del derecho, entendido como la posibilidad de que éste exista y no como una incontrastable realidad que sólo se logrará conocer al agotarse el trámite respectivo, es decir el petionario puede sentirse garantizado que su situación puede satisfacerse ya que su derecho se encuentra garantizado a través de la adopción de la medida cautelar, sostiene además que no hay que hacer un examen jurídico

---

<sup>13</sup>Vicente Gimeno Sendra, y otros, *Derecho Procesal Civil, Parte General*, 5ª edición, (Editorial COLEX Madrid, España, 2003), 568.

<sup>14</sup>Martínez, *Medidas Cautelares*, 45.

riguroso para poder acceder a la petición del solicitante, basta que el derecho tenga apariencia de verdadero, ya que para el autor, la medida cautelar no requiere ritualismos pues se trata de medidas de índole cautelar con carácter esencialmente provisional, que al volverlas a examinar estas se pueden enmendar, modificar y revocar en su caso.

El autor avoca a la naturaleza de las medidas precautorias, que es la protección de un derecho verosímil hasta que se pueda dictar un pronunciamiento definitivo. Asimismo ve a la verosimilitud del derecho como presupuesto que condiciona la admisibilidad de una medida cautelar, a la posibilidad de que el derecho exista, a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión infundada, temeraria o cuestionable, por lo que esta verosimilitud del derecho queda satisfecho con el alcance de la fundamentación de la medida precautoria, esto quiere decir que si se logra fundar concretamente ese derecho se fundamenta la verosimilitud, porque ello garantiza que no se hará un uso irracional del aparato estatal, ya que se ha verificado que existe y es real, lo cual está comprobado de forma sumaria.

Por lo que debe entenderse esta como la posibilidad de que el derecho exista. Por lo que su adopción, va encaminada a tutelar ese derecho que se pretende no sea vulnerado, su regulación específica y concreción de los elementos que debe tener para su adopción, hace que su naturaleza jurídica sea procesal, ya que estas causan efectos jurídicos que son de trascendencia para la eficacia o satisfacción de las pretensiones al finalizar el proceso y ejecutar las mismas.

## 1.2. El embargo como medida cautelar

La legislación salvadoreña, el Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño, no regula una definición legal de lo que debe comprenderse por la medida cautelar del embargo. Sin embargo, no significa que no lo regule de manera específica pues en dicho cuerpo normativo se encuentra ampliamente previsto desde el artículo 615 al 635 del ordenamiento jurídico antes mencionado, señalando las reglas generales, sus efectos, quien es el funcionario que lo ejerce, extensiones, límites, motivos que lo invalidan, diferentes formas de trabarlo.

Es ya conocido los precedentes sostenidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que sostiene que ha señalado que “la medida cautelar del embargo debe reunir, como cualquier otra, las características de la provisionalidad, la jurisdiccionalidad y la instrumentalidad; asimismo, debe dictarse observando que su concreción no vulnere algún derecho fundamental<sup>15</sup>”

Por lo cual es procedente sostener que el embargo es una medida cautelar que tiene por efecto limitar o afectar los bienes propios del deudor, tomando en cuenta que una vez afectados el dueño no puede disponer libremente de dichos bienes. Este se puede dar en el proceso ejecutivo, a favor del acreedor. El embargo es una medida cautelar que, afecta un bien o bienes determinados de un presunto deudor, cuyo objetivo es asegurar la eficacia de la eventual ejecución de la sentencia, individualizando y limitando las facultades de disposición y goce de los bienes afectados por el mismo,

---

<sup>15</sup>Sala de lo Constitucional, Sentencia amparo: Ref. 442-1999, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2001). 45.

mientras se obtiene la sentencia de condena o se desestima la demanda, por ello la característica de ser preventivo.

Por lo tanto, la idea más clara de que se entiende por embargo es preciso mencionar algunas perspectivas del embargo, como lo es primeramente el embargo como afectación judicial de bienes a la ejecución, considerando que el embargo se caracteriza, por ser forzoso y provisional; es procedente analizar al embargo como afectación judicial de bienes a la ejecución; uno de los autores que se refieren al embargo lo divide en tres aspectos; el primero, el embargo es una actividad jurisdiccional, siendo este el punto de su origen, por su carácter procesal, en virtud que la naturaleza jurídica del embargo es procesal, al sostener esta naturaleza no sólo se está indicando que éste forma parte de un procedimiento judicial, sino que tiene una etapa en el proceso, por lo que resulta indiscutible dicha afirmación, las únicas refutaciones que pudieran enunciarse frente a la calidad procesal del embargo derivarían de la negación del carácter jurisdiccional de la ejecución forzosa, lo cual es debatible, siendo que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establecen, por lo que una vez sea firme una sentencia, se procederá a su ejecución, por el juez o Tribunal que tuviere conocido del asunto, por lo que atribuirle al embargo el carácter jurisdiccional, significa que la práctica del mismo corresponde, en todo caso, al órgano jurisdiccional, la que puede ser llevada a cabo únicamente por el órgano jurisdiccional o por un auxiliar del mismo.

El segundo aspecto consiste en que el embargo es uno de los actos fundamentales del proceso ejecutivo que afecta a uno o varios bienes del

deudor considerados individualmente y que se sigue para hacer efectivos alguno o algunos créditos existentes contra este, frente a la Ejecución, que recae sobre la totalidad del patrimonio del deudor, el cual resulta insuficiente para satisfacer a la pluralidad de acreedores, es necesario distinguir en la ejecución singular, la ejecución genérica llamada también dineraria, o pecuniaria y la ejecución específica, mientras que la ejecución genérica, se dirige a proporcionar al ejecutante una suma pecuniaria a costa del patrimonio del ejecutado, con la ejecución específica se pretende entregar al ejecutante un bien distinto del dinero, o llevar a cabo en beneficio del mismo una prestación de hacer o de no hacer. La ejecución genérica puede tener su origen en un título ejecutivo en el que se establezca o declare una obligación pecuniaria, pero también se ha de acudir, de forma sustituta, a la modalidad ejecutiva cuando, por resultar imposible la ejecución en forma específica, se deba proporcionar al ejecutante el equivalente económico. Por lo que el embargo ejecutivo, constituye la primera etapa de la fase de la ejecución singular pecuniaria, de esta forma, el embargo opera como presupuesto jurídico de la siguiente etapa de esta fase, que comprende la realización forzosa de los bienes embargados y el pago al ejecutante.

El tercer aspecto radica en que el embargo ejecutivo consiste en una declaración de voluntad mediante la cual determinados bienes, que se consideran pertenecientes al ejecutado, se afectan o adscriben a la actividad de apremio que ha de realizarse en el mismo proceso de ejecución del que forma parte el embargo<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup>José Llobregat, y otros, *Los Procesos Civiles, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con Formularios y Jurisprudencia.*, 2º edición Tomo IV, (Editorial Bosch S.A.), Barcelona, España, 2001), 792-793.

Resulta importante destacar la función del embargo, esta función parte de del momento procesal en que el embargo es trabado, cuando el juez ordena el despacho de una ejecución, se crea la necesidad de pasar a la etapa de la realización de bienes, una vez solicitada, se da la liquidación y la adjudicación; por ejemplo, en el caso cuando se trate de la entrega de una cantidad de dinero líquida, surge la necesidad de decretar el embargo de bienes, siendo esto lo que ocurre en el proceso ejecutivo, es decir que emitida la sentencia y esta es estimativa a favor del acreedor, y ante e incumplimiento de pago ordenado en la sentencia y no haber presentado recurso alguno por ninguna de las partes, es procedente declarar firme la sentencia una vez adquirido firmeza ya se pueden iniciar lo que son las diligencias de Ejecución Forzosa y es en esa etapa que se materializa la medida cautelar del embargo.

### **1.2.1. Estructura del embargo**

El embargo es una actividad procesal compleja, la doctrina sostiene algunas tesis al respecto, afirmando que el embargo es una actividad procesal integrada por una pluralidad de actos, la cual se da en tres etapas procesales, las que componen la estructura del embargo; la primera etapa es la localización de bienes del ejecutado<sup>17</sup>, sobre los que pueda practicarse la traba y la elección, entre los bienes localizados, de aquellos que han de ser afectados a la ejecución, esta etapa comprende dos tipos de actividades una es la localización de los bienes y la otra es la elección de bienes, la localización de bienes se define como la actividad que se lleva a cabo para determinar la extensión del patrimonio del ejecutado susceptible del

---

<sup>17</sup>Romeo Fortín Magaña, *La Acción Ejecutiva, Sus Fundamentos y Aspectos Jurídicos*, 2ª edición, (Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 2005), 24-25.

embargo, con el fin de que el interesado en este caso el acreedor, el Abogado o Notario, el Ejecutor de Embargos, etc.

En ese sentido, pueden elegir luego los bienes sobre que ha de recaer la traba, dado que toda actividad selectiva precisa anteriormente de un conocimiento de todos los elementos entre los cuales ha de llevarse a cabo la selección, el investigar el patrimonio del ejecutado es una actividad preparatoria de la traba, que es practicada previo a presentar la demanda de parte del acreedor. es decir, es una actividad dirigida a hacer posible el embargo.

Por lo tanto, el embargo es una actividad procesal en la cual el juez ordena que se trabe embargo en los bienes del ejecutado hasta la cantidad reclamada más una tercera parte para cubrir los gastos de la instancia, en este sentido esta teoría sostiene que la afección de bienes del ejecutado constituye el núcleo esencial del embargo, significa que el único acto integrante del embargo es la afección de bienes, lo que implicaría que el embargo ya no podría considerarse una actividad compleja, y que los demás elementos del embargo sería accesorios, es decir, que pueden o no existir.

La segunda etapa es la afección de los bienes elegidos, es decir la elección de los bienes pertenecientes al ejecutado que han sido localizados o investigados, de aquellos que van a ser afectados en la ejecución. afirma que, en la elección de bienes, ha de intervenir el órgano jurisdiccional, el ejecutante y el ejecutado.

La tercera etapa es la adopción de las medidas de garantía de la traba del embargo, teniendo en cuenta que al único sujeto que le corresponde llevar a cabo la realización del embargo es al órgano jurisdiccional, de ahí se afirma que la garantía de la traba forma parte del embargo, cabe mencionar que el depositario de los bienes puede ser un particular, una persona que designe el ejecutante e incluso la ley salvadoreña da la posibilidad que puede ser el mismo ejecutado quien puede ostentar esa calidad de depositario judicial, de conformidad al Artículo 630 CPCM, por lo que, para que el depósito quede constituido es necesario el nombramiento de una persona como depositario, y la aceptación de ésta, existen otras partes que colaboran con el órgano jurisdiccional, a parte del depositario judicial, son las instituciones donde se inscribe el embargo.

### **1.2.2. Clasificación del embargo**

El Jurisconsulto establece que en cuanto a la clasificación del embargo manifestando que este no sólo aparece como una medida cautelar, pues el mismo se muestra en distintas instancias en los procesos, con caracteres diversos que se pueden agrupar, en varias clases o modalidades, de las cuales se desarrollaran tres: el embargo preventivo, el embargo ejecutivo y el embargo ejecutorio<sup>18</sup>, cada una con su propia particularidad y especificaciones que los caracterizan:

El embargo preventivo: definiéndolo como la medida idónea para el aseguramiento de una sentencia de condena a entregar una suma de dinero, así determinan que en los supuestos de aseguramiento de posibles y futuras

---

<sup>18</sup>Enrique M Falcon, *Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales*, Tomo I, (Editorial Rubinzal – Culzoni, Buenos aires Argentina, 2003), 77.

ejecuciones de sentencias de condena a entregar una suma de dinero, una de las medidas cautelares posibles sea precisamente el embargo, con este se deslindan preventivamente las responsabilidades patrimoniales del posible condenado y hacen posible el *iuspersequendi* y *iusprioritatis*, que aseguran en caso de sentencia de condena, que habrán bienes suficientes del deudor para hacer efectivo y eficaz el cobro de lo debido, es decir para asegurar la ejecución en potencia.

Este tipo de embargo preventivo de embargo sirve para asegurar la eficacia de los efectos que trae consigo la sentencia estimativa dictada en cualquier clase de proceso. En ese orden, el embargo no representa un proceso de ejecución, sino más bien, pretende un resguardo basado en la apariencia de derecho, que no implica pronunciarse sobre aspectos de fondo del asunto principal.

Por lo tanto, se tiene que el embargo preventivo: es la medida cautelar, que afecta un bien o bienes determinados de un presunto deudor, para asegurar su eventual ejecución, individualizando y limitando las facultades de disposición y de goce de los bienes afectados por este, mientras se obtiene la sentencia de condena o se desestima la demanda principal.

En cuanto al Embargo Ejecutivo, esta clase de embargo se puede decretar durante la tramitación de cualquier tipo de proceso, el cual sirve para asegurar el futuro cumplimiento de la sentencia estimativa que se pueda obtener en el mismo, dado que con este se afecta o limita la libre disposición y goce de determinados bienes propiedad del obligado.

Dichos bienes con los cuales potencialmente se podrá hacer cumplir la sentencia, el que será realizado por un ejecutor de embargos delegado por

el juez. En su estructura engloba una afección jurisdiccional de unos determinados bienes a una ejecución, cuya función es la de individualizar los bienes sobre los que recae el apremio, es decir, siempre será decretado a instancia de parte.

Este tipo de embargos es el que se decreta en los procesos ejecutivos y al momento de admitir la demanda, sin que se acredite la verosimilitud del derecho, ni peligro en la demora. Si el demandado presenta como documento base de la pretensión un título valor, este trae aparejada ejecución, no es necesario fundamentar la adopción del embargo, este se decreta al admitir la respectiva demanda, situación contemplada y regulada en el Artículo 459 CPCM, “En la demanda del proceso ejecutivo se solicitará el decreto de embargo por la cantidad debida y no pagada, debiéndose acompañar en todo caso el título en que se funde la demanda y los documentos que permitan determinar con precisión la cantidad que se reclama.

Se podrán señalar bienes del deudor en cantidad suficiente para hacer frente al principal e intereses de lo que se deba y a las costas de la ejecución”<sup>19</sup> en concordancia Art. 460 CPCM. Señala que “Reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez dará trámite a la demanda, sin citación de la parte contraria, decretará el embargo e inmediatamente expedirá mandamiento que corresponda, en el que determinará la persona o personas contra las que se procede, y establecerá la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados”.

---

<sup>19</sup>Tulio Alberto Álvarez, *Procesos Civiles Especiales Contenciosos*, 2ª edición, (Editorial UCAB, Caracas, 2008), 170-171.

Este embargo, procede y se ordena ante la certeza emanada de la mera presentación del respectivo título, que deberá reunir determinados requisitos legales preestablecidos y que por sí solo trae aparejada ejecución. En El Salvador, al igual que en otros países, el embargo ejecutivo se da en el proceso ejecutivo cuando un acreedor poseedor de un título ejecutivo, de los enumerados en el Artículo 457 CPCM, dado que dicho artículo no es taxativo, lo inicia para hacer valer el derecho en el incorporado, por ser prueba pre constituida, debiendo solicitar el embargo en la demanda que para tal efecto presente, de conformidad al Art. 459 del CPCM, que regula que “en la demanda se solicitará el decreto de embargo, y se podrán señalar bienes en la cantidad suficiente, para poder respaldar el adeudo principal, sus intereses y las costas de la ejecución.

Por lo tanto, el proceso ejecutivo se insta por el acreedor que entabla una demanda que se haga acompañar de un título que tenga por ley fuerza ejecutiva, es decir, que del documento emane una obligación de pago en dinero exigible, líquida o liquidable, con la sola vista del documento presentado.

Por otra parte, el CPCM, cuando los documentos ejecutivos se refieran a las deudas genéricas u obligacionales de hacer se podrá iniciar el respectivo proceso ejecutivo. El CPCM en su Artículo 458 regula que “El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago en dinero, exigible, líquida o liquidable”.

El proceso ejecutivo, representa la vía por medio de la cual el acreedor puede coaccionar al deudor para el cumplimiento de la obligación; pero este tipo de proceso no podrá ser invocado, si el acreedor no dispone del título

ejecutivo respectivo, en consecuencia, si el acreedor cuenta con dicho título, este podrá solicitar en su demanda la medida cautelar del embargo para el afianzamiento de su futuro pago.

### **1.3. Fundamentación de las medidas cautelares del embargo de salarios**

En aras de garantizar el fiel cumplimiento de una obligación, surgen las solicitudes de la adopción de medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad evitar que el tiempo que tarde en tramitarse un proceso, frustre el derecho del peticionario, esto en virtud de que este tiene identificados bienes a favor del deudor, lo cual asegura el cumplimiento de la sentencia estimativa que se dicte, en otros supuestos las leyes son las que imponen al deudor que para adquirir una obligación debe de realizar una prestación de garantía, a favor del acreedor por ejemplo garantizar un acrecido con una garantía hipotecaria, en este caso si el deudor cumple se libera la misma.

Por lo tanto, el fundamento de las medidas cautelares estriba que estas garantizan que durante el tiempo en que transcurre el proceso asegurar que se pronuncie una sentencia definitiva, ya que existe el riesgo de que el derecho o cuya reconocimiento o actuación se persigue pierda su eficacia<sup>20</sup>.

### **1.4. Naturaleza jurídica de las medidas cautelares del embargo de salarios**

Siendo objeto de estudio la medida cautelar en el salario, es procedente determinar cuál es su naturaleza, partiendo de la idea que esta no es más

---

<sup>20</sup> Jorge D. Donato, *Juicio Ejecutivo*, 3ª Ed, (Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1997), 59.

que “ una medida para asegurar el cumplimiento de la futura sentencia” su naturaleza es por lo tanto procedimental, a través de la interposición de una demanda, por medio de ella se solicita al Ente Estatal, por medio del Órgano Judicial que asegure la plena efectividad de *la futura sentencia de condena durante el tiempo que se tarde en tramitar el procedimiento*, no obstante, muchos autores consideran que el tiempo que transcurre en tramitarse el proceso y se dicta sentencia es lo que fundamenta la medida cautelar, pero el tiempo no tiene que ser un factor perjudicial para aquel que ejercita la pretensión mientras dura el proceso, por lo antes expuesto la medida cautelar es una forma de acción pura, que no es accesorio.

Por ende, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares es de carácter procesal, su necesidad estriba por el tiempo que se deberá emplear en el proceso para obtener la actuación de la justicia por ser brindada por medio del Estado para asegurar la plena efectividad de la sentencia, por lo que el poder jurídico de obtener una resolución cautelar es una forma de accionar el órgano jurisdiccional por tener su propio procedimiento para tramitarse.

Pero no debe considerarse, que por el tiempo en que tarda en tramitarse el proceso, es lo que justifica la medida cautelar o su naturaleza radique en el tiempo, sino que es lo que viene a garantizar al demandado que ese tiempo en que tarda para tramitarse su caso, este asegurado mediante una medida cautelar, lo cual a él le genera certeza y seguridad jurídica. El autor, considera la naturaleza jurídica de las medidas cautelares desde dos puntos fundamentales, los cuales plantea que es procedente hacer un análisis si la naturaleza es procesal o si no es más que una garantía procesal<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup>Manuel Ortells Ramos, *Derecho Procesal Civil*, 4ª edición, (Editorial Aranzadi, S.A, Reino de Navarra, España, 2003), 991.

Asimismo, al considerarla una garantía procesal, no cumple con ciertas características de las medidas cautelares, puesto que la primera en las garantías jurídico materiales existe la obligación de prestarlas independientemente de la pendencia del proceso, es decir que las mismas pueden constituirse independientemente de la intervención judicial, cumpliendo el deudor voluntariamente la obligación de prestarlas.

Los propios derechos que originan su constitución son susceptibles de satisfacerse extrajudicialmente, por ejemplo, si el fiador puede pagar voluntariamente en caso de incumplimiento del deudor, la hipoteca puede realizarse bajo ciertas condiciones por un procedimiento extrajudicial vendiendo el bien hipotecado.

Por lo tanto, si se considera una garantía, consistiría en hacer valer en el proceso un derecho material de garantía, bien pretendiéndose su constitución o su cumplimiento, en este caso el proceso culminaría sin sentencia sobre el fondo del asunto, puesto que aquel derecho permanece subsistente y eficaz.

En ese sentido, es erróneo sostener que solo es una garantía, la medida cautelar es un instituto propio, tal es el caso que si se ha obtenido una medida cautelar y el proceso termina sin el respectivo pronunciamiento de fondo, la medida cautelar se extingue, es decir, a diferencia de los derechos materiales de garantía, las medidas cautelares desarrollan su eficacia sólo en el plano de la tutela jurisdiccional de los derechos.

En vista de aquello se sostiene que la naturaleza jurídica de la medida cautelar es procesal, pero hay que aclarar que su regulación no se limita a ser una regulación de procedimientos y de presupuestos de admisibilidad del

pronunciamiento sobre la tutela, sino una regulación de las condiciones de fondo para la concesión de la tutela y de los efectos de esta. El derecho procesal no limita su ámbito normativo en la regulación de aspectos meramente formales, sino que también la regulación de determinados bienes jurídicos que exclusivamente se pueden tutelar en el proceso.

En eses sentido, su adopción va encaminada a tutelar ese derecho que se pretende no sea vulnerado, su regulación específica y concreción de los elementos que debe tener para su adopción, hace que su naturaleza jurídica sea procesal, ya que estas causan efectos jurídicos que son de trascendencia para la eficacia o satisfacción de las pretensiones al finalizar el proceso y ejecutar las mismas.

### **1.5. Seguridad jurídica de la medida cautelar del embargo de salarios**

Los principios esenciales la seguridad jurídica es menester que los derechos cuya existencia y protección que son declaradas por el ordenamiento, pueden hacerse efectivos, aun en contra de aquellos que pretendan desconocerlos o controvertirlos, para lo cual se hace necesaria la intervención del aparato jurisdiccional.

Sin embargo, la eficacia de la administración de justicia depende de la celeridad con la cual sean protegidos los derechos en los procesos tramitados por aquellas, de manera que las demoras en la tramitación de estas actuaciones hacen que en la práctica el reconocimiento efectuado en las sentencias sea inútil.

Por lo tanto el propósito de la existencia de la seguridad Jurídica, previene de la situación, contraria al propósito que inspira la seguridad jurídica y con

la finalidad de que la misma sea preservada, las medidas cautelares aparecen como el instrumento para evitar el peligro de que la justicia deje en el camino su eficacia, sin la cual deja de ser justicia, de manera que la sentencia que en su día declare el derecho, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Las medidas cautelares concilian la celeridad y la ponderación, que son las dos exigencias de la justicia, de manera que aquellas tratan de que las cosas se hagan pronto, dejando el problema de que las mismas se hagan bien o mal a las reposadas formas del proceso ordinario puesto que, la eficacia de la administración de justicia depende de la celeridad con la cual sean protegidos los derechos en los procesos tramitados por aquellas, de manera que las demoras en la tramitación de estas actuaciones hace que en la práctica el reconocimiento efectuado en las sentencias sea inútil.

La razón de que se den las medidas cautelares es evitar la consumación de un daño jurídico derivado de un retraso en la decisión jurisdiccional definitiva. La eficacia de la administración de justicia depende de la celeridad con la cual sean protegidos los derechos en los procesos tramitados.

Dan un concepto de medida cautelar, en el que el primero sostiene que estas aparecen como el instrumento para evitar el peligro en que la justicia deje en el camino su eficacia, de la cual deja de ser justicia. Mientras que el segundo comenta que concilian la celeridad y ponderación, siendo estas las exigencias de la justicia, las cuales impulsan a que el procedimiento se realice de manera más pronta. Lo que pretende evitar la medida cautelar son la consumación del daño jurídico derivado de un retraso en la decisión jurisdiccional definitiva.

La seguridad Jurídica conlleva a que las medidas cautelares deben lograr la adecuación tiempo resolución del fallo, corrigiendo ese desfase o inadecuación temporal del momento del fallo con la realidad jurídica que resuelve, a los efectos de lograr una justicia administrativa plena y eficaz.

De poco vale que se reconozca a un sujeto un derecho si ello ocurre en un momento en el cual el fallo ya no sirve para su resarcimiento efectivo, o, igualmente, si se le concede una indemnización por los daños causados cuando en realidad no deberían haberse causado los daños si cautelarmente se le hubiera mantenido en su posición jurídica del momento en que plantea una pretensión cautelar<sup>22</sup>.

En relación a la regulación de Seguridad Jurídica de la Medida Cautelar del Embargo de Salarios, existe una extensión y límite del mismo que el artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, manifiesta que “El embargo de una cosa derecho, comprende el de todos sus accesorios, pertenencias y frutos, aunque no hayan sido expresamente mencionados o descrito” y su inc. Segundo manifiesta “Los bienes cuyo previsible valor sea mayor que la cantidad por la que se hubiera despachado ejecución no podrán ser embargados, salvo que fueran los únicos existentes en el patrimonio del ejecutado y que su afectación resultare necesaria para los fines de la ejecución”., es decir, la extensión límites del embargo de los bienes o derechos del demandado, en este caso el salario, será el monto por el cual se decreta el embargo, y sólo si el bien embargado es el único existente en el patrimonio del demandado será posible que se traben embargo en un bien que supere la cantidad por la cual se decretó este y que por supuesto la

---

<sup>22</sup>Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Sentencia Ref. 35\_2011, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018).

afectación de dicho bien sea necesaria para los efectos del embargo ósea en todo caso a la proporcionalidad y suficiencia del mismo; pero en relación al artículo 622 del presente Código, ya establece una tabla en el cual existe un porcentaje fijo en el cual se podrá realizar el embargo de salarios y por ende no podrá exceder y como tal su alcance y limite ya está establecido por lo que el mismo Código garantizando una Seguridad Jurídica plena, para el acreedor y el deudor en este caso.

Por lo anteriormente detallado, el apartado responde al principio Constitucional de Seguridad Jurídica, regulado en el artículo 2 de la Constitución de la República de El Salvador, que establece: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, la propia imagen, y se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral”<sup>23</sup>.

## **1.6 El embargo de salarios en el código procesal civil y mercantil**

En el transcurrir del tiempo, se han observado diversas formas para que las sociedades se organicen, en el sentido que los actos que realizan en ellos se regulen con la intención de crear una coexistencia de la mejor manera posible; esta regulación abarca las conductas que la sociedad o mejor dicho las personas en sí realiza ya sea individual o conjuntamente.

---

<sup>23</sup>Lissette Beatriz Mendoza G. y. Ricardo Mendoza Orantes, *Constitución Comentada*, 2º Edición (Editorial Jurídica Salvadoreña, 2008), 11.

En este contexto, el Estado y sus diversas instituciones encargadas de regular las conductas, ha preestablecido las distintas formas en cómo se desenvolverán, previendo asimismo procesos ante posibles transgresiones de las personas con respecto a las regulaciones establecidas; mecanismos que, por una parte, tienen como finalidad el asegurar el correcto desarrollo del proceso con respecto una persona, ya que cuando su conducta es contraria a las normas preestablecidas, que conlleva una consecuencia, se determina una causa (causa y efecto), y por otro lado resguarda la correcta aplicación y cumplimiento imperativo de las normas que tiene una persona con respecto a aquella que ha infringido la normativa, lo cual se conoce como tutela jurisdiccional efectiva.

Entre estas normas, que regulan procedimientos de las personas para con la sociedad y el Estado en sí, se establecen todas aquellas relativas al cumplimiento de las obligaciones adquiridas cuando se ha caído en mora y ante lo cual se prevén procesos específicos, dejando en el pasado todas aquellas formas o procedimientos extremos o violentos, para dar cumplimiento a una obligación, en este caso de una deuda.

Es por tal la razón de esta investigación, sobre un tema que ya se sabe que no está estudiado a profundidad, y que tiene como base realizar un estudio y una exposición con carácter documental, teórico y práctico, que refleje los aspectos de manera general a la Medidas Cautelares Preventivas, como lo es el embargo, y por otro, de manera específica, que es el punto de investigación en concreto, que es hacer un estudio determinado sobre el embargo del salario como medida cautelar regulado en el código procesal

civil y mercantil, pues en este caso, será objeto de análisis e investigación el embargo que recae sobre bienes fungibles, en específico, la cantidad monetaria que se obtiene como remuneración por un trabajo realizado bajo una relación de subordinación.

En ese contexto es preciso definir al salariado como aquel monto recibido por u trabajador, en intercambio por la actividad que desempeña para con el patrono<sup>24</sup>. La Constitución de El Salvador como la carta Magna establece en su art. Art. 38.- “El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes: Ord. 2 todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente y la define como: Salario es el estipendio o retribución en dinero, especie u otro provecho que recibe una persona a cambio de la realización de un servicio o trabajo ejecutado por cuenta y subordinación de otro.

El Código de Trabajo en su artículo 119 lo define así: Salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta en virtud de un contrato de trabajo” .<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup>Guillermo Cabanellas de Torres, *Tratado de Política Laboral*, Tomo III, 2º Edición, (Ed. Heliasta S.R.L, ed. España, 1982), 93.

<sup>25</sup>Mendoza, *Constitución Comentada*, 48.

En relación a lo anterior, este proyecto de investigación específicamente del embargo de salarios, el cual se regula en el artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, otorgándonos la regla general y las situaciones que enviste. Esta disposición legal establece que:

Art. 622.- También es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, en cuanto no exceda de dos salarios mínimos, urbanos, más altos vigentes.

Sobre las cantidades percibidas en tales conceptos que excedan de dicha cuantía se podrá trabar embargo de acuerdo con la siguiente proporción:

- a) -un cinco por ciento para la primera cuantía adicional hasta que suponga el importe del doble del salario mínimo;
- b) -un diez por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo;
- c) -un quince por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo;
- d) -un veinte por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo;

e) -un veinticinco por ciento para las cantidades que excedan de esta suma.<sup>26</sup>

Es menester analizar esta figura jurídica, a la par de su finalidad o razón de ser. El embargo de salarios, tiene un objetivo claro y preciso: recuperar lo perdido, restaurar un derecho o generar un equivalente a un valor jurídico que ha sido vulnerado por un incumplimiento por parte de un deudor. Cuando se busca concentrar los valores jurídicos que rigen los procesos judiciales, se encuentra con que debe haber un mecanismo que permita al juzgador hacer cumplir lo “condenado”, es así que, la misma disposición legal antes enunciada, explica que es necesaria la existencia de una ejecución para que exista un embargo; no solamente esto, sino también la existencia de una deuda de dinero, líquida, vencida y exigible.

Es pertinente indicar, que la investigación hará referencia especialmente a la aplicación de la medida cautelar del embargo de salarios por los juzgados de primera instancia de menor cuantía, el cual tiene su competencia en el artículo 31 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La importancia de la figura jurídica del salario, es necesario comprender la vinculación con el tema que se desarrollará en la presente investigación, el embargo de salarios. Este tema ha sido objeto de gran debate en el país, debido a la integración que debe realizarse en las aparentes “lagunas de

---

<sup>26</sup>Código Procesal Civil y Mercantil. (El salvador: Asamblea Legislativa Decreto Legislativo N° 712 de fecha 18 de septiembre de 2008. D.O. N° 224. Tomo N° 381).

derecho”, entre el Código Procesal Civil y Mercantil junto al Código de Trabajo.

El problema es práctico respecto de la medida cautelar del embargo de salarios, y es que el cálculo realizado por los juzgados de primera instancia de menor cuantía, es en base a dos métodos: porcentaje fijo y escalonado, teniendo como resultado una cantidad del salario a embargar diferente en cada método.

Se considera de suma importancia investigar y analizar la participación y rol que la ley le ha asignado a los juzgados de primera instancia de menor cuantía en cuanto a la aplicación de la medida cautelar del embargo de salarios, así como su actuación, alcances y límites de su función, por ser de reciente creación; además, de identificar si esos actos están en función de la seguridad jurídica.

La investigación que se realiza es sobre la aplicación de la figura legal llamada Medida Cautelar Preventiva, específicamente, sobre el Embargo de Salario en los Juzgados de Menor Cuantía de San Salvador, porque en la práctica aplican dos criterios, ya que la interpretación de dicha figura es muy amplia o extensa, el criterio a aplicar es muy abierto, y de cómo se realizara en la práctica, quedando la figura por decirlo así, vulnerable a una interpretación no literal o autentica de la misma.

## **CAPITULO II**

### **COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE MENOR CUANTÍA**

El propósito de este capítulo, pretende establecer el surgimiento de los Juzgados de Primera instancia Menor Cuantía, que tienen como finalidad la administración de justicia en el área del Derecho privado, tomando como base su antecedente, su fundamento legal tanto constitucional como sustantivo y procesal,

En ese sentido, la importancia para poder determinar los criterios de competencia de dichos juzgados, su ámbito de aplicación en la medida cautelar del embargo de salario y hacer una reseña para poder iniciar una determinación en los distintos cálculos que se realizan al momento de trabar embargo en los salarios y poder dar una introducción de la posible afectación de dicho cálculo para con el acreedor como al deudor.

#### **2. Competencia de los juzgados**

##### **2.1 Antecedente del juzgado de primera instancia de menor cuantía**

La historia, se ha afirmado que "Los Alcaldes nacieron en la época de la dominación árabe con índole judicial y así con ese carácter pasaron a la dominación española. Poco a poco fue depurándose la organización judicial, y se dejaron para ciertos Alcaldes los asuntos de justicia en pequeño o sea los de menor cuantía y juicios conciliatorios y otras atribuciones judiciales y administrativas.

Durante los primeros años de independencia los Alcaldes tuvieron categoría de jueces de Primera Instancia, ya que, por Decreto Legislativo de veintiséis de febrero de mil ochocientos veinticinco<sup>27</sup> se ordenó que la administración de justicia en Primera Instancia quedara encomendada a los Alcaldes de la cabecera del partido. Eran electos popularmente. El seis de mayo de mil ochocientos treinta y siete por otro decreto legislativo se estableció definitivamente la denominación de Jueces de Primera Instancia, aplicable a los funcionarios que se entendían de los asuntos puramente judiciales, y dependían directamente de la Corte Suprema de Justicia. Por el Artículo Tres de ese decreto los Alcaldes quedaron con algunas atribuciones judiciales como los asuntos de menor cuantía y los juicios conciliatorios<sup>28</sup>.

Los Jueces podían ser personas no letradas, ya que, era muy escaso el número de abogados. Por esa razón el decreto del quince de mayo de mil ochocientos treinta y ocho, ordenó que cada Juez de Primera Instancia que no fuera Abogado, tuviese un director que llevaría todos los derechos de abogado de actuación y cartulación, y cuando el Juzgado no diese lo

---

<sup>27</sup>Gilberto, Aguilar Avilés, *Historia de La Corte Suprema de Justicia de El Salvador*, (Sección de Publicaciones de la CSJ, San Salvador, 2000), 3. Cabecera del partido era la forma de referirse a la cabecera departamental de ese entonces".

<sup>28</sup>José Enrique Silva, *Nuestra Primera Corte Suprema de Justicia: Compendio del libro de Historia del Derecho de El Salvador*, (Edit. Delgado, El Salvador, 1998) 5.

necesario para pagar al director, el Gobierno le pagaría una dotación mensual que no excediera de 15 pesos.

Durante todo ese tiempo los Jueces seguían eligiéndose popularmente, confirmado expresamente por el Decreto Legislativo de trece de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete<sup>29</sup>, por lo anterior, "Definitivamente se decretó con fecha nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, la creación de los Jueces de Paz, quienes ejercerían todas aquellas funciones judiciales que habían quedado relegadas como atribuciones de los alcaldes, como los juicios de menor cuantía, por faltas y juicios conciliatorios. Los Alcaldes quedaban encargados única y exclusivamente de lo económico y administrativo de las ciudades y poblaciones. Los Jueces de Paz nacieron con carácter concejil, por lo que, como los alcaldes y regidores deberían ser electos por el vecindario de año en año; se elegían dos Jueces de Paz propietarios y dos suplentes en las poblaciones que hubiere cinco regidores, y en las demás poblaciones cuyo número de regidores no llegare a cinco se elegía un solo Juez de Paz propietario y un suplente. No tenían sueldo, pero cobraban costas por los asuntos.

El del catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho reformó el del nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro en cuanto al número de Jueces de Paz, que tomaba por base el número de Regidores. Dicho decreto reformativo teniendo por base la población ordenó: que las poblaciones que tuviesen hasta siete mil habitantes elegirían un Juez de Paz

---

<sup>29</sup>Decreto Legislativo de trece de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, Asamblea Legislativa - Republica de El Salvador.

y un suplente; y elegirían dos propietarios y dos suplentes las poblaciones que excedieran de siete mil habitantes"<sup>30</sup>.

### **2.1.1. Creación del juzgado general de hacienda**

La institución del Juez General de Hacienda se creó por decreto de fecha veinte de abril de ochocientos cuarenta y uno durante la administración del Licenciado Juan Lindo. Este Juez "conocería en primera instancia de los negocios contenciosos en que estuviere interesado el fisco, ya que los asuntos fiscales tenían desde entonces su jurisdicción privativa en virtud que tiene la hacienda pública de avocarse y resolver los asuntos que le conciernen, ya sea civiles o criminales, con el objeto de asegurar sus intereses"<sup>31</sup>.

El veinticinco de octubre de mil ochocientos cuarenta y siete, bajo el gobierno del Doctor Eugenio Aguilar, (Político y médico salvadoreño, que gobernó El Salvador en calidad de Presidente constitucional en dos períodos: del veintiuno de febrero al doce de julio de mil ochocientos cuarenta y seis y del veintiuno de julio de mil ochocientos cuarenta y seis al uno de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho)<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup>Rene Velasco, y Padilla, *Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño*, (Editorial Talleres Gráficos UCA, Edición Especial, Universidad Dr. José Matías Delgado, El Salvador, 2010), 124,125.

<sup>31</sup>Aguilar *Historia de la Corte Suprema*, 21.

<sup>32</sup>"Ecured: Enciclopedia Cubana en Red" Acceso el 4 de marzo de 2019. [https://www.ecured.cu/Eugenio\\_Aguilar](https://www.ecured.cu/Eugenio_Aguilar). Nació el 15 de noviembre de 1804 en Santiago Nonualco, El Salvador. Hijo póstumo de José Antonio Aguilar y Juana de González y Batres. Contrajo matrimonio con Dolores Padilla y Castillo. De procedencia humilde, practicaba su carrera de médico cuando fue designado para el puesto en 1846. En su mandato, mantuvo una política liberal y anticlerical, esto le costó la oposición del obispo de Salvador, Jorge

Se sustituyó a este Juez por un Intendente General de Hacienda, el cual debería conocer y sentenciar todas las causas en las que estuviere interesada la Hacienda Pública, así como en las causas de los empleados del ramo de Hacienda, con excepción de aquellos delitos que caen bajo la jurisdicción de los tribunales comunes.

El Intendente General de Hacienda tenía a la vez atribuciones administrativas, en todo lo relativo al ramo. Los Gobernadores y Jueces de Primera Instancia en sus respectivos partidos, conocían de las causas fiscales hasta ponerlas en estado de sentencia, y así las remitían al Intendente General, quien las fallaba en Primera Instancia. El Intendente conocía también de los asuntos verbales.

El decreto del trece de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho suprimió la Intendencia General y restableció el Juzgado General de Hacienda<sup>33</sup>. Posterior a la época mil ochocientos cuarenta ocho, entro en vigencia el Código de Procedimientos Civiles, en el año 1882, según Decreto Legislativo del dos de marzo de mil ochocientos ochenta y dos, publicado en el Diario Oficial número Sesenta y Ocho, Tomo doce, del veintitrés de marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

En este código de procedimientos civiles, Por razón de la cuantía los juicios se dividen en juicios de mayor, menor y mínima cuantía. Los de mínima cuantía cuando la cosa litigada es menor de doscientos colones, y de los

---

Viteri, quien llegó incluso a confabularse contra él, unido con el general Francisco Malespín; por último, ambos fueron derrotados por el general Angulo. Fue elegido Alcalde de San Salvador en 1839 y al año siguiente fue Cirujano Mayor del Ejército, catedrático distinguido y en 1844 fue Rector de la Universidad de El Salvador.

<sup>33</sup>Aguilar *Historia de la Corte Suprema*, 5.

cuales ya se dijo que conocen los jueces de paz en la forma verbal y son por naturaleza sumarísimos; los de menor cuantía, cuando la cosa objeto de la acción es mayor de doscientos y menor de quinientos, que antes se ventilaban en la forma verbal, y hoy en la sumaria, ante los jueces de primera instancia; y los de mayor cuantía, cuando el valor de la acción pasa de los quinientos colones, pudiendo ser ordinario o sumario según la naturaleza de la acción. La forma ejecutiva puede acompañar a cualquiera de los juicios cualquiera que sea su cuantía<sup>34</sup>

### **2.1.2. Creación de los juzgados de hacienda**

Con el transcurrir del tiempo, el Juzgado General de Hacienda, fue insuficiente para conocer de todos los casos que afectaban los intereses estatales, así como los delitos que cometían los funcionarios y empleados públicos, ya que se enfrentaba a una excesiva carga laboral, lo que traía como consecuencia mora judicial, y surgió entonces la imperiosa necesidad de la creación de un nuevo tribunal con las mismas facultades y deberes de éste.

Por decreto legislativo número doscientos catorce del cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Diario Oficial número doscientos treinta y dos del trece de diciembre de mil novecientos setenta y dos, se creó el Juzgado Segundo de Hacienda, y el Juzgado General de Hacienda se denominó a partir de esa fecha, Juzgado Primero de Hacienda,

---

<sup>34</sup>Velasco, *Apuntes de Derecho Procesal Civil*, 90.

y sus titulares se llamaron Juez Primero de Hacienda y Juez Segundo de Hacienda, respectivamente.<sup>35</sup>

Posteriormente fue reformada la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo referente a los Juzgados de Hacienda; en el año de mil novecientos setenta y tres, el día uno de febrero, se iniciaron las labores del nuevo tribunal, las cuales eran exactamente las mismas que tenía el hasta ese entonces Juzgado General de Hacienda<sup>36</sup>

La importancia de estos juzgados radicaba en la responsabilidad de juzgar a los responsables de los delitos y las faltas que afectaban al Estado de El Salvador, pues como anteriormente se expresa era a esos dos tribunales a quienes se les había encomendado tan delicada labor.

Se consideraba que los tribunales de Hacienda eran tribunales de Primera Instancia y de naturaleza mixta, pues conocían en todo lo relativo a los intereses o negocios jurídicos contenciosos en que tenía interés la Hacienda Pública y las Instituciones Autónomas; en estos juzgados se ventilaban ambas clases de juicios, los civiles, cuando el Estado reclamaba por la vía ejecutiva el pago de los impuestos dejados de pagar por los contribuyentes por las diversas actuaciones que requerían la imposición de una carga tributaria, diligencias de jubilación o bien la solicitud de títulos supletorios a favor del Estado; así como también conocían de los procesos penales instruidos por violación o conductas antijurídicas cometidas por funcionarios

---

<sup>35</sup>Ernesto Alcides García Merino, "Ejercicio de la Jurisdicción y Competencia en los Juzgados de Hacienda. La Excarcelación en el delito de contrabando de mercaderías", (Tesis de grado, Universidad de El Salvador, Facultad de Ciencias Jurídicas, El Salvador, 1996), 59.

<sup>36</sup> *Ibíd.* 60-62.

o empleados públicos o por particulares al Estado, a instituciones de éste o por delitos que afectan directamente el Fisco como el contrabando de mercaderías, defraudación a la renta de aduanas, contrabando de licores, de aguardiente clandestino y otros varios”<sup>37</sup>

## **2.2 Creación de los juzgados de primera instancia de menor cuantía**

Para establecer un orden cronológico de cómo se dio inicio a la vida jurídica a los Juzgados de Primera Instancia de Menor cuantía, se dieron los primeros pasos, el día veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se aprobó el Decreto N° 262, el cual en sus artículos determinaría lo siguiente:

*Art. 1.- La jurisdicción, atribuciones y residencia de las Cámaras de Segunda Instancia y Juzgados de Primera Instancia son las siguientes:*

*a) -Juzgado Primero de Hacienda - Residencia: San Salvador*

*b) Conocerá de los asuntos civiles de todos los municipios del territorio nacional, en los términos que prescribe el Art. 3 del presente decreto.*

*c) -Juzgado Segundo de Hacienda - Residencia: San Salvador*

*d) Conocerá de los asuntos civiles de todos los municipios del territorio nacional, en los términos que prescribe el Art. 3 del presente decreto.*

*e) -Juzgado Primero de Hacienda - Residencia: San Salvador*

---

<sup>37</sup>Ibíd. 63-64.

f) *Juzgado Segundo de Hacienda - Residencia: San Salvador*

g) *Los dos Juzgados anteriores conocerán de los asuntos penales de todos los municipios del territorio nacional, en los términos que prescribe el Art. 3 del presente decreto.*

*Art. 3.- Los procesos penales y civiles en materia de hacienda, que al veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho estuvieren en trámite, continuarán siendo conocidos hasta el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, conforme a las leyes sustantivas y de procedimientos con las que se iniciaron.*

*Art. 5.- El conocimiento de los procesos civiles en materia de hacienda, que se inicien después del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, corresponderá a los Jueces y Tribunales con competencia civil, y se tramitarán de acuerdo a lo que para los juicios civiles según la cuantía, prescribe el Código de Procedimientos Civiles<sup>38</sup>.*

Es decir, que solo les cambiaba lo que conocerían estos juzgados pero no su forma de proceder porque siempre seguían las reglas del derecho procesal que se encontraba vigente en ese momento y es el Código de Procedimientos Civiles el que lo regulaba; el Decreto citado anteriormente, fue el que estableció un límite de donde serían presentado los casos en materia penal y civil, es decir hasta el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, a posteriori, entrarían a conocer los jueces y tribunales con competencia civil, en este caso en específico en los Juzgados de Menor

---

<sup>38</sup>Código de Procedimientos Civiles, (El salvador: Asamblea Legislativa, Decreto n° 262, del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 388, del treinta y uno de marzo, 1998).

Cuantía, siempre continuando con las reglas del Código de Procedimientos Civiles, todo esto hasta la fecha de su derogación en el año 2010.

Debido a la problemática que existió, La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, a través de su uso de facultades, Constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, aprueba el Decreto n° 705, del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial n° 173, tomo 344, del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve<sup>39</sup>. El cual Considera lo siguiente:

- a) *Que para una mejor administración de justicia es conveniente la creación de Juzgados de Primera Instancias competentes para tramitar privativamente asuntos de menor cuantía.*
  
- b) *Que por igual razón es pertinente trasladar a ciertos Juzgados de Primera Instancia, la competencia de algunos Juzgados de Paz para conocer asuntos civiles y mercantiles que no excedan a diez mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma;*
  
- c) *Que, como medida de buen Gobierno Judicial, es procedente convertir en Juzgado de Menor Cuantía a los Juzgados de Hacienda, sin perjuicio de que los últimos terminen los procesos que ante ellos penden<sup>40</sup>;*

---

<sup>39</sup>Decreto n° 705, del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial n° 173, tomo 344, del veinte de septiembre, Asamblea Legislativa - Republica de El Salvador, 1999, 1.

<sup>40</sup>Ibíd.

Con respecto al romano tercero, es claro en su texto al establecer que como medida de buen Gobierno se extinguirán los Juzgados de Hacienda, para dar vida jurídica a los Juzgados de Menor Cuantía, Además, los antiguos Juzgados de Hacienda debían continuar con los procesos que tienen pendientes, mientras conocen de los casos de menor cuantía que recibirán en lugar de los juzgados de Paz, tal como lo establece el Decreto en su artículo Art. 10.- Los actuales Juzgados Primero y Segundo de Hacienda se convierten en Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía, respectivamente, con residencia ambos en San Salvador<sup>41</sup>.

El Art. 11.- Establece: Los procesos civiles y penales en trámite en los Juzgados Primero y Segundo de Hacienda, continuarán siendo conocidos hasta su terminación, en su orden, por los Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía, conforme a las leyes sustantivas y de procedimientos con que se iniciaron<sup>42</sup>.

En ese sentido, los procesos que se encuentran bajo el conocimiento de tribunales de Paz y Juzgados de Hacienda, deberán seguir su proceso normal bajo la jurisdicción de dichos juzgados.

La Corte Suprema, en las sentencias definitivas, pronunciadas en los juicios verbales, se podrá recurrir a revisión en el mismo tribunal. En lo referente a las sentencias pronunciadas en los juicios escritos se podrá apelar a una instancia superior.

---

41Ibíd. 2

42Ibíd.

Los tribunales de apelaciones de la jurisdicción de San Salvador conocerán de los recursos de apelación presentados por las partes inconformes ante las resoluciones de los juzgados de Menor Cuantía de esta ciudad.

Luego por Decreto Legislativo No. 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo No. 381, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, se promulgó el Código Procesal Civil y Mercantil<sup>43</sup>, entrando en vigencia en el año dos mil diez, es en donde se rigen actualmente las normas, principios y lineamientos a seguir conforme a los procesos que conoce los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía.

Hasta esta fecha solo existían dos Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía, siendo estos el primero y segundo respectivamente; y en base al Decreto N° 372, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial, N° 100, Tomo N° 387, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, se crean los Juzgados Tercero y Cuarto de Menor Cuantía, y es que en su considerando explica que: “es menester reorganizar la distribución del trabajo judicial entre los ya existentes, los que se crearán y convertirán, a fin de que la misma sea equilibrada y acorde con la especialización de la materia jurídica correspondiente. Además, es aconsejable como medida de buen gobierno judicial y conforme a estudios realizados, para enfrentar la mora en el diligenciamiento de los asuntos judiciales, nombrar Jueces que apliquen el Código Procesal Civil y Mercantil. Lo anterior persigue asegurar a los justiciables una pronta y cumplida justicia, lo cual implica, la modificación de la Ley Orgánica Judicial”.

---

<sup>43</sup>Código Procesal Civil y Mercantil, (El salvador: Asamblea Legislativa, Decreto Legislativo No. 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo No. 381, de fecha veintisiete de noviembre, 2008).

Por lo que en su artículo 3 establece lo siguiente: “*Los actuales Juzgados Primero y Segundo de Inquilinato se convierten en Juzgados Tercero y Cuarto de Menor Cuantía respectivamente, con residencia ambos en San Salvador*”<sup>44</sup>. Dejando muy claro que en total de Juzgados de Menor cuantía son cuatro, es decir, Juzgado Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Menor Cuantía hasta la fecha.

### **2.3. Fundamento constitucional de los juzgados de primera instancia de menor cuantía**

Para establecer legalmente cualquier juzgado en la Republica de El Salvador, específicamente los juzgados de Menor Cuantía, en este trabajo de graduación, es necesario establecer, comprender y definir, que no es simplemente realizar una construcción, comprar o arrendar un local, contratar recurso humano o tener todo el activo y pasivo listo, etc., para poder desempeñar todas las funciones administrativas y jurídicas que conforman un juzgado, es decir, con solo existir la necesidad que ha surgido de antecedentes de hecho o que no están regulados en una normativa jurídica, es imperioso crear un juzgado es donde entra en juego el poder del Estado, a través de uno de sus tres Órganos fundamentales, el cual en este caso en específico es el Órgano Judicial.

El Órgano Judicial, como uno de sus principales objetivos, es la Administración de la Justicia, en un Estado de Derecho, y también como

---

<sup>44</sup>Juzgado Tercero y Cuarto de Menor Cuantía (El salvador: Asamblea Legislativa Decreto N° 372, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial, N° 100, Tomo N° 387, de fecha treinta y uno de mayo Asamblea Legislativa - Republica de El Salvador, 2010).

facultad inherente a dicha función, controla a los gobernantes para que actúen conforme a los límites que establece el Derecho; de esta forma los jueces y magistrados tienen el poder de interpretar en base al principio de Legalidad.

Para esclarecer un buen fundamento Constitucional se hará una breve reseña histórica de como se ha manifestado el Poder Judicial en el ordenamiento Constitucional el cual se explica de la siguiente forma:

En la Constitución de 1824, se regulaba en los Arts. 47 y 53, estableciendo: "Que habrá una Corte Superior de Justicia, compuesta por cinco jueces a lo más, y tres a lo menos elegidos y destituidos popularmente.

Con la Constitución de 1841, se atribuía el nombramiento de los Magistrados de Corte a la Asamblea General (compuesta por la Cámara de Diputados y Senadores); según el Art. 21 Cn.: "Corresponde al Poder Legislativo nombrar en Asamblea General a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia..."; también se regula el nombramiento de los Jueces de Primera Instancia siendo potestad del Poder Ejecutivo a propuesta de la CSJ (Art. 45 Cn.). Se establece la inamovilidad en el cargo. De igual forma se mantuvo en la Constitución de 1864 (Art. 35 Ord. 5º Cn.)

La Constitución de 1871, se da una innovación al incrementar el nombramiento de los Jueces de Primera Instancia, a la Corte Plena; Art. 56 Ord. 2º: "Corresponde a la Corte Plena nombrar a los Jueces de Primera Instancia y conocer de sus renunciaciones"; de igual forma se contempla en las Constituciones de 1872, 1880 y 1883.

Desaparece el Sistema Bicameral en la Constitución de 1886, pasando la elección de Magistrados al Poder Legislativo, con la facultad que la Corte

Suprema de Justicia nombre a los Jueces de Primera Instancia. El Art. 102 Cn. dice: "Corresponde al Poder Judicial nombrar a los Jueces de Hacienda..."; ésta disposición se conserva en las Constituciones de 1939 y 1945.

La innovadora Constitución de 1950 incluyó que la Asamblea Legislativa eligiera a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por votación nominal y pública, en referencia a la elección de Jueces se mantenía el nombramiento por la Corte Suprema de Justicia.

El Consejo de Gobierno Revolucionario de ese año se proyectó dos innovaciones, las que no encontraron acogida en ese entonces y con "Declarar incompatible la calidad de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la función notarial; y establecían un control interorgánico, consistente en que la Asamblea Legislativa tenga que escoger a los Magistrados de Corte de listas preparadas por otra entidad como el Colegio de Abogados"<sup>45</sup>.

En la Constitución de 1962, con el Art. 88 se continúa con ese sistema de elección de Jueces y Magistrados de igual forma en las Constituciones de 1944 y 1945.

La Constitución actual deja a la Asamblea Legislativa la potestad de elegir por votación favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos, a los Magistrados de Corte (Art. 186 Cn.); correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia la elección de Jueces y Magistrados de Cámara; como novedad surge la creación del Consejo Nacional de la Judicatura como Órgano encargado de proponer a los candidatos idóneos.

---

<sup>45</sup>Constituciones de la República de El Salvador, 1824 a 1962, *Diez años de Constitución de El Salvador 1983-1993*, (Tomo II-A, 2ª Edición Comisión Coordinadora para el Sector Justicia, UTE, El Salvador, 1993), 24, 12, 32, 52, 85, 125, 157, 188, 220, 260, 371 y 439.

Por lo anteriormente expuesto, la base legal Constitucional de Los Juzgados de Menor Cuantía, la se encuentra en el titulo vi, órganos del gobierno, atribuciones y competencias, capitulo iii, órgano judicial, el cual establece:

*Art. 172.- La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley. La organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley. Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.*

*Art. 175.- Habrá Cámaras de Segunda Instancia compuestas de dos Magistrados cada una, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Su número, jurisdicción, atribuciones y residencia serán determinados por la ley<sup>46</sup>.*

### **2.3.1. Fundamento en la ley secundaria de los juzgados de primera instancia de menor cuantía**

El fundamento Constitucional, es imperioso establecer el fundamento legal en la Ley Secundaria, por lo que estos nacen por medio de Decreto n° 705 emitido del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve,

---

<sup>46</sup>Sala de lo Constitucional *Plan estratégico*, (Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Barrio San Miguelito, San Salvador, 2014), 102, 105.

publicado en el Diario Oficial n° 173, tomo 344, del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el cual en dicho Decreto se establece su creación como se había explicado en sus antecedentes.

Así también se puede encontrar su fundamento legal en otra Ley Secundaria como lo es la Ley Orgánica Judicial, el cual están regulados en los siguientes artículos:

*Art. 1.- El Órgano Judicial estará integrado por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil,..., así como en las otras que determine la ley<sup>47</sup>.*

*Art. 6.- Habrá en la capital de la república once cámaras (...) inc. 2, Los mencionados tribunales conocerán en segunda instancia de los asuntos que fueren de su competencia: la cámara primera de lo civil de la primera sección del centro conocerá de los procesos tramitados en los juzgados primero y segundo de lo civil; primero y segundo de lo mercantil; primero y tercero de menor cuantía; asimismo de los procesos sustanciados por los juzgados primero y segundo de lo civil y mercantil.*

*La cámara segunda de lo civil de la primera sección del centro conocerá en segunda instancia de los procesos sustanciados en los juzgados tercero y cuarto de lo civil; tercero y cuarto de lo mercantil; segundo y cuarto de menor cuantía; asimismo de los procesos que fueren conocidos por los juzgados*

---

<sup>47</sup>Ley Orgánica Judicial, (El salvador: Asamblea Legislativa, Decreto N° 123, D. O. N° 115 Tomo N° 283 Fecha: 20 de Junio de 1984, Asamblea Legislativa - Republica de El Salvador, 1985), 1.

*tercero y cuarto de lo civil y mercantil*<sup>48</sup>. Y, por último, establecer su fundamento legal en su máxima expresión en donde se desglosan y se desarrollan desde el inicio del proceso hasta el final, que se explicara en un apartado posterior ya que su fundamento legal hasta acá por el momento puesto que en el Código Procesal Civil y Mercantil, es donde se encuentra su esencia como Derecho Procesal y en el Código Civil y Código de Comercio como Derecho Sustantivo de donde se original las obligaciones.

#### **2.4. Competencia e importancia de los juzgados de primera instancia de menor cuantía**

Para iniciar en stricto sensu, en el tema de “La aplicación de la Medida Cautelar del Embargo de Salarios por los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía”, primeramente, se establecerán los criterios de competencias de dichos juzgados, para poder ubicar en qué tipo de proceso encaja el Embargo de Salarios y qué tipo de Medidas Cautelares son aplicables al caso en concreto, ya que así se podrá determinar su importancia de aplicación y poco a poco ir detallando el porqué de la problemática de este tema en sí y porque es necesario dar una solución que será explicada al final del presente trabajo de graduación.

Cuando se hace mención a la competencia, se observa que existen diversos conceptos y razonamientos formulados. El maestro Gómez Lara señala que la competencia es la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> *Ibíd.* 2.

<sup>49</sup> Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del proceso*, 2ªed, (Edit Oxford, México, 2010), 145. En sentido estricto, la competencia se refiere al órgano jurisdiccional al que se dota de este

La competencia resulta indispensable para delimitar la actuación válida de una autoridad. El juez, al intervenir en una situación concreta, lo hará porque la ley le ha concedido la competencia necesaria.

La competencia jurisdiccional se explicará de forma material para el caso en específico.

La Competencia Material se refiere al órgano jurisdiccional en sí mismo, independiente de la persona física que sea el titular, es decir, la competencia se refiere a la función del juzgador, que no se relaciona con el sujeto o persona que ostente dicho cargo; por ejemplo, no se sabe el nombre ni otros datos del Juez de Menor Cuantía, pero se conoce la existencia de dicho órgano jurisdiccional; para determinar la competencia Material existen los criterios siguientes:

#### **2.4.1. Criterio de competencia objetiva**

La cuantía y la materia determinarán la competencia objetiva de un tribunal.<sup>50</sup> La cuantía se determina en materia civil y mercantil por la cantidad o sumatoria de montos que se reclama en un Título Ejecutivo.

---

atributo para que conozca y resuelva, en su caso, de una controversia determinada puesta a su consideración”.

<sup>50</sup>Código Procesal Civil y Mercantil. (El salvador: Asamblea Legislativa, Decreto Legislativo N° 712 de fecha 18 de septiembre de 2008. D.O. N° 224. Tomo N° 3814<sup>a</sup>), 43. Dos son los criterios de idoneidad judicial contenidos en la competencia objetiva, estos tradicionalmente separados, siendo la cuantía y materia. La competencia objetiva en su doble perspectiva, puede ser analizada, en primer lugar, por razón de la materia que determina el Juzgado, atendiendo al objeto y la naturaleza de lo solicitado, es decir, al contenido de la relación jurídica; en segundo plano, por razón de la cuantía, atendiendo al valor económico de lo pretendido por el demandante.

Asimismo, la materia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto.

#### **2.4.2. Criterio de competencia funcional**

El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias. Es decir que el Juez que conoce de un asunto conocerá de todas lo que se suscite en torno al proceso. El Código Procesal Civil y Mercantil regula de manera especial la forma de tramitar el objeto principal y las cuestiones incidentales, sea de carácter procesal o material. Esa forma especial es por pieza separada, es decir, documentándose cada uno en su respectivo expediente, así se interpreta del art. 263 CPCM.<sup>51</sup>

#### **2.4.3. Criterio de competencia por razón de territorio**

La razón de ser de este tipo de competencia es la circunscripción territorial del juez, es decir, Se refiere al límite geográfico donde un juzgado tiene competencia.

---

<sup>51</sup>Ibíd. 44 La intención de la norma procesal en cuanto a la tramitación separada y simultanea es útil y practica; puesto que, pretende evitar la suspensión o retraso del proceso principal por el trámite de alguna cuestión incidental, según el art. 264 CPCM. Como era de esperar, la regla sobre la tramitación separada, no es absoluta, porque la última norma en comento establece la salvedad que la ley puede designar en determinados casos otro trámite incidental distinto.

Las normas sobre competencia territorial utilizan distintos elementos para delimitar el conocimiento de un conflicto determinado, siendo el principal, el domicilio del demandado, esto es para facilitar su defensa; también se toma en cuenta, de manera complementaria, la situación del objeto litigioso y el lugar próximo a la recepción de los medios probatorios cuando la pretensión verse sobre administración de bienes, Recuérdese que esta especie de competencia es la única disponible, idea reafirmada aún por la jurisprudencia constitucional.<sup>52</sup>

Para detallar cada uno de estos elementos, se iniciara con el Decreto n° 705 emitido del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial n° 173, tomo 344, del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el cual en dicho Decreto se establecen sus primeros criterios de competencias el cual son los siguientes: *Materia: Art. 2.- Los Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía conocerán(...), de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de veinticinco mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma. Art. 3.- Los Juzgados creados por este Decreto conocerán en Juicio Verbal, cuando la suma que se litiga no exceda de diez mil colones ni sea de valor indeterminado superior a esa suma y pasando de dicha sumas, conocerán en juicio escrito(...).*

*Jurisdicción: Art. 1.- Habrá en el Municipio de San Salvador, dos Juzgados de Primera Instancia que se denominarán: Juzgado Primero de Menor Cuantía y Juzgado Segundo de Menor Cuantía. –*

---

<sup>52</sup>Sala de lo Constitucional Sentencia Ref. 453-2007, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008).

*Art. 6.- Los Juzgados de Primera Instancia competentes en materia civil y mercantil en los Municipios de Santa Ana, Ahuachapán, Sonsonate, Nueva San Salvador, Cojutepeque, Zacatecoluca, San Vicente, Usulután, San Miguel, La Unión, Apopa, San Marcos, Mejicanos, Soyapango y Delgado, conocerán privativamente, en Juicio Verbal, de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de diez mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma cuando en un Municipio existieren dos o más Jueces competentes según lo dispuesto en el Inciso que antecede conocerá el que primero prevenga.*

*Art. 8.- En los Municipios no comprendidos en los Arts. 2 y 6 anteriores, continuarán conociendo los Jueces de Paz conforme a la cuantía y procedimientos comunes*

*Cuantía: Art. 2.- Los Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía conocerán (...), de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de veinticinco mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma.*

*Art. 3.- Los Juzgados creados por este Decreto conocerán en Juicio Verbal, cuando la suma que se litiga no exceda de diez mil colones ni sea de valor indeterminado superior a esa suma y pasando de dicha sumas, conocerán en juicio escrito...<sup>53</sup>*

Ahora habiendo esclarecido las competencias desde su creación, es procedente establecer en materia procesal, es decir, en el Código Procesal

---

<sup>53</sup>Juzgados de Menor Cuantía (El salvador: Asamblea Legislativa, Decreto n° 705, del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial n° 173, tomo 344, del veinte de septiembre de mil novecientos, Asamblea Legislativa - Republica de El Salvador, 1991), 1,2.

Civil y Mercantil su Competencia de dichos juzgados y el cual se encuentra regulado en Art. 31 que establece:

*Los juzgados de primera instancia de menor cuantía conocerán:*

- a) Del proceso abreviado;*
- b) De los procesos monitorios;*
- c) De la ejecución forzosa, conforme a lo previsto en este código; y*
- d) De los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.*
- e) De lo demás que determinan las leyes.<sup>54</sup>*

En ese sentido, los ordinales tercero y cuarto del artículo en mención, ya que en estos casos se da mayormente en dicha competencia por no ser atrevido y decir que todos los Embargos de Salarios; esto no quiere decir que en los ordinales primero segundo y quinto no se de esta problemática, pero para mayor brevedad, poder desarrollar esta problemática y no generalizar en todos los casos, es que se realiza esta aclaración.

Es decir, que tácitamente el artículo up supra, establece que de veinticinco mil UN colones o superior (\$2,857.2571), conocerán los Juzgados de Lo Civil y Mercantil.

---

<sup>54</sup>Código Procesal Civil y Mercantil. (El salvador: Asamblea Legislativa, Decreto Legislativo N° 712 de fecha 18 de septiembre de 2008. D.O. N° 224. Tomo N° 3814<sup>a</sup>), 7,8.

Cálculo de cómo convertir Colones a Dólares:  $\$25,000.00/8.75 = \$2,857.1428$ ,  $\$25,001.00/8.75 = \$2,857.2571$ . Cálculo de cómo convertir Dólares a Colones:  $\$2,857.1428*8.75 = \$25,000.00$ ,  $\$2,857.2571*8.75 = \$25,001.00$

#### **2.4.4. Importancia de los juzgados de primera instancia de menor cuantía**

Los Juzgado de Primera Instancia de Menor Cuantía tienen una gran importancia en el ámbito Jurisdiccional, puesto que se le atribuyeron competencias que estaban en manos por decirlo así, de los Juzgados de Hacienda y Juzgados de paz, que quiere decir esto, que el desgaste jurisdiccional que tenían estos Juzgados era de una magnitud grande, ya que como la palabra lo dice “Menor Cuantía”.

Por lo tanto, montos pequeños o como el sinónimo que se desee usar, existían y siguen existiendo demasiadas obligaciones de pago entre un acreedor y un deudor, porque se ha vuelto más accesible realizar préstamos de bajos montos, otorgados por instituciones financieras, reguladas por la Súper Intendencia del Sistema Financiero, o las no reguladas como se le llama hoy en día como usureros, o bien préstamos de palabra, por lo que el desgaste estaba saturado y muy concentrado, y que para una mejor administración de justicia era conveniente la creación de Juzgados de Primera Instancia competentes para tramitar privativamente asuntos de menor cuantía.

También es bueno recalcar, que da mayor cumplimiento a los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, ya que con la nueva implementación del Código Procesal Civil y Mercantil, es muy clara con respecto al proceso y procedimiento a seguir.

Pero a través del desarrollo de este tema, es necesario enfocarse que existe un agravio tanto para el acreedor como para el deudor al momento de realizarse el Embargo de Salarios, porque no existe una uniformidad en cuanto al cálculo que realizan los Ejecutores de Embargos al momento de diligenciar el Mandamiento de Embargo, que equivale a un emplazamiento y que al momento de trabar embargo en Salarios, y lo presentan al juzgado, también tiene su propia forma de establecer un cálculo de cómo se realizara el embargo si se llega a la etapa de Ejecución Forzosa, y en consecuencia existe una colisión de cálculos por lo que hay ocasiones que el Ejecutor de Embargos se somete al criterio del Juzgado o al contrario el Ejecutor realiza el cálculo y es admisible a criterio de otro juzgado.

Por lo que este es el núcleo de donde la nace la importancia que tienen los Juzgados de Menor Cuantía, y la problemática que suscita entre la afectación de Derechos entre deudor y acreedor, ya que si debe que pague, y si no debe y cobra que sea oponible dicho cobro, y no exista ninguna vulneración y sea por excelencia imparcial, y esto no solo se da en estas instancias jurisdiccionales, se da también en instancias de mayor grado, incluso la disformidad se materializa en sede administrativa, y me atrevo a decir que en instituciones del Estado ya sea Ministerios, Registros o sedes con concesiones que ha otorgado el aparato Estatal es demasiado vulnerable y es donde más se concentra dicha disformidad.

## **CAPITULO III**

### **IMPORTANCIA DEL EMBARGO DE SALARIO EN EL PROCESO EJECUTIVO COMO MEDIDA CAUTELAR**

El propósito del presente capítulo pretende desarrollar el salario desde su etimología, como sus distintas acepciones y definiciones que ha tenido doctrinariamente como jurídicamente, también establecer su importancia para poder determinar los criterios de cómo realizar el embargo como medida cautelar y determinar su eficacia.

También se realiza un énfasis para establecer que bienes son o no son susceptibles de embargo, sus ventajas y desventajas, en los distintos cálculos que se realizan al momento de trabar embargo en los salarios y verificar si incurren o no en una posible nulidad y poder garantizar sus derechos fundamentales y constitucionales al deudor y que no contravenga a su seguridad jurídica.

### **3. Embargo de salario en el proceso ejecutivo**

#### **3.1. Definición de salario**

La palabra “salario” viene del latín “Salarium Argentum” (agregado de sal), teniendo su origen en el Imperio Romano; en aquella época, se usaba para indicar que una parte del estipendio de los soldados romanos se pagaba con sal; fue, además costumbre antigua dar en pago una cantidad fija de sal a los sirvientes domésticos

El Código de Trabajo define en su Art. 119 al salario como *“la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta en virtud de un contrato de trabajo”*. Establece parte integrante del salario todo lo que el trabajador recibe en dinero y que implique retribución de servicios, independientemente de la forma o denominación que se adopte, como por ejemplo, sobresueldos; remuneración de horas extras, remuneración de trabajo en día de descanso semanal o de asueto, participación de utilidades<sup>55</sup>.

Según dicha disposición legal no se entenderán como salario, las sumas de dinero que recibe el trabajador de forma ocasional por parte del patrono, entre estas se puede mencionar las bonificaciones y gratificaciones ocasionales, el dinero que recibe para el mejor desempeño de sus labores o funciones, tales como los gastos de representación, pasajes y prestaciones sociales. Significando que toda remuneración que el trabajador reciba en los conceptos antes señalados no estarán sujetos a embargo dado que no son considerados parte integrante del salario.

Doctrinariamente se considera que las dos formas principales del salario son el salario por unidad de tiempo y el salario por unidad de obra, el primero se mide en función del número de horas durante el cual el trabajador está a disposición del patrono para prestar su trabajo, y el segundo es la remuneración que se hace por el trabajo prestado al hacer una determinada obra, no se ventilan las remuneraciones esporádicas, sino sólo

---

<sup>55</sup>Código De Trabajo, (El salvador: Asamblea Legislativa, Decreto Legislativo N° 15, del 23 de junio de 1972, D.O. N° 142, Tomo N° 236, del 31 de julio Asamblea Legislativa - Republica de El Salvador, 1972).

permanentes. La Sala de lo Constitucional, ha definido el salario<sup>56</sup>: “...como la obligación fundamental que contra el patrono o empleador al entablar una relación laboral, que consiste en retribuirle al trabajador o empleador la prestación de servicios que éste realiza en beneficio de aquél. En todo trabajo, labor o servicio remunerado surgen dos obligaciones principales que conciernen a su esencia misma: la prestación de un servicio y su retribución, esto es, salario; este constituye- en cierto modo- el pago que efectúa el empleador por los servicios que recibe o que hubiere podido recibir desde el instante en que subordinado laboral está a sus órdenes...”. La sala refiere que del trabajo surgen dos obligaciones principales que son la prestación de un servicio y su retribución que es el salario, el que ha recibido el servicio le retribuye o paga al que lo realizó, sigue diciendo la referida sala que el salario está integrado por todo lo que recibe o percibe el trabajador con motivo de la prestación de sus servicios, sea dinero en efectivo u otra remuneración, siempre y cuando sea derivación de la relación laboral y se vuelva en un beneficio material para el trabajador. La causa obligacional del salario se encuentra en la contraprestación cierta o potencial del servicio prestado por el trabajador hacia el patrono, es decir que la obligación por parte del patrono o empleador existe con el trabajador siempre y cuando la contraprestación se haya dado.

La Organización Internacional del Trabajo, en la Convención sobre la protección del salario, define al salario como “la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo,

---

<sup>56</sup>Sala de lo Constitucional Sentencia Ref.: 18-G-1996, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2001). 101-102.

*escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar*<sup>57</sup>.

El salario se debe partir de la idea de que este se genera de una relación laboral entre el patrono y el trabajador, a raíz de la prestación de la fuerza de trabajo que este último realiza a cambio de una remuneración económica, pago que se realizará en dinero o moneda de curso legal, es decir que el salario se recibe por el servicio prestado por el trabajador en beneficio del patrono, dándose entre ellos una relación de subordinación.

Al respecto es de señalar que el salario para una persona es de gran importancia tomando en cuenta que le servirá, para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia y el sostenimiento de su grupo familiar para que tengan una vida digna, es por esa razón que la legislación salvadoreña, goza de una protección de rango Constitucional tomando en cuenta los fines que esta persigue, dado que en ella se reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado<sup>58</sup>.

Las definiciones anteriores manifiestan que el salario es necesario que el trabajador en una relación de subordinación frente al patrono o empleador deba haber realizado el servicio o ejecutado el trabajo, de lo contrario no le surge la obligación de pagar a éste. Cabe señalar que en El Salvador este pago al trabajador se debe hacer únicamente en moneda de curso legal no admitiéndose otra forma de remunerarlo ya que por ser una garantía de rango constitucional se debe respetar y cumplir, debiendo en todo caso la

---

<sup>57</sup>Convenio Relativo a la Protección del Salario, (El salvador: Asamblea Legislativa, Decreto Legislativo), N° 95, Adopción: Ginebra, 32° reunión CIT, 1 de julio de 1949, Entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, Asamblea Legislativa - Republica de El Salvador).

<sup>58</sup>Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), Art. 2.

norma secundaria regularlo así sin entrar en contradicciones con esta. La relación laboral se puede dar en virtud de un contrato de trabajo ya sea verbal o escrito, lo determinante es que la relación se haya dado y que el servicio o trabajo se haya prestado, como se dijo en párrafos anteriores el salario es de gran importancia para el trabajador porque se convierte en el medio de subsistencia para él y su grupo familiar.

En virtud de lo anterior, se consideró que la definición era de carácter descriptivo, se creó una nueva definición que restringía el concepto de salario en lo concerniente a la retribución de la prestación de servicios, entendiéndose por salario, la remuneración que se le va hacer al trabajador en dinero o en especie, por el tiempo que este labore o por la obra que realice, por determinados períodos o por tiempo indefinido, y de lo que se obtiene, se había visto el salario como el único patrimonio del trabajador.

Posteriormente se definió al salario exceptuando la prestación de salario en especie, ya que se estableció que debía pagarse en moneda de curso legal, prohibiendo hacerlo efectiva con algún tipo de mercancía, ni con vales, fichas o cualquier otro objeto que pretenda sustituir a la moneda, se hizo una distinción en la categoría del trabajo, en cuanto al tiempo en que el trabajo se presta, no si es ordinario o extraordinario.

En ese sentido, el trabajo una categoría única, el cual se presta en las horas de la jornada y en las horas en que se prolonga por circunstancias extraordinarias, a raíz de ello se definió al salario como la retribución que el patrono tiene que pagar al trabajador por el trabajo que realiza, que en un primer momento se estableció que el trabajo era a consecuencia del contrato de trabajo, luego se sustituyó esa idea ya que la retribución sería por cualquiera que fuera la fuente que proceda.

Por lo tanto, que el salario es *“la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa”*<sup>59</sup>.

Los principios fundamentales del salario se basan en la idea de que el trabajo debe efectuarse en las condiciones necesarias para asegurar la vida, la salud y un estatus económico decoroso para el trabajador y su familia, por medio del cual se asegura la salud y la vida del hombre, aseguramiento que tiene una íntima relación con la regulación del tiempo de trabajo, es por ello que la jornada y el salario están interrelacionadas, siendo uno de los principios del salario el de igualdad, partiendo de los principio que consagra el derecho al trabajo, de ahí se origina la idea de un salario mínimo, con la mira de recibir un salario justo.

Este principio en el derecho al salario consiste en que el trabajar debe recibir igual salario sin distinción de sexo o nacionalidad, con una remuneración equitativa bajo iguales condiciones a los trabajadores que realicen igual jornada, trabajo y condiciones de eficiencia.

Ya que la acción de igualdad de salario por trabajo igual, tiene por objeto lograr que el trabajo que se presta sea igual al de otro trabajador, por lo cual se debe pagar el mismo salario, pero surge una interrogante respecto al pago equitativo.

---

<sup>59</sup>Mario de la Cueva, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, 2ª edición, (Editorial PORRUA, S.A., México, 1974), 294.

En cuanto a la eficacia del trabajador, ya que en ciertas condiciones se remunera en base a la experiencia. Por lo que el salario, como muy bien se ha mencionado es la retribución que recibe el trabajador, como pago por el trabajo o prestación de servicio, periódica, que ha realizado ante un mismo patrono en un lapso de tiempo determinado o jornada de trabajo a realizar.

### **3.2. Salario mínimo**

En relación a la definición de salario es la remuneración que recibe el trabajador al momento de realizar un trabajo, está debe de establecerse con condiciones mínimas que tienen relación con el entorno del trabajador ya que, intervienen otros elementos externos en relación a las necesidades básicas del trabajador, que debe cubrir el salario, como lo son la familia, el tiempo en el que se realiza el trabajo, la calidad con la que se realiza y la eficacia del trabajador<sup>60</sup>.

Respecto al salario mínimo hace referencia a los principios de la declaración de derechos sociales, haciendo la consideración que el salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación, placeres honestos, teniendo en cuenta que el trabajador es jefe de familia, por lo que el salario mínimo, de acuerdo a las condiciones de cada territorio, sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, teniendo en cuenta que debe disponer de los recursos necesarios para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no perciba el salario, salario que será fijado por cada estado, por comisiones y juntas establecidas.

---

<sup>60</sup>Ibíd. 307.

Se considera al salario mínimo como la renta del trabajador, definido posteriormente como una prestación en pago al trabajo realizado; sostiene además que el salario mínimo es aquel que se fija teniendo en cuenta las necesidades del trabajador, y de acuerdo a las posibilidades de la empresa donde éste labore, el cual debe ser el mismo para todas las empresas, no teniendo un contenido determinado ya que puede ser definido desde un punto de vista formal, como un salario límite o un pago mínimo que debe pagarse al trabajador, por el trabajo que realiza ante un patrono, el cual está determinado por la ley, en el sentido de que no es permitido fijar, una cantidad inferior como retribución del trabajo subordinado, o como un salario fijado por órganos o personas ajenas a la relación del trabajo o por cualquier método o procedimiento<sup>61</sup>.

Asimismo refiere el autor que este salario generalmente está fijado por las organizaciones profesionales obreras y patronales, o a veces, órganos oficiales, teniendo en cuenta las necesidades del trabajador, las posibilidades de la empresa y los promedios de cultura y bienestar material que el medio social en cada momento puede asegurar al mayor número de miembros de la sociedad, por lo que la ley prohíbe a los empleadores retribuir menos que lo fijados por ella, o por el órgano que esta indique, o ya sea por medio de convenios colectivos<sup>62</sup>.

Cabe destacar algunas ideas sobre las ventajas del salario mínimo, teniendo en cuenta que la política del salario mínimo que ha sido iniciada y promovida

---

<sup>61</sup>Francisco de Ferrari, Derecho del Trabajo, Volumen III, 2ª edición, (Ediciones DEPALMA, Buenos Aires, Argentina, 1970), 286.

<sup>62</sup>Ibíd.

por el socialismo, a través de la lucha de clases, favorece el mejoramiento físico, intelectual y moral de la clase trabajadora, por la razón de proporcionar a los trabajadores elementos adecuados para su calidad de vida, asimismo se establece como ventaja que elimina toda forma de industria deficiente, que caracteriza el consumo y por tal motivo actúa como un dispositivo eficaz en el mantenimiento del nivel del empleo, de igual forma uno de sus mayores méritos es la de robustecer la capacidad del trabajador y crear relaciones que sean más cordiales entre el trabajo y el capital, pero también hubo inconvenientes para la fijación del salario mínimo, partiendo de la idea que la fijación de un salario mínimo para pequeños empresarios, podía perjudicar enormemente su productividad, ya que, tenían que encarecer sus productos y se veían rápidamente desplazados del mercado internacional, por la oferta y la demanda.

Ya que, si en la oferta hay otros que ofrecían menores precios, la demanda sería para esas empresas que dan mejor precios a sus clientes, pero en base al principio de justicia que prevaleció más que los inconvenientes, pausadamente se fue imponiendo la práctica del salario mínimo, por lo que fueron desapareciendo los adversarios<sup>63</sup>.

De ahí surgió la idea entre el salario justo y el salario mínimo, el primero en base a principios de justicia y el segundo en base a la afirmación de un derecho, ya que, cuando surgió la idea de fijarse un salario, no solo se tomaba en cuenta los elementos económicos relativos al costo del producto, sino también elementos extraeconómicos que se referían fundamentalmente a la persona humana y al derecho que esta tiene de participar de las ventajas del proceso en general.

---

<sup>63</sup>Ibíd. 278.

Por lo que, debía pagarse una justa retribución, por lo que, así surgieron más ideas, que debía pagarse un justo precio, que debía tomarse en cuenta la familia del trabajador, o asegurar una vida decorosa, un nivel de vida conveniente, estableciéndose un nivel de vida suficiente para asegurar al trabajador y a su familia, no sólo que cubra necesidades básicas sino que se le dé la satisfacción al trabajador de sentirse comfortable en una vida más digna, que llene más expectativas, o que llene más necesidades de las mínimas necesarias para su bienestar.

El cuanto al límite del salario mínimo, refiere que el salario mínimo es como la limitación<sup>64</sup> de la jornada, los descansos, etc., una de las condiciones que deben ser observadas para que el trabajo en estado de subordinación sea considerado una práctica útil a la comunidad y tolerada por ésta, el cual no tiene que ver con el contrato de trabajo ni puede ser modificado por éste en perjuicio del trabajador, ya que el contrato puede estipular una suma mayor, y en este caso este salario denominado salario de contratación, está integrado de dos partes, la primera que es representada por el salario mínimo.

Y la segunda es la parte que excede de dicho salario, este excedente en otros países puede ser sujeto de retenciones, embargos, etc., porque no afectan la parte del salario mínimo la cual es considerada como indispensable para vivir, en la legislación salvadoreña, es embargable al excedente del importe de dos salarios mínimos urbanos más altos vigentes con la implementación del CPCM, Siendo este uno de los límites que se pueden mencionar al salario mínimo.

---

<sup>64</sup>Ibíd., 288.

Es decir que el empleador está limitado por ley a la retribución que le va a proporcionar al trabajador por el trabajo realizado, ya que el límite del salario mínimo está determinado por la ley viéndolo desde el aspecto legal, en virtud que ya está establecido cuál es el salario mínimo que deberá pagársele al trabajador el cual no debe ser inferior al legalmente establecido.

### **3.3. Fundamento del salario mínimo**

La Constitución de la República, establece en forma sistemática las funciones básicas del Estado y los órganos que lo integran, así mismo estatuye los derechos de los individuos y las vías para hacer valer esos derechos. Es así que en el capítulo de los derechos sociales sección segunda el trabajo y seguridad social y específicamente en el Art. 37 CN se encuentra regulado el trabajo como una función social, tomando en cuenta la gran importancia que significa no sólo para el trabajador en sí, sino para la sociedad misma, por el aporte que su actividad coadyuva a la economía del país, ello implica que el Estado está obligado a fomentar y garantizar fuentes de trabajo.

Así como también establecer un régimen legal que armonice las relaciones entre trabajador y patrono. Así el artículo 38 N° 2 CN, entre otros establece el derecho al salario mínimo<sup>65</sup> el que se fija periódicamente atendiendo especialmente al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Señala la Constitución que este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural.

---

<sup>65</sup>Sala de lo Constitucional, Sentencia amparo: *Ref. 26-2006*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007).

En el Art. 38 Ord. 2º CN, se ha recogido el derecho al salario mínimo, al establecer que: *“todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijara periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural. En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar al salario mínimo por jornada de trabajo”*.

El Estado al fijar el salario mínimo, lo que hace únicamente es establecer un límite mínimo al salario, pero ello no quiere decir que es el que se deberá fijar a los trabajadores, tomando en cuenta que estos pueden lograr mediante negociaciones un salario superior al mínimo. Es preciso indicar que al fijarse el salario mínimo por el Estado lo que pretende es únicamente establecer un límite por abajo del cual no se puede pactar el salario de un trabajador y por lo cual no se puede pactar lo contrario, pudiéndose exigir coercitivamente que se cumpla. Se puede decir que el salario mínimo es la remuneración mínima que le garantiza al trabajador y a su familia satisfacer sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, vestuario, salud, y educación entre otros.

La norma suprema del ordenamiento jurídico Salvadoreño en el afán de asegurar y garantizar los derechos de la persona humana, establece normas que permiten garantizar esos derechos consagrando así el derecho al salario mínimo con el cual pretende que se le garantice a la persona una vida digna junto a su grupo familiar, lo cual lejos de ser una realidad en la sociedad salvadoreña se vuelve una utopía, tomando en cuenta el alto costo de la

vida, de desempleo y las pocas fuentes de trabajo, sumado a ello el endeudamiento de las personas que por no alcanzarle su salario para cubrir las necesidades básicas de la familia, tienen que incurrir en deudas con instituciones financieras, asociaciones, cooperativas, sociedades, usureros, y para terminar de socavar la situación de los trabajadores, el uso desmedido de las tarjetas de crédito, que provoca un endeudamiento insostenible para las personas de escasos recursos económicos y que viven únicamente de su salario.

Por tanto, el ingreso de los trabajadores en cuanto a salario mínimo se refiere, deberá cubrir y amortizar los costos de alimentación, vivienda, vestuario y recreación. Así, la Sala de lo Constitucional, ha referido la dimensión social del derecho al trabajo, en el sentido que *“además del salario, como retribución del valor económico producido como resultado de la actividad laboral, se debe cumplir con una serie de prestaciones, derechos y garantías adicionales al trabajador, que posibiliten una existencia digna”*<sup>66</sup>.

En ese sentido, en la realidad salvadoreña no se cumple con esa estipulación de las condiciones de una existencia digna, por el contrario, se genera una *“precaria situación para una elevada proporción de la fuerza laboral y a la vez, una muy desigual distribución del ingreso a nivel de los hogares”*, lo que no permite un desarrollo social de la clase trabajadora en condiciones óptimas de vida, lo que imposibilita además un pleno goce del derecho al salario mínimo, porque ese mínimo no alcanza a cubrir las necesidades mínimas, ni las exigencias contractuales a las que se ve sometido un trabajador.

---

<sup>66</sup>Sala de lo Constitucional, Sentencia amparo: Ref. 17-95, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1995).

En ese sentido, según un estudio de la Organización Mundial del Trabajo “...los ingresos en el área metropolitana es realmente alarmante, niveles extremadamente bajos de salarios e ingresos, en una gran proporción por debajo de los límites de satisfacción de necesidades básicas; acelerado deterioro del poder adquisitivo de los ingresos, lo cual lleva cada vez una mayor proporción de la población a situaciones de pobreza y finalmente una marcada y creciente concentración de ingresos”.<sup>67</sup>

Por esta razón, en El Salvador no se tutela de manera eficiente y apegada al nuevo orden del Estado Constitucional de Derecho, el aseguramiento de un derecho al salario mínimo con un sustento real y actualizado<sup>68</sup> a las nuevas exigencias del estilo de vida moderno. No obstante que la Constitución Salvadoreña, en el afán de garantizar a las personas una vida digna, esto no es posible o no se alcanza, dado que los ingresos de los trabajadores, aunque no estén sujetos al embargo, tomando en cuenta que la gran mayoría de trabajadores devengan por debajo de los dos salarios mínimos protegidos por el CPCM, no bastaría con la protección estatal de la inembargabilidad del salario mínimo para garantizarle una vida digna a los trabajadores, pues debería impulsar una política social y económica que promoviera el desarrollo de la persona humana facilitando al trabajador la obtención de una canasta básica accesible.

### **3.3.1. Salario mínimo vigente en El Salvador**

---

<sup>67</sup>Organización mundial del trabajo, *Ingresos y salarios en El Salvador*, (Editorial O. I. T, El Salvador, 1988), 6.

<sup>68</sup>Sala de lo Constitucional, Sentencia amparo: *Ref. 26-2006*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007).

Para conocer como está regulado el salario mínimo vigente en El Salvador, se debe consultar los Salarios mínimos según decreto N°6, Diario Oficial N° 240, Tomo 417 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete publicados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el cual están vigentes, que para el caso ocupa en esta fecha el salario urbano más alto vigente es el del sector COMERCIO Y SERVICIO<sup>69</sup> el cual se podrá verificar en el anexo del presente trabajo de graduación.<sup>70</sup>

### **3.4. Inembargabilidad del salario**

El embargo es señalado como aquella actividad procesal por la que se individualizan bienes o derechos del deudor y que a su vez los sujeta al proceso de ejecución, su objeto principal es proporcionar una cantidad de dinero o elementos susceptibles de convertirse en dinero a través de un proceso de realización o de ejecución de la sentencia<sup>71</sup>. En ese sentido, y en

---

<sup>69</sup>Salario Mínimo. (El salvador: Asamblea Legislativa, Decreto Legislativo N°6, Diario Oficial n° 240, Tomo 417 de fecha Veintidós de diciembre de dos mil diecisiete Asamblea Legislativa - Republica de El Salvador).

<sup>70</sup>Ibíd.

<sup>71</sup>Luis López Guerra, y otros, Derecho constitucional. Vol. I, 2ªed, (Editorial Tirant Lo Blanch, S.L., España, 2009), 368. En lo que respecta al ordenamiento jurídico, el numeral 11º del Art. 38 de la Constitución, establece como obligación de todo patrono que despida injustificadamente a un trabajador, indemnizarlo conforme a la ley. Por su naturaleza los derechos constitucionales se dividen en derechos de libertad y derechos de prestación, esta distinción no implica una disociación total y absoluta entre los dos, ya que en ambos prevalece el elemento de abstención o de acción, del poder público siempre ambos tipos integran también el elemento contrario, así en los derechos de prestación, una vez otorgados el poder público ha de permitir su libre disfrute, por el contrario en los derechos de libertad aunque la abstención sea la actitud que fundamentalmente debe de desarrollar también se exige e menudo las prestaciones complementarias para hacer posible su disfrute. Manuel Jesús Cachon Cadenas, El embargo (Universidad Autónoma de Barcelona, España, 2019), 103-104. Refiere este autor que “la embargabilidad de un bien

contraposición a ello se sitúa la inembargabilidad en los bienes del ejecutado.

En cuanto a la Inembargabilidad del salario, la Constitución de la República, ha establecido como norma fundamental la protección jurídica al salario, en la cual estipula que todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo según lo establecido en el Art. 38 N° 2° CN. Así el numeral 3° del citado artículo, señala que *“el salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley son inembargables y no se puede compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias...”*.

Es decir que la inembargabilidad del salario se encuentra contemplada como una garantía de rango constitucional, para garantizar que toda persona tenga condiciones económicas mínimas para poder optar a una calidad de vida digna, teniendo el Estado la obligación de crear leyes que garanticen estos derechos<sup>72</sup>. Siendo este el fundamento constitucional que sirve de base a la ley secundaria para regular y definir cuál será la cuantía inembargable, debiéndose basar esta para su determinación en las necesidades básicas del trabajador y su grupo familiar y además en la realidad cambiante en la que se desenvuelve el individuo en la sociedad.

El embargo es una medida porcentual, es decir, que no recae sobre el total de bienes del deudor (específicamente sobre el salario), ya que la ley establece que al deudor se le debe de garantizar un piso, sobre el cual pueda tener las condiciones de subsistencia necesarias para él y su familia.

---

consiste en la posibilidad de embargarlo, o en su idoneidad para ser objeto de la traba, o que son embargables los bienes susceptibles de embargo...

<sup>72</sup>Cámara tercera de lo civil de la primera sección del centro, Sentencia Ref. 168-EMA-06, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009), 149.

Por tanto, esa parcialidad expresada en un porcentaje de embargo, se ciñe en el contexto de las condiciones de supervivencia humana, y que constitucionalmente esta tutelado por medio de los principios de la dignidad humana, fuera de ello nada puede ser procedente, ya que iría en detrimento de las bases sobre las cuales se cimiento el Estado Constitucional de Derecho de la República de El Salvador. virtud de que estos son los medios necesarios para la subsistencia del ejecutado y de sus dependientes.

Sobre la Inembargabilidad del salario también el Código de Trabajo se ha referido en su Art. 133 que establece que el salario mínimo es inembargable excepto por cuota alimenticia. En lo que exceda del salario mínimo, la remuneración se podrá embargar hasta en un veinte por ciento para satisfacer las necesidades normales de la familia, del hogar del trabajador en sus diferentes entornos, tanto material, moral como cultural, tal como se ha relacionado en el precepto constitucional citado<sup>73</sup>.

Es así que el salario por cumplir la característica, de ser necesario para la vida de cada persona, está bajo protección constitucional, y no puede nadie retenerle el salario mínimo en concepto de embargo, aunque haya una entidad a la que el trabajador le deba cierta cantidad de dinero, pues es un derecho irrenunciable como lo advierte el Art. 52 CN, exponiendo que los derechos consagrados en favor de los trabajadores son irrenunciables; ya que, al no garantizarle esta retribución económica al trabajador es vulnerarle su calidad de vida, incluso limitando sus necesidades básicas como persona en su conjunto con el grupo familiar, de ahí que el legislador hace una

---

<sup>73</sup>Código de Trabajo. (El salvador: Asamblea Legislativa, Decreto Legislativo N1 15 D.O: N1 142 Tomo: N1 236 Fecha: 31 de Julio de 1972, Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador), 34.

discriminación positiva para poder beneficiar al trabajador con esta protección de que se resguarde su salario mínimo, para que pueda gozar de las necesidades básicas, respetándose así su calidad de vida.

Y siendo que la realidad es cambiante, y que por ende el entorno social difiere con el tiempo, así como las necesidades que debe suplir, inmerso en esa realidad; razones por las cuales, se debe fijar un salario mínimo periódicamente, tomando en cuenta el alto costo de la vida, la índole de la labor, los diferentes sistemas de remuneración, las distintas zonas de producción entre otros, debiendo en todo caso ser el salario suficiente para ello.

Es de señalar que el artículo 38 N° 3° CN, al referirse a la inembargabilidad del salario, ha establecido una excepción, cuando se trate de obligaciones alimenticias, es decir que en el caso de tratarse de alimentos si es permitido por la Constitución que se pueda embargar el salario mínimo. El Código de Familia<sup>74</sup> en el artículo 247 estipula que *“Son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario.”*

Asimismo, el Artículo 211 C.F., ha señalado que quienes están obligados a velar por la crianza de los hijos son los padres de estos, estableciendo que: *“el padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad. En la función de cuidado debe tenerse en cuenta las capacidades,*

---

<sup>74</sup>Código de Familia (El salvador: Asamblea Legislativa, Decreto Legislativo N° 677, del 11 de octubre de 1993, D.O. N° 231, Tomo 321, publicado el 13 de diciembre de 1993).

*aptitudes e inclinaciones del hijo...". Es decir que es a los padres a quien corresponde dar alimentos a los hijos, debiendo velaren todo momento por que a estos no les falten, pudiéndose en todo caso exigirles que los cumplan ante el incumplimiento de tal obligación para con los hijos.*

*Al respecto en el ámbito internacional también se ha regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>75</sup> al establecer en el Art. 18 "1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño." Se advierte entonces, que dada la importancia que reviste la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos e hijas, es esta la que justifica la posibilidad de embargar el salario mínimo de los padres, pues está por encima el interés superior del menor, dado que prevalece satisfacer primero las necesidades de los niños y niñas que las propias del padre o la madre. De ahí la regulación que de la misma se hace a nivel internacional. Según la jurisprudencia sostenida por sentencia emitida por la Cámara de Familia de la Sección del Centro San Salvador, de las quince horas y treinta minutos del día dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, con referencia 15-97, ha sostenido que: "en materia de prestaciones alimenticias, el principio constitucional, el legislador lo desarrolló en forma más amplia y lo protegió totalmente, en el expresado precepto cuando dice: "sin tomar en cuenta las restricciones que sobre embargabilidad establezcan otras leyes".*

---

<sup>75</sup>Convención sobre los Derechos del Niño. (El Salvador: Asamblea Legislativa, ratificada según Decreto Legislativo No. 487, del 27 de abril de 1990, publicado en el D.O. No. 108 de fecha 09 de mayo de 1990).

*Lo anterior significa que las restricciones o limitaciones que el Código de Trabajo enumera, no tienen validez en cuanto a pensiones alimenticias ordenadas por autoridad competente, aunque pueden tener vigencia en otra clase de obligaciones, por ejemplo, las contractuales, comerciales, fiscales o de otra índole. Además, las disposiciones laborales, también quedaron tácitamente derogadas conforme al Art. 403 Inc. 2º C. F.”* Quiere decir entonces, que el Juez de Familia según las disposiciones citadas no tiene restricciones, para ordenar el embargo del salario mínimo ya que constitucionalmente se encuentra permitido y así lo ha regulado tanto la ley secundaria, como la normativa internacional.

En la Ley secundaria, CPCM, establece: Bienes inembargables Art. 621.- Se consideran bienes inembargables los siguientes:

1º. Los bienes y derechos declarados inalienables, así como los que carezcan de contenido patrimonial. Se podrán embargar, no obstante, los accesorios alienables con independencia del principal.

2º. Los bienes y cantidades expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal o por Tratado Internacional.

3º. El mobiliario de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia.

4º. Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado.

5º. En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten indispensables para que el ejecutado y las personas que de él dependen puedan atender a su subsistencia con razonable dignidad.

6°. Los destinados al culto de las confesiones religiosas legalmente establecidas.

7°. Los que, por su naturaleza, a criterio del juez, sean de valor inferior al de los gastos necesarios para su realización.

Los bienes y cantidades expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal o por Tratado Internacional. Se protegen por ser de interés público, entre ellos los bienes del Estado, Instituciones Autónomas, Municipalidades, las propiedades catalogadas inembargables, los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos, y puentes constituidos por el Estado, las riberas, playas<sup>76</sup>. Así el Art. 1488 del Código Civil de El Salvador, enumera una serie de bienes inembargables.

El mobiliario de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia. Estos no se pueden embargar por razones de interés social o humanitario, garantizando con ello que el ejecutado y las

Art. 1488 CC. Esta disposición legal enumera una serie de bienes, derechos y acciones, que son inembargable, es decir están excluidos de ser embargados, algunos de ellos están protegidos por la naturaleza de los mismos así por ejemplo enumera la ropa, la cama, pensiones alimenticias, los instrumentos de trabajo entre otros, los que también se encuentran estipulados en el Art. 621 CPCM. Con dicha regulación el legislador pretende garantizar que algunos objetos y bienes que le sirven a la persona

---

<sup>76</sup>Sala de lo Constitucional, Sentencia inconstitucionalidad: *Ref.: 114-115*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009).

para su subsistencia de los cuales no puede ser despojado de ellos, para que mantenga una calidad de vida digna<sup>77</sup>.

Por otra parte, el Art. 622 CPCM, desarrolla el precepto Constitucional de la inembargabilidad del salario. Así, establece que son inembargables los dos salarios mínimos urbanos, más altos vigentes. Esa protección persigue garantizar al trabajador una mejor calidad de vida y que este pueda satisfacer sus necesidades básicas y normales del hogar, en el orden material, moral y cultural; es decir para garantizar el pleno desarrollo de la personalidad humana.

Al establecer el legislador que el embargo puede recaer en el salario del trabajador, pero siempre y cuando recaiga arriba de la cuantía inembargable, el que recaerá en forma gradual y proporcional dependiendo de la capacidad económica del trabajador, tal como lo establece el artículo 622 del CPCM.

El CT establece que se puede embargar el veinte por ciento sobre el excedente del salario mínimo, no obstante el CPCM también ha señalado que son inembargable los dos salarios mínimos y su aplicación es gradual y proporcional al salario que devengue el trabajador, al respecto cabe señalar que la norma que mejor garantiza la inembargabilidad del salario en las diferentes materias del derecho en El Salvador, es la contemplada en el artículo 622 CPCM, en virtud de que esta se encuentra en perfecta armonía con el principio constitucional cuya protección es para garantizar una mejor calidad de vida al trabajador y de ahí que el salario es inembargable en la cuantía que ha determinado el CPCM.

---

<sup>77</sup>Ibíd.

En ese contexto no existe contradicción en las disposiciones legales citadas, ya que el CPCM, hace una regulación más garantista y por lo cual es la norma que se aplicará por ser la que garantiza de mejor manera el precepto constitucional de la inembargabilidad del salario mínimo.

Asimismo, el citado Código regula en forma más clara y precisa la forma en que éste debe diligenciarse, estableciendo los límites y requisitos que se deben cumplir, para garantizar su legalidad y evitar que genere una nulidad, según lo regulado en el artículo 623 del CPCM. Sobre la misma temática el inciso final del artículo 136 del CT, inicialmente fue declarado inaplicable, por control difuso de la constitucionalidad de las leyes, en un caso sometido a conocimiento, del Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, quien declaró inaplicable el inciso final del citado artículo, y fue la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que lo declaró inconstitucional según el Decreto Legislativo N°15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial N°142, Tomo 236, correspondiente al 31-VII-1972, por considerarlo contrario a la preceptuado en los Artículos 38 ordinal 3º y 83 Constitución de La República<sup>78</sup>.

En ese orden de ideas, el CPCM, se encuentra en sintonía con el precepto constitucional antes citado, al contemplar en el artículo 622, que es inembargable el equivalente a dos salarios mínimos urbanos más altos vigentes, porque no sólo protege el salario mínimo sino también la segunda cuantía de este, como antes se señaló siendo dicha disposición legal más garantista que el Art. 133 del CT. Dado que éste establece que el salario mínimo es inembargable salvo que se trate de cuota alimenticia, estipulando a su vez que en lo que exceda de ese, sí se podrá embargar hasta en un

---

<sup>78</sup>Ibíd.

veinte por ciento. Norma que no le favorece al demandado y que conforme al artículo 14 del CT, se debe aplicar la que más le favorece al trabajador, es decir el 622 CPCM.

### **3.5. Importancia de la eficacia del embargo del salario**

Se pretende determinar si en la tramitación del proceso ejecutivo resulta o no eficaz el embargo del salario, tomando en cuenta sus límites y alcances regulados en el artículo 615 del CPCM y siguientes y determinar si con la regulación que se hace, ya en el transcurso del proceso se ven afectadas las partes procesales o en su defecto si no se han visto afectadas.

La eficacia del embargo del salario en el proceso ejecutivo, tiene que ver con que si este es eficaz o no para los fines que este persigue, especialmente porque en este tipo de proceso lo que se pretende es que se pueda cumplir eficazmente la sentencia que se dicte en el proceso y que una vez declarada firme, se pueda ejecutar, pues realmente lo que se pretende es que con lo embargado se garantice el cumplimiento de una obligación de pago líquida o fácilmente liquidable y que por otra parte el deudor no alce sus bienes, es decir que se traba el embargo, y por regla general una vez trabado el embargo se le notifica al demandado el decreto de embargo y demanda que lo motiva, que equivale al emplazamiento del demandado.

Para determinar la eficacia del embargo del salario en este tipo de proceso se debe partir de dos supuestos antes de hacer cualquier tipo de consideración, al respecto es necesario establecer a cuánto asciende el salario que devenga el demandado, que está sujeto al embargo para poder determinar si será o no efectivo el embargo.

Porque si se encuentra en el supuesto de que el demandado devenga un salario alto, el embargo podrá ser considerable y cubrir las expectativas de pago frente al demandante, pero si se encuentra en un supuesto donde el demandado devenga un salario arriba de las dos cuantías embargables el descuento como se dijo en párrafos precedentes del presente capítulo será mínimo y por ende las expectativas de recuperación de la obligación incumplida por parte del deudor frente al acreedor serán mínimas, mientras que para el demandado que devenga un salario alto, el deudor podrá cumplir su obligación con el descuento que se realice en concepto de embargo.

Tomando en cuenta que el monto sobre el cual recaerá el embargo es considerable y ese descuento podrá servir para que en caso que el demandado no cumpla la sentencia en forma voluntaria, el acreedor pueda pedir la ejecución forzosa de la sentencia firme, si de la misma no se interpuso recurso alguno o en su caso haya transcurrido el plazo para recurrir de ella o que ésta haya sido recurrida y se hallen resueltos los recursos y por ende se encuentre firme la sentencia.

Cabe señalar que la eficacia del embargo del salario por su regulación y conforme a la máxima de la experiencia de los jueces de primera instancia de Menor Cuantía de San salvador, se puede decir que legalmente es eficaz conforme a la regulación que de él se hace ya que es frecuente que se traben en el salario del demandado y partiendo de esa idea si es eficaz pues en la práctica siempre y cuando el demandado supere las dos cuantías inembargables el embargo recaerá sobre este sin mayor complicación.

Así el juez al admitir la demanda y en el mismo auto decreta el embargo o por separado, en un auto admite la demanda y en otro decreta el embargo en bienes del deudor, y así libra el respectivo mandamiento, entrega el mismo al ejecutor de embargos nombrado y es éste el que ejecuta la orden

dada por el juez, quien al momento de trabar el embargo deberá tomar en consideración el monto del salario y determinar el porcentaje del salario para trabar el mismo, en la cuantía correspondiente.

Los ejecutores de embargos en algunas ocasiones no realicen el cálculo del descuento correctamente y en forma gradual, los que inducirán al error al pagador o tesorero al momento de que efectuó el descuento respectivo. Cabe señalar que, si el embargo se trabó irrespetando lo preceptuado en el Art. 622 del CPCM, es decir de no hacerlo en la cuantía que corresponde el juez deberá declararlo nulo en base al artículo 623 CPCM.

Ello implica que cuando el ejecutor devuelva el mandamiento de embargo debidamente diligenciado al juzgado, el juez de la causa tiene la obligación de verificar si este se ha realizado conforme a los límites y alcances del embargo y si es así lo tendrá por debidamente diligenciado, de lo contrario el juez lo declarará nulo en lo que exceda al descuento que se debía aplicar. Pero si se va a hablar de eficacia de que si servirá para los fines que persigue el proceso ejecutivo se puede decir que, si el demandado devenga mínimamente arriba de la cuantía inembargable, el embargo del salario será ineficaz. Por cuanto será mínima la suma descontada y por ende se prolongará en el tiempo el proceso.

De acuerdo a las investigaciones realizadas en el Juzgado Tercero de Menor Cuantía del Municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, se ha podido determinar que el diligenciamiento del embargo en el salario, con el CPCM es mínimo en relación al embargo realizado conforme el Código de Procedimientos Civiles derogado, por los créditos otorgados antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil de 2010, por lo que se ha visto disminuida o limitada la eficacia de la medida cautelar del embargo del salario en el proceso ejecutivo sobre todo en la banca de El

Salvador, en relación a los que se tramitaban con el descuento del veinte por ciento, el que ahora es en forma gradual y con una cuantía doble protegida.

Es importante destacar cuales son las ventajas y desventajas de la embargabilidad del salario, ya que esta medida cautelar, puede ser ventajosa en unos aspectos para el demandante y desventajoso para el demandado y viceversa, ya que de acuerdo a las condiciones que se presenten así será percibido por las partes; hay que tomar en cuenta que este tipo de embargo se lleva a cabo de inicio en el proceso ejecutivo, para garantizar la futura sentencia estimativa que se dicte y llegar hasta la ejecución forzosa de la misma para que esta se cumpla en caso que el deudor no la haya cumplido en forma voluntaria, por lo que es necesario precisar las diferencias, las ventajas y desventajas de las resultas de este tipo de embargos.

Ventajas de la embargabilidad del salario: El salario es embargable únicamente en la cuantía que determina la ley, dado que la Constitución misma así lo establece, cuantía que no está disponible para ser embargada, y que el CPCM en el artículo 622 CPCM establece que la cuantía inembargable tomando en cuenta que el salario mínimo es de \$ 304.17 de dólares de los Estados Unidos de América, la cuantía inembargable es de \$ 608.34 dólares de los Estados Unidos de América. Y si el deudor devenga arriba de esa cantidad entonces recaerá el embargo sobre ese excedente en forma gradual dependiendo de sus ingresos. Lo que implica que el acreedor tendrá garantizado con los descuentos al salario del deudor, este tiene la opción de iniciar la ejecución forzosa de la sentencia que se obtenga en el proceso ejecutivo y que se cumpla con los descuentos producto del embargo.

Se tiene en cuenta que el porcentaje máximo que establece la ley para embargar el salario del trabajador es del veinticinco por ciento, se puede decir que la determinación de este porcentaje resulta ser una ventaja para las personas que podrían ser afectadas con dicho porcentaje pues hay claridad y certeza en la ley, en el sentido que no se podrá trabar el embargo en un porcentaje mayor a ese, por la protección que del salario se hace por precepto constitucional, dado que si este se hace en un porcentaje mayor el embargo será declarado nulo por el juez de la causa. Otra de las ventajas es que la aplicación del embargo del salario no es con base a un porcentaje fijo sino gradual ya que, dependiendo del salario que devengue el trabajador así recaerá en este en forma gradual, y solo si existe un excedente de la última cuantía regulada a este excedente se le aplicará un porcentaje fijo del salario, es decir que si el salario del trabajador supera la última cuantía graduada el descuento a aplicar será mayor. Esa protección de rango constitucional al salario<sup>79</sup>.

Favorece al trabajador por que la afectación del salario por embargo será proporcional a sus ingresos, así como también porque permitirá cubrir de mejor manera sus necesidades básicas y las de su grupo familiar.

Como ventaja también se puede mencionar en el caso del trabajador se le haya embargado su salario en la cuantía legal correspondiente, ya no podrá su salario ser sujeto de nuevos descuentos por embargos posteriores.

---

<sup>79</sup>Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil, Auto simple de Nulidad de Embargo: *Ref. 1- PE-26-11*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011). Por medio del cual dicha Juzgadora declaró la nulidad del embargo por haberse excedido en la cuantía inembargable a que se refiere el Art. 622 del CPCM.

Es decir una vez embargado el salario de un deudor en el proceso ejecutivo ya no puede ser otra vez afectado su salario con descuento en concepto de embargo por procesos que surjan posteriormente y ello le garantiza al trabajador que aunque se encuentre embargado su salario y hayan otros acreedores no se podrá volver a trabar el descuento, pero cabe aclarar que esto no quiere decir que no se puedan trabar posteriores embargos, dado que el embargo se trabará pero sin realizar un nuevo descuento, el que posteriormente en su momento se prorrateen, conforme lo establece el Código Civil, tal como lo establece el Art. 664 CPCM.

Desventajas de la embargabilidad del salario: Una de las desventajas más grandes de este aspecto es que por ser una cuantía alta respecto a los salarios que se devengan en este país, no todos los trabajadores llegan a devengar arriba de la cuantía inembargable, o en su caso cuando excede el porcentaje a embargar es mínimo dado que la primera cuantía a embargar después de los dos salarios mínimos de \$ 608.34 dólares de los Estados Unidos de América, es el cinco por ciento sobre ese excedente, pero esa cuantía se mantiene mientras no alcance el salario el doble de las cuantías, siendo la suma muy inferior a lo que podría ser una cuota de un crédito, y sumado a ello que la reclamación por regla general aparte del capital reclamado incluye los intereses pactados, los que se generan.

Lo anterior, implica que por una parte se protegió de mejor manera la inembargabilidad del salario con la entrada en vigencia del CPCM, pero se está condenando al demandado a un embargo de por vida, y si a ello se suma que en la fase de ejecución forzosa del proceso ejecutivo<sup>80</sup> una vez

---

<sup>80</sup>Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Sentencia: *Ref. 86-9Mc- 06*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006).26-27

iniciada la misma no se le pueden aplicar las reglas relativas a la caducidad, dado que el legislador en el artículo 134 CPCM, establece que se encuentra excluida de la caducidad la ejecución forzosa, señalando que las actuaciones podrán continuar hasta lograr el cumplimiento de lo juzgado, aunque el proceso haya quedado sin curso durante los plazos señalados, dado que lo se busca en esta fase es el cumplimiento de la sentencia dictada en el proceso de conocimiento.

Otra de las manifestaciones desventajosas de este tipo de embargo es la afectación o limitación que se da porque el demandado lo percibe inmediatamente, en virtud de que el descuento se aplicara en planilla, una vez se haya trabado; a diferencia de cuando este recae en bienes inmuebles, tomando en cuenta que la afectación se dará una vez inscrito el embargo en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, afectándole únicamente si este quiere disponer de dicho bien, porque de lo contrario podrá seguir gozando de él, dándose la afectación directamente hasta en la fase de ejecución de la sentencia dictada en el proceso ejecutivo, en donde podrá ser despojado del bien, si no cumple con la obligación de pago a la que fue condenado en la referida sentencia.

### **3.6. Nulidad del embargo de salario**

El artículo 623 CPCM, establece *que son nulos de pleno derecho los embargos que exceden los límites fijados por el código, aunque exista consentimiento por parte del ejecutado*, como ya es bien sabido el juez al recibir el mandamiento de embargo diligenciado debe hacer un análisis exhaustivo para determinar que este se haya realizado conforme a la ley

establece, y si este ha recaído en el salario del trabajador se deberá verificar que cumpla con los lineamientos del artículo 622 CPCM<sup>81</sup>.

Es decir, que el portador de un título que ampare una deuda líquida y exigible por mora del cumplimiento en la obligación determinada en el documento, puede entablar la acción ejecutiva. Señalando a su vez que son cinco los requisitos esenciales para entablar la acción ejecutiva: acreedor, deudor, título con fuerza ejecutiva, deuda líquida y exigible, la falta de alguno de estos, impide poder tramitar conforme a la ley.

Según lo establecido en la sentencia del proceso de inconstitucionalidad 26-2006, del 12 marzo de 2007, la citada disposición constitucional debe ser interpretada teleológicamente a fin de equilibrar los intereses del trabajador –satisfacer sus diversas necesidades– y de los acreedores de éste –satisfacer los créditos que tienen en contra de aquél–, la Constitución dispone que “*el salario y las prestaciones sociales son inembargables en la cuantía que determine la ley*”<sup>82</sup>. De este modo, se protege al trabajador, declarando que *una parte* del salario y las prestaciones sociales son inembargables y también protege al acreedor pues si una parte es inembargable, lógicamente, *otra parte* es embargable. Esto para garantizar los derechos constitucionales del demandado y evitarde esa manera que el demandante quiera disponer de los bienes que sirven de subsistencia para el demandado, y querer abarcar con el embargo bienes de forma excesiva.

---

<sup>81</sup>Sala de lo Constitucional, Sentencia amparo: *Ref. 512-200*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002). Considerando II, pág. 3.

<sup>82</sup>Sala de lo Constitucional, Sentencia amparo: *Ref. 26-2006*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006)

La inembargabilidad puede definirse como la cualidad excepcional de ciertos bienes del deudor que impide a los acreedores perseguirlos válidamente, obedeciendo a razones especiales, de conformidad con la ley. Toda disposición que declare la inembargabilidad de un bien, está negando así la regla señalada, debe interpretarse de modo restrictivo, justamente por tratarse de una norma excepcional, otro aspecto importante es el de especificidad, el cual conlleva a que, necesariamente, la inembargabilidad debe estar establecida por ley<sup>83</sup>.

En efecto, siendo que el principio de la embargabilidad está establecido en un texto legal, solo puede negarse aquella regla para un supuesto particular así establecido, es decir que los actos serán nulos solo cuando así lo establezca expresamente la ley tal como lo señala el Art. 232 CPCM.

De acuerdo a las anteriores consideraciones es pertinente señalar que los motivos de nulidad insubsanables son aquellos determinados expresamente por la legislación procesal civil y mercantil, siendo aquellos de mayor relevancia y como su nombre lo indica, no existe posibilidad alguna de convalidación por la partes<sup>84</sup>, según lo estipulado en los arts. 232, 235 inc. 1° y 623 CPCM, por tal razón el Art. 235 CPCM<sup>85</sup>, establece que cuando la actuación es insubsanable esta puede ser declarada de oficio y en cualquier estado del proceso por el juez, es decir que no es necesario que lo solicite la parte afectada, sino que una vez advertida por el juez será declarada de

---

<sup>83</sup>Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil, Auto simple de Nulidad de Embargo: *Ref. 162-4Bd*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

<sup>84</sup>Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil, Auto simple de Nulidad de Embargo: *Ref. 288-12-5CM2-3*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

<sup>85</sup>Código Procesal Civil y Mercantil. (El salvador: Asamblea Legislativa, Decreto Legislativo N° 712 de fecha 18 de septiembre de 2008. D.O. N° 224. Tomo N° 3814<sup>a</sup>), Art. 235.

oficio, ya que el artículo 14 CPCM, le da la facultad al Juez de dirigir el proceso, quien deberá tramitarlo con apego a la ley y conducir el proceso por la vía procesal que ya se encuentra pre-establecida.

Ahora bien, la nulidad de pleno derecho es una categoría de ineficacia la cual es utilizada para dejar sin eficacia la realización de actuaciones que carecen de requisitos esenciales o indispensables para la validez del acto, nulidad que el Art. 623 CPCM, señala “...*Son nulos de pleno derecho los embargos de bienes inembargables...*”, señalando que el embargo es nulo en los supuestos de afectación de los bienes inembargables contenidos en la legislación. En concordancia con lo expuesto en los párrafos que anteceden, y como ya se ha hecho referencia que de conformidad al art. 622 CPCM “*También es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, en cuanto no exceda de dos salarios mínimos urbanos, más altos, vigentes (...)*”, por lo que, debe tomarse como base dicha disposición legal, la que establece como regla que las cantidades percibidas que excedan la cuantía antes señalada pueden embargarse hasta en un cinco por ciento para la primera cuantía adicional hasta que suponga el importe del doble del salario mínimo; un diez por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo; un quince por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo; un veinte por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo; un veinticinco por ciento para las cantidades que excedan de esta suma. y si no se aplica en base a esos porcentajes, el embargo trabado en el salario de la parte demandada sería nulo, por no haberse realizado en legal forma, violentándose un derecho de rango constitucional de la misma.

En vista de lo anterior, de conformidad al Art. 18 del CPCM, y de conformidad a los Principios de Legalidad, Dirección y Ordenación del Proceso, y de Economía Procesal, se hace menester adoptar las acciones que resulten indispensables e idóneas para la finalidad perseguida, interpretando las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil de tal modo que se procure la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución.

Una vez se haya determinado una nulidad, lo cual implica la tipificación legal de la conducta anulable y el reconocimiento legal de la misma, por lo que al haberse configurado el supuesto para que produzca sus efectos, es procedente ordenar la anulación del embargo en el excedente del porcentaje del salario embargado, de conformidad al Art. 623 del CPCM. Y a su vez se ordena la restitución del excedente descontado, y paralela-mente a ello se debe ordenar que se trabaje nuevamente el embargo en legal forma. Por ello el juez al recibir el mandamiento debidamente diligenciado, deberá hacer un examen exhaustivo del diligenciamiento para determinar si el embargo se ha realizado conforme a derecho corresponde, es decir para el caso si se trabó en el salario del demandado deberá determinar si se realizó en la cuantía establecida por el legislador, y si esta excede se deberá declarar la nulidad del embargo.

## **CAPITULO IV**

### **APLICACIÓN DEL EMBARGO DE SALARIOS POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE MENOR CUANTIA**

El propósito del capítulo final, es verificar el desenlace de toda la teoría desarrollada con antelación, estableciendo como lo Juzgados de Menor Cuantía en la práctica, admite ya sea a petición del demandante, se libre oficio al pagador para que realice el cálculo que se le descontara en planilla o boleta de pago al trabajador, como traba embargo y lo diligencia con un embargo de salario, como materializa el cálculo y lo admite dicho juzgado.

Así también analizar la afectación económica y jurídica del demandado, ya que existe una vulneración en los derechos tanto del deudor como el acreedor, y establecer las medidas para solucionar la problemática del trabajo de grado y para finalizar un vaciado de datos de lo recopilado en los distintos Juzgados de Menor Cuantía y establecer los criterios y diferencias que cada uno de ellos aplica al momento de realizar el Embargo de Salarios.

#### **4. La aplicación del embargo**

##### **4.1. En salarios en el proceso especial ejecutivo en los juzgados de primera instancia de menor cuantía**

Como se ha abordado con anterioridad, con la competencia de los juzgados de Menor Cuantía, la aplicación del Embargo de Salarios recae en el proceso especial ejecutivo, donde se inicia a través de una demanda, que

esta es amparada por un título valor, los cuales están comprendidos en art. 457 CPCM, y con los cuales permiten iniciar el Proceso Especial Ejecutivo. El Código Procesal Civil y Mercantil enumera los títulos valores que dan inicio al Proceso Especial Ejecutivo los cuales son los siguientes<sup>86</sup>:

*1°. Los instrumentos públicos;*

*2°. Los instrumentos privados fehacientes;*

*3°. Los títulos valores; y sus cupones, en su caso*

*4°. Las constancias, libretas o recibos extendidos por las instituciones legalmente autorizadas, cuando reciban depósitos de ahorro o de cualquier otra clase;*

*5°. Las acciones que tengan derecho a ser amortizadas, total o parcialmente, por las sumas que hayan de amortizarse a cuenta del capital que incorporen;*

*6°. Las pólizas de seguro y de reaseguro, siempre que se acompañe la documentación que demuestre que el reclamante está al día en sus pagos y que el evento asegurado se ha realizado, así como la cuantía de los daños. Las pólizas de fianza y reafianzamiento, siempre que se acompañe de la documentación que demuestre que la obligación principal se ha vuelto exigible;*

---

<sup>86</sup>Ibíd. 486.

7°. *Los instrumentos públicos emanados de país extranjero, cuando se hubiere llenado las formalidades requeridas para hacer fe en El Salvador; y*  
8°. *Los demás documentos que, por disposición de ley, tengan reconocido este carácter.*

En vista que, el objeto del proceso especial ejecutivo lo constituye la pretensión dirigida al cumplimiento de una obligación de pago, exigible, líquida o liquidable, contenida en un título ejecutivo, también puede estar referido al pago de deudas genéricas, o al cumplimiento de obligaciones de hacer, siempre que resulten del título ejecutivo.

Pero para poder proceder a ejercer ese derecho, es necesario detallar de una manera matemática la forma de cómo conocen los juzgados de Menor Cuantía y en qué etapa se da el Embargo de Salarios.

La cuantía se determina en materia civil y mercantil por la cantidad o sumatoria de montos que se reclama en un Título Ejecutivo.

La Cuantía no se encuentra expresamente regulado en Los Juzgados de lo Civil o Mercantil en un proceso Ejecutivo, pero en los de Menor Cuantía si se encuentra expresamente regulado por lo que en el CPCM, como criterio de competencia por razón de Cuantía en el proceso Ejecutivo, se encuentra regulado de la siguiente forma: *Competencia de los juzgados de primera instancia de menor cuantía*

*Art. 31.- Los juzgados de primera instancia de menor cuantía conocerán:*

*4º De los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los estados unidos de américa; (\$2,857.1428).*

Es decir, que tácitamente el artículo up supra, establece que de veinticinco mil UN colones o superior (\$2,857.2571), conocerán los Juzgados de Lo Civil y Mercantil.

Cálculo de cómo convertir Colones a Dólares:

$$\$25,000.00/8.75 = \$2,857.1428 \qquad \$25.001.00/8.75 = \$2,857.2571$$

Cálculo de cómo convertir Dólares a Colones:

$$\$2,857.1428*8.75 = \$25.000.00 \quad \$2,857.2571*8.75 = \$25,001.00$$

Luego, después de haber establecido el análisis de competencia y jurisdicción, se procede a ejercer el derecho de acción, es decir, a materializarlo a través de una demanda y así activar el órgano jurisdiccional, para poder dar inicio al proceso especial ejecutivo.

Por lo tanto, la demanda se pueden dar dos supuestos: a) Establecer en la demanda que se libre oficio directamente de parte del Juzgado, directamente al pagador del demandado (Estos pueden ser Gerentes, Contadores, Personal de Recursos Humanos, o una persona encargada de realizar los pagos a los empleados o trabajadores, con atribuciones o facultades como tal), a fin de que realice el cálculo conforme a lo solicitado en la demanda, ya que el demandante o el abogado, realizaron labores de investigación, y lograron detectar que el demandado trabajaba y así poder establecer la medida cautelar; y b) que luego de admitida la demanda, se realice la notificación del decreto de embargo equivale al emplazamiento, y se libre el

respectivo mandamiento de embargo, que puede ser diligenciado por el Ejecutor de Embargos, el cual puede ser propuesto a instancia parte, o si se ha solicitado que se nombre de oficio, o se libre oficio directamente a la pagaduría del trabajador, y este oficio puede ser diligenciado, ya sea por el Abogado, Notario, Comisionado o Autorizado, etc., y al momento de diligenciar el mandamiento de embargos, trabe embargo en el salario del demandante y así devolver diligenciado el mandamiento de embargo al juez que conoce la causa, en este caso a los jueces de menor cuantía, con el cálculo que ha realizado el ejecutor de embargos o la pagaduría respectivamente.

Para hacer un breve énfasis en el Ejecutor nombrado, al momento de liquidar sus honorarios, se calculan conforme el Arancel Judicial<sup>87</sup>. Cabe señalar que en la práctica el pago de los honorarios del ejecutor de embargos no es conforme al Arancel Judicial, ya que, los mismos son pactados entre las partes, en virtud que dicho arancel no es acorde al valor real de los gastos en que incurre el ejecutor de embargo al diligenciar el embargo, puesto que conforme a éste el pago es por la cantidad de diez colones o su equivalente a un dólar con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$ 1.14). Pero es de señalar que en la práctica el juez en la liquidación que se realiza en sede judicial, se hace bajo la base de diez colones es decir de \$ 1.14.

#### **4.2. Criterios de aplicación del embargo de salarios por los juzgados de primera instancia de menor cuantía**

---

<sup>87</sup>Arancel judicial, (El salvador: Asamblea Legislativa, Decreto Legislativo S/N, del 14 de marzo de 1906, D.O: N° 113, Tomo 60, del 16 de mayo de 1906. Asamblea Legislativa - Republica de El Salvador, 1906). Art. 53.

Luego de más de nueve años de entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, aún persiste un problema respecto al Embargo en Salarios, y es que se le ha dado una doble interpretación al Art. 622 CPCM y una más ambigua, en este trabajo de graduación se explicará cómo los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía realiza el cálculo en ambas interpretaciones y las consideraciones respecto al punto, ya que, me he percatado en el desarrollo del trabajo, de la variabilidad de criterios de aplicación de dicha norma por los Juzgados, en tal sentido.

Sin embargo, no es posible que aún se esté aplicando diversos criterios en cada Juzgado, puesto que como se sabe atenta contra la seguridad jurídica

Para poder entrar en de fondo al tema es preciso saber cómo calcularlo para luego poder explicar los criterios y que sea de mejor apreciación, es por eso que se iniciara desglosando el artículo 622 CPCM que establece:

*También es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, en cuanto no exceda de dos salarios mínimos, urbanos, más altos vigentes.*

*Sobre las cantidades percibidas en tales conceptos que excedan de dicha cuantía se podrá trabar embargo de acuerdo con la siguiente proporción:*

	MONTO O CUANTÍA	PORCENTAJE	SALARIOS MINIMOS	MONTO
1	un cinco por ciento para la primera cuantía adicional hasta que suponga el importe del doble del	5%	2	\$608.34

	salario mínimo;			
2	un diez por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo;	10%	1	\$912.51
3	un quince por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo;	15%	1	\$1,216.68
4	un veinte por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo;	20%	1	\$1,520.85
5	Un veinticinco por ciento para las cantidades que excedan de esta suma.	25%	EXCEDENTE	

Luego se realizara un cálculo preliminar para poder desarrollar los criterios aplicados en los Juzgado y para iniciar con este método, se procededa definir las variables siguientes:

SM= salario mínimo

SI=salario inembargable (2 salarios mínimos)

SE= salario enmabargale

SE\$= salario enmabargale en dolares.

R= salario, retribución

%= porcentaje a aplicar.

ME= monto a embargar mensualmente.

SMe= cantidad de salarios mínimos comprendidos en el salario percibido.

Lo primero es saber cuántos Salarios Mínimos están comprendidos en el Salario o Retribución que recibe la persona a embargar, para ello se hace la siguiente operación con las variables antes explicadas.

$$SMe = R \div SM$$

Ejemplo: Si se percibe un salario de USD\$1000.00.

$$SMe = \text{USD\$}1000.00 \div \text{USD\$}304.17$$

SMe= 3.2876 Salarios.

*El número decimal: 3.2876 no es cantidad de dinero sino significa la cantidad de salarios que existen o están comprendidos dentro de la retribución.*

Una vez se cuenta con la cantidad de salarios mínimos comprendidos en el percibido (SMe), se debe obligadamente restar los dos salarios que la norma Art. 622 CPCM. Pues estos son inembargables. para el ejemplo la operación sería:

$$SE = SMe - SI$$

$$SE = 3.2876 - 2$$

$$SE = 1.2876$$

En el ejemplo es relevante que se conserve el dato obtenido en la variable  $SE = 1.2876$ , que representa lo que se puede embargar en un salario de USD\$1,000.00, que a su vez es el equivalente de multiplicar USD\$304.17 por  $SE (1.2876)$  es igual a  $SE\$ = USD\$391.66$ , en tal caso el monto a embargar será:

Se aplica el 5% según tabla.

$\% = 5\%$  entonces:

$$ME = SE\$ \times \%$$

$$ME = USD\$391.66 \times 5\% = USD\$19.58$$

Ahora, en ambos cálculos no existe una definición exacta o como se originó estos criterios de embargo ya que el CPCM, es muy claro en cómo se definirá el cálculo, pero por eso desarrollare mediante ejemplo, ambos criterios y después estableceré las afectaciones para con el deudor.

Cálculo por porcentaje (llamado también en los Juzgados como Fijo o Flat), Una vez determinado cuanto es el salario embargable (SE) entonces se procede a verificar en la tabla de cuantías, como se ve el salario embargable en el ejemplo es de USD\$391.66 equivalente a 1.2876 salarios embargables, de tal manera que aplica para la primera cuantía es decir 5% sobre el remanente a embargar.

Es decir que se tiene dos indicadores para ubicarlo en la tabla uno en cantidad de salarios SE y otro en cantidad de dinero SE\$, cualquiera de los dos sirve para ubicar en la tabla el porcentaje a embargar en esta modalidad.

Se ve un ejemplo que exceda del 5%, tomando en consideración las variables ya definidas para un salario de USD\$2,500.00 mensual.

$$R = \text{USD\$}2,500.00$$

$$SI = SM \times 2$$

$$SE\$ = R - SI.$$

$$SE\$ = \text{USD\$}2,500.00 - (\text{USD\$}304.17 \times 2) = \text{USD\$}1,891.66\acute{O}$$

$$SE = (R - SI) \div SM$$

$$SE = 6.22 \text{ (salarios comprendidos en lo embargable)}$$

Se aplica el 25% según tabla.

% = 25 % entonces:

$$ME = SE\$ \times \%$$

$$ME = \text{USD\$}1,891.66 \times 25\% = \text{USD\$}472.92.$$

Es decir que un salario de USD \$2,500.00 por mucho excede las cuantías pues hay Seis punto Veintidós salarios mínimos embargables, por tal razón

le es aplicable el 25% al salario embargable, pues como podrá verse en la tabla para la primera cuantía que comprende dos salarios, luego para la segunda hasta uno adicional es decir 3 salarios mínimos, para la tercera un salario mínimo adicional es decir cuatro, y así sucesivamente hasta que implique cinco salarios mínimos se aplicara el 20 por ciento, a partir de seis salarios mínimos embargables se aplica el 25 % como en el caso del último ejemplo.

Por eso se le llama fijo por que solo se aplica un porcentaje no diversos como en el método escalonado.

#### **4.2.1. Cálculo escalonado**

Los cálculos preliminares, se parte del ejemplo donde la retribución es de USD\$2,5000.00, a fin de abarcar todas las cuantías, entonces se tiene:

$$R = \text{USD}\$2,500.00$$

$$SI = SM \times 2$$

$$SE\$ = R - SI.$$

$$SE\$ = \text{USD}\$2,500.00 - (\text{USD}\$304.17 \times 2) = \text{USD}\$1,891.66 \text{ 0}$$

$$SE = (R - SI) \div SM$$

$$SE = 6.22 \text{ (Salarios comprendidos en lo embargable)}$$

Lo anterior significa que se tiene 6.22 salarios que pueden ser embargados, por supuesto ya se han descontado los dos primeros salarios que son inembargables, para efectos de este método agregare estas variables:

MA = Monto acumulado por cuantía; que será la sumatoria de los resultados por cada cuantía, donde n = cuantía.

MR = Monto remanente para embargar en la siguiente cuantía.

Pues bien, como el nombre lo indica es escalonado, porque se aplica todas las cuantías según la proporción del monto a embargar y se van aplicando gradualmente siempre y cuando haya un excedente que se desborde para la siguiente cuantía.

Ya se hizo el cálculo que se tiene 6.22 salarios que se puede embargar esto en dinero significa USD\$1,891.66 esto del total de la retribución de USD\$2,500.00

*Para la primera cuantía, un cinco por ciento para la primera cuantía adicional hasta que suponga el importe del doble del salario mínimo; esto es equivalente a 2 salarios mínimos, actualmente USD\$608.34.*

Se ve la operación a realizar, como se ve que USD\$1,891.66 es por mucho superior a los USD\$608.34, que implica la primera cuantía, y cumple con la primera cuantía de CPCM contenida en el Art. 622 CPCM, pues en lo susceptible de embargo se aplica el 5% hasta el importe de los USD\$608.34 (doble salario mínimo), y se acumula un remanente restando esos USD\$608.34 del total embargable USD\$1,891.66 para seguir operando con las siguientes cuantías.

SE = \$1,891.66 /// El salario embargable

SM = \$304.17 ///Salario minimo

2SM= \$608.34 ///Según el art. 622 CPCM son dos salarios mínimos para la primera cuantía

% = 5 % ///Por ser la primera cuantía se aplica el 5 por ciento.

MA = 2SM x % // Es decir

MA 1= \$608.34 x 5% = \$30.417 /// Cantidad que corresponde al embargo en la primera cuantía que se acumula al resto de cuantías.

MR = SE – 2SM

MR = \$1891.66 – \$608.34 = \$ ///

Remanente para seguir operando en las siguientes cuantías. Si no hay remanente entonces hasta aquí el cálculo.

Como hay remanente se pasa a la segunda cuantía: *un diez por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo.*

El CPCM debe de entenderse que ya se lleve dos salarios en la primera cuantía y por eso describe que hasta que implique un salario adicional cuyo importe es el de un salario mínimo en ese sentido se procede hacer la operación sobre la base del remanente de la anterior cuantía, es decir:

MR = \$1,283.32 // como se ve excede de un salario mínimo por eso es apta para aplicar al porcentaje del 10 por ciento pero solo por el valor de un salario mínimo.

1SM= \$304.17 // equivalente a un salario mínimo adicional.

$$MA = 1SM \times \%$$

$$MA 2= \$304.17 \times 10\% = \$30.417$$

$$MR = SE - 1SM$$

MR = \$1283.32-\$304.17 = \$979.15 // monto que queda para cálculos de la siguiente cuantía.

Siguientes cuantías, desde aquí el procedimiento es similar al inmediato anterior.

*Para la tercera cuantía, un quince por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo;*

$$MR = \$979.15 //$$

Como se ve excede de un salario mínimo por eso es apta para aplicar al porcentaje del 15 por ciento, pero solo por el valor de un salario mínimo.

1SM= \$304.17 // equivalente a un salario mínimo adicional.

$$MA = 1SM \times \%$$

$$MA 3= \$304.17 \times 15\% = \$45.6255$$

$$MR = SE - 1SM$$

MR = \$979.15-\$304.17 = \$674.98// monto que queda para cálculos de la siguiente cuantía.

*Para la cuarta cuantía, un veinte por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo;*

MR = \$674.98 // como se ve excede de un salario mínimo por eso es apta para aplicar al porcentaje del 15 por ciento, pero solo por el valor de un salario mínimo.

1SM= \$304.17 // equivalente a un salario mínimo adicional.

MA = 1SM x %

MA 4= \$304.17 x 20% = \$60.834

MR = SE – 1SM

MR = \$674.98-\$304.17=

\$370.81// monto que queda para cálculos de la siguiente cuantía.

*Para la quinta cuantía, Un veinticinco por ciento para las cantidades que excedan de esta suma. Para esta última cuantía únicamente se saca el 25% del remanente antes apuntado, es decir.*

MA 5= \$304.17x 25% = \$76.0425

Finalmente: Se suma los montos acumulados en cada cuantía:

$$ME = MA1 + MA 2 + MA 3 + MA 4 + MA 5$$

ME = \$30.417 + \$30.417 + \$45.6255 + \$60.834 + \$76.0425 // cantidades embargables mensualmente por cada cuantía.

ME= \$243.336 // Este sería el monto a embargar en este segundo método.  
 Por lo que dejo una plantilla comparativa de ambos resultados en cada formula a embargar:

<b>PORCENTAJE</b>			
salario (R )	2500		
Sme	8.22	salario / (\$salario minimo)	
SE	6.22	Sme – 2	
excedente	1891.66	SE * \$salario minimo	
ME	472.92	25.0%	

<b>ESCALONADO</b>			
Salario ( R)	2500		
SI	608.34		

SE\$	1891.66		
SE	6.22	6.22	
		Cuantias	
MA1	30.417	30.417	
MA2	1283.32	30.417	
MA3	979.15	45.6255	
MA4	674.98	60.834	
MA5	370.81	76.0425	
		<b>243.336</b>	12.9%
		0.5145449	

#### 4.3. Afectación económica del demandado por embargo de salario

Primeramente, en los cálculos realizados con anterioridad, es decir, el cálculo por porcentaje y el cálculo escalonado, cabe destacar que se están vulnerando muchos derechos del deudor, ya que, no existe un criterio uniforme del Art. 622 CPCM, ya que, la interpretación es muy amplia, a pesar de cómo lo detalle, siempre vulnera principios y garantías fundamentales, cayendo en el error por la admisión de formas erróneas de parte de los Juzgadores.

Es por eso que la forma correcta sería única y exclusivamente el cálculo en base al porcentaje, pero como se ha hablado mucho de que es disforme los criterios y en base a la investigación, consultas y criterios personales de secretarios de algunos Juzgados de Menor Cuantía, lo ideal para eliminar dicha disformidad es realizar una reforma del artículo 622 CPCM, ya que así restringiría y limitaría a todos los Juzgados de Menor Cuantía e inclusive a los Juzgados de lo Civil y Mercantil de la República de El Salvador, en sus criterios de admisibilidad y así no vulnerar ningún derecho o garantía y no recaer en una nulidad.

Es importante destacar que el CPCM al regular la tramitación del embargo del salario, se puede afirmar que el trabajador asalariado se ha visto afectado económicamente, ya que las afectaciones pueden ser las siguientes: para el caso del trabajador que devenga un salario menor a las cuantías inembargables, no podrá acceder a un crédito con las mismas facilidades que aquel que si devenga arriba de las mismas, en virtud de que las exigencias que le requerirá un Banco o institución financiera serán más rigurosas, tales como: presentar garantía real o personal según sea el caso, así como también las tasas de intereses serán más altas dependiendo del monto del crédito, es decir, a menor monto del crédito a otorgar, mayor será la tasa de interés aplicable.

Otro aspecto a señalar es que algunos Bancos o Instituciones Financieras para otorgar créditos a los trabajadores que devengan menos de la cuantía inembargable, ha implementado hacer convenios con algunas sociedades para otorgarles dichos créditos a los empleados de estas, siempre y cuando puedan tramitar las respectivas ordenes de descuento, lo que implica que si

el trabajador no labora con las sociedades que se encuentran en convenio con dicho Banco no podrá ser sujeto de crédito.

Como efecto colateral de lo anterior, el trabajador se verá obligado a acudir a un usurero, el cual le prestará a una tasa de interés más alta que la del Banco y a su vez le exigirá garantía personal o real y en su caso, hasta podrá hipotecar su propia vivienda para obtener un crédito, pudiendo desembocar en la pérdida de la misma. De ahí que la regulación del embargo de salario efectuada en el CPCM, ha ocasionado que los acreedores bancarios tomen medidas más drásticas, modificando las políticas para el otorgamiento de créditos, en el afán de garantizar su patrimonio y solo los que se sometan a ellas tendrán acceso a un crédito.

Una afectación que se produce al recaer el embargo en el salario del demandado, es que se hace efectivo en forma de descuento en la planilla de pago en su lugar de trabajo, lo que provocará que al solicitar una constancia de sueldo para realizar cualquier trámite le aparecerá el descuento en dicho concepto. Así mismo pasará inmediatamente a formar parte de la lista de morosos que al efecto lleva registrado el sistema de la sociedad Equifax, Centroamérica, sociedad Anónima de Capital Variable, lo que le implicará un bloqueo para ser sujeto de crédito en el sistema financiero y en cualquier otra institución financiera. Cabe mencionar, que con la entrada en vigencia de la Ley Contra La Usura<sup>88</sup> se contrarresta en cierta medida el hecho de

---

<sup>88</sup>Ley Contra La Usura. (El salvador: Asamblea Legislativa, Decreto Legislativo N° 221, de fecha 23 de enero 2013, D.O. N° 16, Tomo 398, Publicado el 24 de enero de 2013 Asamblea Legislativa - Republica de El Salvador, 2013). Esta ley tiene por objeto, prohibir, prevenir y sancionar las prácticas usureras con el fin de proteger los derechos de propiedad y de posesión de las personas y pretende evitar las consecuencias jurídicas, económicas y patrimoniales que se derivan de las prácticas usureras. Asimismo el Art. 6 establece que

que una persona natural o jurídica pueda pactar en concepto de intereses tasas muy elevadas, pues dicha ley establece que los límites de las mismas los fijará el Banco Central de Reserva, según las publicaciones que al efecto realizara en forma semestral, de conformidad al Art. 8 de la referida Ley.

En el proceso ejecutivo no procede embargar el salario del demandado, si éste no sobrepasa los dos salarios mínimos urbanos más altos vigentes. Al hacer un análisis sobre el promedio de los salarios que devengan los trabajadores en El Salvador, se concluye que la mayoría devenga el salario mínimo y solo en empleos como directores, jefes o profesionales devengan un salario arriba de los dos salarios mínimos, lo que implica que son menos los demandados sujetos a embargo.

Asimismo, una de las afectaciones económicas que se provoca al demandado, y quizá la más importante, es que se ha dejado al arbitrio del demandante lo estipulado en el artículo 417 inciso 3º CPCM, tomando en cuenta que queda a discreción del demandante la opción de decidir hasta que momento solicita en su demanda la condena del pago de las prestaciones o de intereses que se devengan periódicamente, es por ello que se considera conveniente, principalmente en el proceso ejecutivo, se regule de forma diferente tal aspecto, debiéndose crear una norma específica en cuanto a la condena del pago de prestaciones o de intereses que se devengan periódicamente, debiendo estimarse hasta el momento en que se dicte la sentencia y no dejar al arbitrio del demandante dicha circunstancia, ya que la norma citada es desventajosa para el demandado, pues, la regla general es que el demandante los solicitará con posterioridad a la sentencia y hasta la completa cancelación de la deuda, y es

---

será el Banco Central de Reserva de El Salvador la entidad responsable de establecer las tasas máximas.

precisamente por esa razón que le causa inseguridad jurídica al demandado, pues éste, ya sentenciado, estaría sujeto a pagar intereses de por vida por así permitirlo el legislador, provocándose con ello una pena perpetua, lo que riñe o atenta con el principio constitucional que la prohíbe, según lo establecido en el Art. 27 inciso 2º Cn.

Al respecto, cabe recalcar que, por principio constitucional estipulado en el Art. 1 de la Cn., el Estado reconoce a la persona humana como el origen y el fin de su actividad, por tanto está obligado a no permitir dicha situación que menoscabe la dignidad de la persona condenada, ya que esa permisión va en detrimento del demandado y de la obligación estatal de protegerlo y garantizarle el goce de sus derechos fundamentales y los de su familia, tales como, la satisfacción de las necesidades básicas de este y de su grupo familiar en el orden material, moral y cultural.

Lo anterior se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica que tiene todo ciudadano, previsto en el Art. 2 de la Cn., el que literalmente dice: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos...”, por lo que es importante acotar qué se debe entender por derecho a la seguridad jurídica.

Al respecto la Sala de Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de amparo con Referencia 39-2005, de fecha veinticuatro de octubre de 2006, ha señalado que: “...en reiterada jurisprudencia, que el derecho de seguridad jurídica-contemplado en el artículo 2 de la Constitución- implica, por un lado, la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación

de los individuos y, por otro, la certeza de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara, lo cual, básicamente, se refiere a la confianza del gobernado en que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente..”

Así el Art. 2 CN., al regular la seguridad jurídica se refiere a la condición resultante de la predeterminación que se hace por el ordenamiento jurídico, tanto del ámbito de la licitud, como de la ilicitud, en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía de los derechos fundamentales de los individuos, limitándose la arbitrariedad del poder público, teniendo el individuo la certeza de que el Estado es el obligado a proteger los derechos de las personas tal como la ley los estipula. Y su situación jurídica no se verá afectada, únicamente con procedimientos regulares y autoridades competentes, establecidos previamente.

Se puede decir entonces que, desde la perspectiva constitucional, el derecho a la seguridad jurídica de todo individuo es el que justifica la reforma al Artículo 417 inciso 3º CPCM, tomando en cuenta que es deber del Estado asegurar a todos los individuos este derecho, para darle certeza, en sus situaciones jurídicas.

Sin embargo, actualmente el Estado, por disposición legal prevista en el ordenamiento jurídico, permite que una vez finalizado el procedimiento preestablecido por medio de una sentencia firme, el monto de la deuda siga aumentando cada día que transcurra y que cuando ésta se pretenda ejecutar el demandado no sabrá hasta en qué momento dejarán de generarse las prestaciones o intereses periódicos.

Permitiéndose con ello el abuso del derecho, respecto al deudor, dado que el acreedor amparado en la norma citada puede menoscabar aún más la situación económica del demandado.

#### **4.4. Vaciado de datos y Análisis de Información**

En este apartado se analizarán los resultados que fueron proporcionados por las encuestas aplicadas a una muestra selectiva, integrada por el secretario de cada Juzgado de Menor Cuantía o en su defecto por indisponibilidad por un resolutor o colaborador de las sustanciaciones de dichos juzgados, y entrevistas aplicadas que tienen un amplio conocimiento, criterio y aplicación del CPCM directamente en el art. 622. Así también se hace un análisis de cada criterio en específico. El vaciado de los datos se inicia después de haber obtenido los resultados recabados en el proceso de investigación de campo y con base en los avances de los mismos, se hace una interpretación para dar una opinión objetiva que ayude a la toma de posiciones para formular criterios de sistemáticos.

Se estimó necesario entrevistar a los abogados y notarios como Secretarios o resolutores, en el Centro Integrado de Derecho Privado y Social de la ciudad de San Salvador, donde se encuentran concentrados los Juzgados de Menor Cuantía a efecto que compartiera su criterio en cuanto a la aplicación en base a sus criterios y formulas del art 622 del CPCM.

Se estimó importante conocer la opinión ya que poseen conocimiento en cuanto a las formas en que se constituye este apartado, así como de los

diversos aspectos que engloba la importancia de dicha aplicación, teniendo como resultado los siguientes datos.

Primero, se preguntó que si en todos los juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía, consideran que si existe uniformidad al momento de realizar el Embargo de Salarios, manifestando lo siguiente: La mayoría de Juzgados dicen que si existe uniformidad ya que uno dice que “el deber ser es el bien común”, otro dice que “Todos los juzgados están en la obligación de verificar al momento de trabar embargo, que se haya hecho conforme al porcentaje que señala el art. 622 CPCM, en base al monto que devenga el demandado”., pero otros Juzgados manifestaron estrictamente que No existía uniformidad al momento de establecer un cálculo en el Embargo de Salarios, y otro juzgado manifestó que es difícil establecer uniformidad cuando existe ocho Juzgados de menor cuantía.

Segundo, se preguntó que posible solución se podría realizar para que exista uniformidad de criterios si no estaban de acuerdo, la mayoría de Juzgados no contestaron la pregunta ya que, para la mayoría de Juzgados existe uniformidad de criterios, o que no era posible contestar esa pregunta ya que, se considera que esta demás o que era innecesario porque todos aplicaban el art. 622 CPCM literalmente, pero hubo otro Juzgado que manifestó que no existía uniformidad y que como posible y más efectiva solución se debería de realizar una interpretación auténtica de la norma antes citada para el caso en concreto y así tener lineamientos fijos de cómo proceder al momento de realizar dicho cálculo.

Tercero, se preguntó que cual era el cálculo que utilizaban los juzgados al momento de admitir por medio de Ejecutor de embargos o cuando se libraba de Oficio el Embargo de Salario, respondiendo lo siguiente: Que ciertos Juzgados cuando reciben el mandamiento diligenciado por el Ejecutor de Embargos, admiten solo el cálculo por porcentaje, otros manifiestan que admiten el cálculo escalonado y algunos admiten ambos cálculos; también unos juzgados manifestaron que no realizan la formula, sino que se ordena librar oficio al pagador para que se trabe embargo en salarios del deudor, y que se informe si se hizo efectivo o no, y son los pagadores (ya sea los contadores, personal de recursos humanos, o algún encargado de planillas o de pagar el que realiza el cálculo), de las personas jurídicas o naturales donde labora el deudor moroso, el que realiza el cálculo y se le ordena que lo haga conforme el art. 622 CPCM, y si no lo realiza conforme se manda, se le previene y se le ordena que lo haga conforme a lo que manda el CPCM.

Por lo que, teniendo en cuenta lo que cada uno manifiesta establecen que aplican de forma correcta el cálculo para determinar la cuantía a embargar, pero siendo más específicos, unos Juzgados manifiestan que utilizan el cálculo por porcentaje, otros que solo utilizan el escalonado o que utilizan tanto el cálculo de porcentaje como escalonado, entrando en una contradicción y una disformidad de criterios que afectan tanto la seguridad jurídica, como la legalidad del proceso a seguir en el Embargo de Salarios.

Con las preguntas antes relacionadas, se puede concluir que el art. 622 del CPCM, a pesar que la mayoría de Juzgados manifiesta que, si existe “uniformidad”, es imperioso recalcar las respuestas de la pregunta tres ya que se contradicen con lo expuesto en la pregunta uno de la encuesta simple y sencilla que se les realizo y al final dejo en manifiesto su

contradicción al momento de explicar sus criterios de aplicación de cálculos de embargos de salarios, por lo que se puede afirmar sin entrar en mayor detalle que no existe uniformidad en los Juzgados de Primera Instancia de Menor cuantía.

## CONCLUSIONES

La Medida Cautelar del Embargo de Salarios sirve para otorgar seguridad jurídica, cumple un rol estratégico para el acreedor, dotando de certeza las relaciones primero entre el acreedor porque es así que puede dar una seguridad jurídica en el sentido de que si el deudor no paga, se vuelve moroso y recae en incumplimiento de una obligación, y para el deudor, que no se infrinja los derechos que por sí le otorga tanto el Código Procesal Civil y Mercantil y la Constitución de la República de El Salvador, puesto que ya existe un procedimiento a seguir y no exista un abuso al momento de realizar los embargos.

El Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 622, es claro en razón de cómo se realizará por porcentaje el cálculo a embargar en salarios del deudor, y como se desarrolló en el presente trabajo, se estableció que no existe uniformidad de criterios en los Juzgados de Menor Cuantía, por lo que al momento de diligenciar el mandamiento de embargo y trabar embargo hay juzgados que admiten los dos cálculos y otros que solo admiten por porcentaje o escalonado y viceversa.

Cuando el propio Juzgado libra de oficio que se embargue salarios al deudor, este le ordena al pagador de donde labore que haga la orden irrevocable de descuento, y si el pagador no lo hace conforme al criterio que tenga el juzgado le previene y lo admite hasta que lo realice de la forma que ellos interpretan el artículo, y esta incertidumbre recae en una inseguridad jurídica y vulnera derechos al deudor.

En ocasiones los Ejecutores de Embargos, realizan acciones que las usan para la conveniencia de los acreedores, es decir, aplican el cálculo que no

es el correcto, solo para que el deudor moroso pague más y no se actúa de buena fe, eso no quiere decir que se justifica que una persona se endeude con el fin de caer en mora y no pagar, puesto que si una persona contrae una obligación en la cual tiene como cumplimiento el pago en dinero, lo hace por una necesidad aunque pueda ser objeto de muchos casos o excusas, por ejemplo que el deudor no pueda pagar ya sea porque se quedó sin trabajo, quebró su negocio, emigro del país, etc. también se exceptúan casos en que los deudores obran de mala fe, que adquieren obligaciones y sabiendo que pueden ser embargados y no poseen ningún bien mueble o inmueble y ni trabajo formal por lo que no son muy susceptibles de ser embargados, pero esto no justifica que los Ejecutores de Embargos no realicen diligentemente su labor de asesoramiento, para con personas jurídicas (las instituciones financieras en su mayoría) o persona naturales para que la forma de realizar el cálculo sea más a cobrar por parte del acreedor.

El Embargo de Salarios debe de ser igual para todos, si gana más que pague más, acorde a su capacidad económica, ya que se denota que la balanza en el presente informe se inclina un poco para el deudor, pero hay ocasiones que el deudor gana bastante y el descuento es poco ya que la misma disformidad de criterios hace que el deudor se le aplique el cálculo escalonado y pague menos si llega a la última escala que establece el artículo 622 del CPCM, y ahí existe una afectación para con el acreedor y ellos también tiene que cumplir con leyes, normas y reglamentos que le impone la Superintendencia del Sistema Financiero o si no son regulados por esta Superintendencia, para que su cartera de mora no se vea afectada y pueda subsistir en el negocio de préstamos.

## RECOMENDACIONES

Que los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía, tienen la obligación o deberían de ponerse de acuerdo de cómo se debe interpretar el Embargo de Salarios, en el sentido que, cómo se debe aplicar el artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil para hacer una mejor función jurisdiccional, como ente que representa el órgano judicial, y hacer un solo proceso uniforme de como admitir el cálculo que se realiza del salario a Embargar.

Que el Consejo Nacional de la Judicatura debe realizar la divulgación tanto de la figura del Embargo de Salarios, de cómo se interpreta, se aplicará y se procederá a realizarla, ya sea por medio de conferencias, capacitaciones, talleres, congresos, seminarios, foros, etc. Estas actividades, se realizarán con el fin de que los Abogados, Notarios, Ejecutores de Embargos, acreedores o deudores ya sea personas naturales o jurídicas, conozcan los derecho y obligaciones a que se encuentran sujetos en el marco del citado artículo, y no recaer en una posible nulidad o afectación al patrimonio tanto del acreedor como del deudor, es decir, que sea equitativo e imparcial.

Que los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía, aplique de manera objetiva los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad procesal, publicidad, unificación, de veracidad lealtad buena fe y probidad procesal, para generar en la población confianza y uniformidad en dicho órgano jurisdiccional.

Que en última ratio, a iniciativa de ley, realizar una reforma, del artículo 622 del CPCM, para que se establezca expresamente, una tabla o una fórmula matemática exacta, de cómo se hará el cálculo para establecer el monto a

embargar, pues como se explicó anteriormente, la interpretación del citado artículo, genera confusión o una interpretación muy amplia, por lo que no hay exactitud ni uniformidad al momento de que los Ejecutores de Embargos, o los pagadores, realicen sus cálculos a base e de distintas fórmulas que no coinciden con los demás Juzgados, todo esto en relación al Título VI Órganos del Gobierno, Atribuciones y Competencias Capítulo I, Sección Segunda, La Ley, Su Formación, Promulgación y Vigencia, del artículo 133 al 143, de la Constitución de la República de El Salvador.

Esta reforma, es la opción más viable y segura de solucionar la problemática, para poder unificar el criterio no solo de los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía, sino también de los procesos que suscitan en los Juzgados de lo Civil y Mercantil en toda la República de El Salvador, puesto que al hacer esta reforma y nueva interpretación, existiría un único cálculo que realizar y así si algún Ejecutor o pagador no sigue las reglas determinadas en el presente artículo reformado, se pueda recurrir a todas las instancias de grado superior, para poder declarar nulo algún acto que sea contrario a la norma aplicable y así dotar de una fuerte seguridad jurídica y una función jurisdiccional intachable y de un mejor funcionamiento tanto dentro como fuera del Órgano Jurisdiccional.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

**Aguilar Avilés, Gilberto**, *Historia de La Corte Suprema de Justicia de El Salvador*, Sección de Publicaciones de la CSJ, San Salvador, 2000.

**Álvarez, Tulio Alberto** *Procesos Civiles Especiales Contenciosos*, Editorial UCAB, Caracas, 2008.

**Calamandrei, Piero** *Derecho Procesal Civil*, Editorial Mexicana México, 1997.

**Canales Cisco, Oscar Antonio** *Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*, Editorial ISBN, San Salvador, El Salvador, 2003.

**De la Cueva, Mario** *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial PORRUA, S.A., México, 1974.

**Donato, Jorge D.** *Juicio Ejecutivo*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1997.

**Falcon, Enrique M** *Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales*, Editorial Rubinzal – Culzoni, Buenos aires Argentina, 2003.

**Ferrari,Francisco de** Derecho del Trabajo, Ediciones DEPALMA, Buenos Aires, Argentina, 1970.

**Fortín Magaña, Romeo** *La Acción Ejecutiva, Sus Fundamentos y Aspectos Jurídicos*, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 2005.

**Gómez Lara, Cipriano** *Teoría general del proceso*, Edit Oxford, México, 2010.

**Kielmanovich,Jorge L.** *Medidas Cautelares*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina 2000.

**Llobregat, José y otros**, *Los Procesos Civiles, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con Formularios y Jurisprudencia.*, Editorial Bosch S.A. Barcelona, España, 2001.

**López Guerra, Luis y otros**, Derecho constitucional. Editorial Tirant Lo Blanch, S.L., España, 2009.

**Martínez Botos, Raúl** *Medidas Cautelares*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1990.

**Mendoza G, Lissette Beatriz y. Ricardo Mendoza Orantes,** *Constitución Comentada*, Editorial Jurídica Salvadoreña, 2008.

**Ortells Ramos, Manuel** *Derecho Procesal Civil*, Editorial Aranzadi, S.A, Reino de Navarra, España, 2003.

**Restrepo Medina, Manuel Alberto** *Perspectiva constitucional sobre la tutela cautelar judicial*, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2006.

**Sendra, Vicente Gimeno y otros,** *Derecho Procesal Civil, Parte General*, Editorial COLEX Madrid, España, 2003.

**Silva, José Enrique** *Nuestra Primera Corte Suprema de Justicia: Compendio del libro de Historia del Derecho de El Salvador*, Edit. Delgado, El Salvador, 1998.

**Velasco, Rene y Padilla,** *Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño*, Editorial Talleres Gráficos UCA, Edición Especial, Universidad Dr. José Matías Delgado, El Salvador, 2010.

## TESIS

**García Merino, Ernesto Alcides** “*Ejercicio de la Jurisdicción y Competencia en los Juzgados de Hacienda. La Excarcelación en el delito de contrabando de mercaderías*”, Tesis de grado, Universidad de El Salvador, Facultad de Ciencias Jurídicas, El Salvador, 1996.

## LEYES

Arancel judicial, D.L. S/N, del 14 de marzo de 1906, D.O: N° 113, Tomo 60, del 16 de mayo de 1906. Asamblea Legislativa - Republica de El Salvador, 1906.

Código de Familia D.L. N° 677, del 11 de octubre de 1993, D.O. N° 231, Tomo 321, publicado el 13 de diciembre de 1993.

Código de trabajo decreto n1 15 D.O: N1 142 Tomo: N1 236 Fecha: 31 de Julio de 1972, Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador.

Código De Trabajo, D. L. N° 15, del 23 de junio de 1972, D.O. N° 142, Tomo N° 236, del 31 de julio Asamblea Legislativa - Republica de El Salvador, 1972. Al respecto cabe señalar que según la Ley de Integración Monetaria,

D.L. N° 201, del 30 de noviembre de 2000, D.O. N° 241, Tomo N° 349, publicado el 22 de diciembre de 2000, que entro en vigencia en al año de 2001.

Código Procesal Civil y Mercantil, 4ª Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, 2010.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Legislativo N° 712 de fecha 18 de septiembre de 2008. D.O. N° 224. Tomo N° 381.

Constitución de la República de El Salvador El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983.

Constituciones de la República de El Salvador, 1824 a 1962, *Diez años de Constitución de El Salvador 1983-1993*, Tomo II-A, 2ª Edición Comisión Coordinadora para el Sector Justicia, UTE, El Salvador, 1993.

Convención sobre los Derechos del Niño, Ratificada por El Salvador, según Decreto Legislativo No. 487, del 27 de abril de 1990, publicado en el D.O. No. 108 de fecha 09 de mayo de 1990.

Convenio Relativo a la Protección del Salario, N° 95, Adopción: Ginebra, 32° reunión CIT, 1 de julio de 1949, Entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, Asamblea Legislativa - Republica de El Salvador.

Decreto Legislativo de trece de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, Asamblea Legislativa - Republica de El Salvador.

Decreto Legislativo No. 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo No. 381, de fecha veintisiete de noviembre Asamblea Legislativa - Republica de El Salvador, 2008.

Decreto n° 262, del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 388, del treinta y uno de marzo, Asamblea Legislativa - Republica de El Salvador, 1998.

Decreto N° 372, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial, N° 100, Tomo N° 387, de fecha treinta y uno de mayo Asamblea Legislativa - Republica de El Salvador, 2010.

Decreto n° 705, del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial n° 173, tomo 344, del veinte de septiembre, Asamblea Legislativa - Republica de El Salvador, 1999.

Decreto n° 705, del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial n° 173, tomo 344, del veinte de septiembre de mil novecientos, Asamblea Legislativa - Republica de El Salvador, 1991.

Decreto N°6, Diario Oficial n° 240, Tomo 417 de fecha Veintidós de diciembre de dos mil diecisiete Asamblea Legislativa - Republica de El Salvador.

Ley contra la usura, D. L. N° 221, de fecha 23 de enero 2013, D.O. N° 16, Tomo 398, Publicado el 24 de enero de 2013 Asamblea Legislativa - Republica de El Salvador, 2013.

Ley Orgánica Judicial, Decreto N° 123, D. O. N° 115 Tomo N° 283 Fecha: 20 de Junio de 1984, Asamblea Legislativa - Republica de El Salvador, 1985.

## **JURISPRUDENCIA**

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, *Sentencia Ref. 35\_2011*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018).

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia: Ref. 86-9Mc- 06*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006).

Cámara tercera de lo civil de la primera sección del centro, *Sentencia Ref. 168-EMA-06*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009).

Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil, *Auto simple de Nulidad de Embargo: Ref. 162-4Bd*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil, *Auto simple de Nulidad de Embargo: Ref. 288-12-5CM2-3*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil, *Auto simple de Nulidad de Embargo: Ref. 1- PE-26-11*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

Sala De Lo Civil, *Sentencia Ref. 52-2012*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

Sala De Lo Civil, *Sentencia Ref. 590-2007*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007).

Sala de lo Constitucional *Plan estratégico*, (Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Barrio San Miguelito, San Salvador, 2014).

Sala De Lo Constitucional, *Sentencia de amparo Ref. 84-2001*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002).

Sala de lo Constitucional, *Sentencia Ref. 453-2007*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008).

Sala de lo Constitucional, *Sentencia Ref.: 18-G-1996*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2001).

Sala de lo Constitucional, *Sentencia amparo: Ref. 17-95*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1995),

Sala de lo Constitucional, *Sentencia amparo: Ref. 26-2006*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007).

Sala de lo Constitucional, *Sentencia amparo: Ref. 26-2006*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007).

Sala de lo Constitucional, *Sentencia amparo: Ref. 442-1999*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2001). 45.

Sala de lo Constitucional, *Sentencia amparo: Ref. 512-200*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002).

Sala de lo Constitucional, *Sentencia inconstitucionalidad: Ref.: 114-115*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009).

### **INSTITUCIONAL**

Organización mundial del trabajo, *Ingresos y salarios en El Salvador*, Editorial O. I. T, El Salvador, 1988.

### **DICCIONARIO**

Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental*, Ed. Heliasta S.R.L, ed. 2006, actualizado y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. España, 2006.

Manuel Ossorio *Diccionario de ciencias Jurídicas políticas y sociales*, (Editorial Obra Grande, Montevideo, 1986.

## SITIOS WEB

Ecured *Eugenio Aguilar*, El Salvador, 2002. [https://www.ecured.cu/Eugenio\\_Aguilar](https://www.ecured.cu/Eugenio_Aguilar).

## ANEXO

En el presente anexo se dan a conocer las tablas de los salarios mínimos publicados en diciembre del año dos mil diecisiete, vigentes a la fecha, de los diferentes sectores que a continuación se detallan:

Sector Comercio

$$\$10.00 \times 365 = 3,650 / 12 = \$304.17.$$

Decreto n°6, diario oficial n° 240, tomo 417 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete	por hora	\$1.25
	por día	\$10.00
	por mes	\$304.17

Luego se tiene la Industria

$$\$10.00 \times 365 = 3,650 / 12 = \$304.17.$$

Decreto n°6, diario oficial n° 240, tomo 417 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete	por hora	\$1.25
	por día	\$10.00
	por mes	\$304.17

Y el Ingenio Azucarero

$$\$10.00 \times 365 = 3,650 / 12 = \$304.17.$$

Decreto n°6, diario oficial n° 240, tomo 417 de fecha veintidós de diciembre de dos mil	por hora	\$1.25
	por día	\$10.00

diecisiete	por mes	\$304.17
------------	---------	----------

Y para los demás rubros se regula y se calcula de la siguiente forma:

Recolección de caña de azúcar:

$$\$7.47 * 365 = 2,726.55 / 12 = \$227.22.$$

Decreto n°5, diario oficial n° 240, tomo 417 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete	por hora	\$0.934
	por día	\$7.47
	por tonelada	\$3.74
	por mes	\$227.22

Beneficio de Café:

$$\$7.47 * 365 = 2,726.55 / 12 = \$227.22.$$

Decreto n°5, diario oficial n° 240, tomo 417 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete	por hora	\$0.934
	por día	\$7.47
	por mes	\$227.22

Trabajos Agropecuarios:

$$\$6.67 * 365 = 2,434.55 / 12 = \$202.88.$$

Decreto n°7, diario oficial n° 240, tomo 417 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete	por hora	\$0.834
	por día	\$6.67
	por mes	\$202.88

Recolección de café:

$$\$6.67 * 365 = 2,434.55 / 12 = \$202.88.$$

Decreto n°7, diario oficial n° 240, tomo 417 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete	por hora	\$0.834
	por día	\$6.67
	por arroba	\$1.334
	por tonelada	\$0.054
	por mes	\$202.88

Recolección de Algodón:

$$\$6.67 * 365 = 2,434.55 / 12 = \$202.88.$$

Decreto n°7, diario oficial n° 240, tomo 417 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete	por hora	\$0.834
	por día	\$6.67
	por libra	\$0.067
	por mes	\$202.88

Beneficio de Algodón:

$$\$6.67 * 365 = 2,434.55 / 12 = \$202.88.$$

Decreto n°7, diario oficial n° 240, tomo 417 de fecha veintidos de diciembre de dos mil diecisiete	por hora	\$0.834
	por día	\$6.67
	por mes	\$202.88

Maquila Textil y Confección:

$$\$9.84 * 365 = 3,591.60 / 12 = \$299.30.$$

Decreto n°8, diario oficial n° 240, tomo 417 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete	por hora	\$1.23
--	----------	--------